

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**LA LIBERTAD DE INFORMACION ANTE EL
DERECHO INTERNACIONAL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

JUAN FRANCISCO JIMENEZ QUINTANA

México, D. F

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi Abuelo y Padre;

FRANCISCO QUINTANA ZARAGOZA.

A la memoria de mi MADRE, mujer ejem
plar a cuyo recuerdo trato de ser ca
da día mejor.

A mi esposa Hilda y a mis hijos,

María Teresa y Juan Francisco.

A mis hermanos:

Carlos, Florecita y Patricia.

A todos aquellos que siempre me han
brindado el calor de una amistad y
de un cariño.

Al Lic. Victor Carlos García Moreno,
por su estímulo y ayuda.

I N D I C E

LA LIBERTAD DE INFORMACION ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL

Pág.

PROLOGO.

CAPITULO I.- LA LIBERTAD DE INFORMACION: 1

- a).- Antecedentes históricos.
- b).- La libertad como fundamento jurídico político; Concepto jurídico de la libertad.
- c).- La libertad como derecho y como poder.
- d).- La libertad de información como derecho social.

CAPITULO II.- LA LIBERTAD DE INFORMACION EN EL AMBITO DOMESTICO DE LOS ESTADOS. 32

- a).- Libertad de información, en el interior de los países. Diferentes aspectos legislativos.
- b).- Regímenes que excluyen, la subordinación de la información al poder público.
- c).- Criterio fundado en el principio de la subordinación al poder público. Restricciones y presiones.

CAPITULO III.- CONVENIOS Y PROYECTOS REFERENTES A LA LIBERTAD DE INFORMACION, A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL. 55

- a).- Las Naciones Unidas y los Organismos especializados.
- b).- El derecho de rectificación y su reconocimiento internacional.
- c).- Proyecto de protección a los periodistas en misiones internacionales.

CAPITULO IV.- LA LIBERTAD DE INFORMACION EN AMERICA LATINA Y EN MEXICO. 94

- a).- América Latina.
- b).- Proyecto de Convención Interamericana So--

- bre la Libertad de Expresión.
- c).- Leyes relacionadas con la información en -
el derecho positivo mexicano.
 - d).- Convenios Internacionales suscritos por México
relacionados con la Información.

CONCLUSIONES.

110

BIBLIOGRAFIA.

112

P R O L O G O

La historia del mundo desde sus albores, se puede interpretar fielmente a través de las constantes luchas del grupo en su afán de equilibrar el poder del gobernante con los derechos de los gobernados.

Así la libertad escencia misma del origen y la razón del ser ha tratado de ser coartada e inclusive suprimida para sojuzgar el grupo en beneficio del poderoso detentador de hecho o de derecho del poder público. Es por eso que el hombre crea el derecho como un bien cultural y como la forma más idónea de supervivencia a la ley natural "Del más fuerte", aglutinando en ella el cúmulo de derechos a su alcance, regulando por medio del derecho positivo la libertad en todas y cada una de sus manifestaciones.

En principio no se localizan auténticas declaraciones de derechos en favor de los ciudadanos frente a la suprema e ilimitada autoridad de los gobernantes; la edad media trae como consecuencia las primeras formas aunque rudimentarias de pactos sociales, pero eran solo entre el soberano y los feudatarios, la Carta Magna concedida por Juan sin-Tierra a sus varones en 1215, debe situarse en el mismo ambiente jurídico social del medioevo.

En 1789 surgen en Francia los 17 artículos de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano con fórmulas aún vigentes, de valor absoluto y universal; Es a partir de este gran movimiento social que fué la Revolución Francesa, que el hombre encuadra la libertad en el Derecho Positivo para su mejor regulación y aprovechamiento.

La aventura del hombre, está intimamente ligada con sus posibilidades de comunicarse, con el propósito de transmitir sus ideas y aprovechar sus experiencias; El desarrollo de los medios de comunicación va de la mano con los adelantos técnicos y posibilidades de los mismos; En principio el hombre se comunica con sus semejantes a través de el único medio que dispone, el lenguaje. El invento de la imprenta amplifica los alcances de la comunicación, la época contemporánea contempla con admiración el nacimiento de los más modernos medios de comunicación los cuales han reducido el mundo al tamaño de la pantalla de un televisor o al de la bocina de un radio, ya que comodamente instalados en nuestro hogar o tripulando un automóvil podemos ser testigos presenciales de lo que está aconteciendo en ese mismo instante a miles de kilómetros, y es tal el adelanto técnico de los medios de información que el hombre ya traspuso los límites de la esfera terrestre al ser testigo fiel de la conquista de la luna por los astronautas Norteamericanos en una fecha que ya aparece increíblemente alejada.

Ahora bien el costo de los actuales medios de comunicación tienen como consecuencia que estos se encuentren manejados ya sea por grandes monopolios nacionales y trust internacionales o bien es el es-

tado quien los detenta y controla; En el primer caso el estado se ha- visto obligado a vigilar su debido funcionamiento y manejo teniendo - en cuenta que por su alcance, si bien los beneficios son instantaneos también los son los daños y perjuicios ocasionados por un manejo in- debido de los mismos. Ha sido tan vertiginoso el desarrollo técnico de los medios de comunicación, que el derecho en muchos casos como lo ve remos durante el desarrollo de éste trabajo esta a la zaga con legis- laciones obsoletas e inadecuadas; Además el alcance mundial de los me- dios de comunicación implica la necesidad de legislar todo lo relacio- nado con la materia informativa no solo en el ámbito doméstico de los estados, sino también a nivel internacional los organismos existentes ya toman cartas en el asunto para proteger el derecho a la informa- ción, por medio de disposiciones propuestas y aprobadas en el seno de dichos organismos o por medio de acuerdos internacionales, bilatera- les y multilaterales. La responsabilidad de la información compete en la actualidad en un mundo donde la transcripción equivocada de un men- saje presidencial puede desatar la tercera guerra mundial, a informan- tes y a informados, la regulación que de ella se haga tanto en el pla- no nacional como internacional deberá servir a los más caros intere- ses de la humanidad exaltando y afirmando con ello valores éticos de- validez universal y eterna. Es por eso que el jurista no puede ni de- be substraerse al estudio de este apasionante tema, ya que de hacerlo dejará en manos de legos el control y la regulación de las leyes de - la información, adquiriendo con ésto una grave responsabilidad con la sociedad que le ha confiado el manejo y la interpretación de la anhe- lo humano que más se asemeja a lo divino, la justicia.

C A P I T U L O I

LA LIBERTAD DE INFORMACION

- I.- Antecedentes Historicos
- II.- La libertad como fundamento jurídico, político
concepto jurídico de la libertad.
- III.- La libertad como derecho y como poder.
- IV.- La libertad de información como derecho social

LA LIBERTAD DE INFORMACION

ANTECEDENTES HISTORICOS

La libertad de expresión sinónimo del término libertad de prensa ocupa uno de los primeros lugares entre los derechos del hombre, ya que es la prolongación y la práctica de la libertad individual del pensar. Desde que el hombre hizo su aparición sobre la tierra, ha tratado de comunicarse con sus semejantes a través de los medios de su alcance, los cuáles ha perfeccionado en la medida de sus necesidades y capacidad.

En un principio el medio de comunicación por excelencia fué el lenguaje, y así en el clán y en la tribu eran ellos mismos los portadores de todo aquello que se consideraba importante de comunicar a sus congéneres.

Surge la escritura y con ella, ya no solo el lenguaje es el único medio de comunicación, pues ya había algo más idóneo para ello. Los poetas, los maestros y los gobernantes usan con posterioridad el lenguaje y la escritura para transmitir el arte, la enseñanza y los mandatos a los demás. Anterior al descubrimiento y uso del papel el hombre escribe aún en la piedra, dejando en ella su historia; más tarde en forma de códices en papiro ó en piedra, práctica que siguieron todas las grandes civilizaciones de la antigüedad, verbigracia; la Egipcia, los Caldeos, Asirios, la Maya, la Inca y la Tolteca son solo algunas de ellas. La necesidad de informar está íntimamente ligada con los medios de comunicación y éstos con la capacidad tecnológica del hombre a través de los diferentes estudios y así en un principio, como ya se mencionó el lenguaje fué el único medio de comunicación, hasta que la escritura fué inventada y se convirtió en un instrumento más eficaz de información de la cual derivaron, los libros y las publicaciones llamadas periódicos.

Ya en este siglo regido por un increíble afán de superación, avance industrial y tecnológico, nacen el radio, el cine y la televisión medios que por su rapidez ocupan un lugar preponderante como medios de comunicación para informar, y los cuales van más de acuerdo con las necesidades del mundo moderno.

Considerando el hombre como sujeto de derecho internacional, se ha expandido también el campo de acción y responsabilidad de los medios informativos. La humanidad ya dejó el estrecho marco de los linderos terrestres, al desembarcar hombres en la luna, y en cierta forma, Neil Armstrong y Eugene Aldrin, se convirtieron en los primeros periodistas e informadores del espacio, al decirnos lo que vieron, y oyeron fuera de la esfera terrestre. También con ellos debe empezar la ciencia del derecho a preocuparse por la protección de los derechos del hombre en un terreno interastral; y es así como, paralelo a los adelantos espaciales de la humanidad el derecho no debe ir a la zaga,

pues hasta donde llegue el hombre, hasta allá deben de protegerse sus derechos y regular sus obligaciones ya que dentro de poco, no solo los norteamericanos irán a otros planetas, sino también hombres de -- otras naciones ya están en la antesala de los vuelos interplanetarios tripulados.

EL DERECHO DE COMUNICACION.

Como la comunidad es muy conforme a la naturaleza, según la ex plicación de Francisco de Vitoria, el fundador del derecho interna-- cional moderno.- El orbe todo, en cierta manera forma una república, -- y para satisfacer sus necesidades naturales en esa comunidad interna-- cional, necesita contar con un derecho de libre comunicación entre -- los hombres y los pueblos". Todo esto sostenía en su cátedra de Salamanca en las décadas de 1530 a 1540, como lógica deducción sus seguidores sos-- tuvieron la libre navegación de los ríos y aguas interiores y la liber-- tad de los mares distinguiéndose entre ellos Vázquez de Menchaca, un-- siglo antes de que Hugo Grocio escribiera su "MARE LIBERUM" tesis -- violentamente revolucionaria en una época en que los poderes imperia-- les creían tener derecho soberano también sobre los mares que ellos -- dominaban, uno de ellos la corona española.

Estos frailes fundados en la Teología Tomista, consideraban -- audizmente que esos eran bienes comunes a todos los hombres. Conside-- remos que aún actualmente se discuten los problemas de las aguas adya-- centes en las llamadas conferencias del mar, la última de las cuáles -- en Ginebra en el presente año terminó en un impasse de largas proyec-- ciones.

La escuela Española de derecho internacional de los siglos XVI y XVII sostuvo pues, casi uniformemente, la libertad de comunicación -- como uno de sus postulados. Sobre esa doctrina se instruyeron, una -- vez independizados los países hispanoamericanos, adoptando las mismas normas entre sus reglas de convivencia.

La libertad de comunicación era también en el concepto Vitoria -- no la libertad de comercio, la una la especie y la otra el género, am-- bas esenciales para el desarrollo de los nuevos estados y de las des-- tacadas reivindicaciones de los movimientos de independencia Hispano-- Americana.

La imprenta descubierta por Gutenberg, marca en forma decisiva -- un paso agigantado para la difusión y comunización del pensamiento, -- fué uno de los resultados de la tendencia hacia la libertad individual -- (fué el pensamiento que quería ser comunicado a la inquietud por trans -- mitir el sentimiento religioso que consideraba limitada la capacidad -- de la escritura manual). Su ansiedad de difusión rompió con esa limi-- tación al encontrar y aprovechar las formas primitivas de la prensa, -- que nacida en oriente, ya era ampliamente conocida en Europa; pero -- que no se desarrolló plenamente sino con la invención de tipo movable

de Cutemberg. hecho que complementa las condiciones del renacimiento y lo impulsa facilitando la difusión literaria y filosófica; participación por la que muchos atribuyen el que haya sido la imprenta una de las causas del renacimiento y no una de sus manifestaciones.

El nuevo arte se extendió en pocos años por Europa; los Italianos la aceptaron en un principio con mucho recelo, pero este duró poco pues en 1500, en solo Venecia trabajaban 199 prensas y pronto dejaron atras a los Alemanes en belleza y número de otras impresas, así como en la importancia de las empresas editoriales. Las imprentas Alemanas realizaban hasta muy adelantado el siglo XVI exclusivamente libros religiosos y eclesiásticos, pero los Italianos imprimieron las obras de los clásicos de la antigüedad y las del humanismo moderno que sirvieron para su propagación en todo el mundo conocido.

La reforma nacida en un arrebató de la libertad del pensamiento, aún no concebida socialmente, se difundió con rapidez, siendo el medio de la propagación de las nuevas ideas la forma escrita; la divulgación en la lengua local en cada país de las escrituras y los libros que substituían a la predicación dió especial importancia a la censura, como medio de contener aquél movimiento que tenía posibilidad de destruir la organización reinante.

Es de especial importancia hacer notar, que fué la iglesia, una de las instituciones más reacias a la libertad de expresión, autonombándose censora oficial de la época. La idea de la censura dentro del derecho eclesiástico, que si había tenido ejercicio en otras épocas, en ésta iniciaba un vigoroso concepto restrictivo. Quizá por el remoto origen de esta actitud, frente al sentido de la individualidad y contraria a la libertad, no ha podido darsele una racional explicación ya que las causas que la originan como la fé misma, no están sujetas al análisis racional.

El origen de la censura se descubre en las manifestaciones más antiguas que se encuentran en la organización sacerdotal del pueblo judío, en donde esta aparece como un natural ejercicio de la función sacerdotal con el propósito de conservar las formas tradicionales de su organización social basada en el principio religioso.

En la cultura Romana, los elementos fundidos de religión y gobierno, hacen que el censor duplique sus funciones; y que a la vez sea magistrado de la república, encargado de formar el censo de la población y responsable de velar por el respeto y la conservación de las costumbres, como parte del culto y de la or-

ganización social. Los primeros padres de la iglesia ejercieron el derecho de censura como un atributo indiscutible y potestad de la iglesia.

La censura con el sentido contemporáneo indica un movimiento de defensa de la iglesia contra el avance de las ideas que proveyeron la reforma.

RASGOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN EL DERECHO LATINO.

Encontramos en el derecho Bolivariano, hijo legítimo de las doctrinas internacionales Españolas de los siglos XVI y XVII y de los principios revolucionarios de la enciclopedia: tales fueron el derecho de libre tránsito y el de libre información que se practican y que se reglamentan en la convivencia de los nuevos estados bajo la égida de sus libertadores. En la constitución que los patricios Colombianos, dictan en Rosario de Cúcuta, el 6 de octubre de 1821 bajo la inspiración Bolivariana dispone en el artículo 156 "Todos los Colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de exámen, revisión o censura alguna, anterior a la publicación, pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos a que se hacen acreedores conforme a las leyes". El artículo 183 reconoce iguales derechos a los extranjeros. El artículo 146 del proyecto de Constitución para Bolivia, que los redactó el mismo Bolívar se establece: "Todos pueden comunicarse sus pensamientos de palabra o por escrito o publicarlos por medio de la imprenta pero bajo la responsabilidad que la ley determina, pocos intereses humanos han provocado más contradictorias y apasionadas controversias, que la libertad de expresión." (1)

Podemos llamarle una libertad batalladora que por su propia naturaleza, nunca puede estar en reposo. Desde Aristoteles hasta Sartre; desde Milton hasta Whitman y Juan Montalvo, sus defensores han sido los más esforzados paladines. No debemos olvidar que la clásica libertad de expresión de la Revolución Francesa ha venido a ser en la actualidad, la libertad de información.

El artículo XI de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 decía: La libre comunicación del pensamiento y de las opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre. Todo ciudadano puede, por lo tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley.

(1) El Derecho Internacional y el Periodismo. Manuel Guzmán Polanco CIESPAL, Página 12.

Grandes y muy variados han sido los obstáculos que en todas las épocas de la humanidad, ha sufrido la libertad de expresión, en cada una de sus manifestaciones; los enemigos siempre han sido también enemigos de la libertad, en los albores de la historia, como ya hemos visto tuvo en el fantatismo religioso su más claro exponente, hasta nuestros días, donde la mordaza oficial, bajo tintes dudosamente legales, pisotea y masaca la libertad de expresión.

Pero el ansia de libertad siempre ha sido y será siempre, más poderosa y arrolladora que todos los argumentos en su contra llámense, disposiciones gubernamentales (Por no manchar el significado puro de la palabra ley) o bayonetas y por eso las constituciones actuales, sea cual fuere la naturaleza del régimen que establecen, mencionan la libertad de expresión, sirviéndose de una terminología variable, en su texto mismo o en la declaración de derechos que la preceden. Cuando los regímenes son de origen-consuetudinario, la libertad de expresión forma parte de los principios esenciales de la institución estatal, a los cuales la práctica, la actuación de los poderes públicos y la vigilancia de los tribunales permiten dar una forma tan precisa e indudablemente más concreta que si hubieran sido solemnemente proclamados en el texto de una acta constitucional.

El principio de la libertad de expresión, así establecido y la concepción que del mismo se enuncia, deben determinar, naturalmente, el régimen jurídico aplicable a los medios de expresión y a los grandes medios de información. Si la libertad de prensa es una libertad individual la libertad de expresión es una libertad colectiva cuya carácter, en este sentido se afirma más y más a medida que se perfeccionan y se diversifican las grandes técnicas de la difusión. Para las libertades individuales, como la de opinión y de la seguridad de la persona el régimen jurídico ha de prevenir simplemente las limitaciones que apor de las necesidades vitales del orden social, pueden serle impuestas al individuo en todos los sistemas constitucionales, cualquiera que sea el régimen político al que sirven de base, garantizan la libertad de expresión hecho que queda probado por los siguientes ejemplos: La enmienda I de la Constitución de los Estados Unidos de América llevada a cabo en 1791, determina que "...El congreso no podrá elaborar ninguna ley que restrinja la libertad de palabra o de prensa..." (2)

(2) El Derecho de la Información. Fernand Terrou.
UNESCO 1952. Página 18.

Disponiendo la XIV, adoptada en 1868, que "Ningún estado promulgará o aplicará una ley que restrinja los privilegios o inmundades de los ciudadanos de los Estados Unidos de América..." y según la jurisprudencia sentada por el tribunal supremo, la libertad de expresión se encuentra entre los primeros de esos privilegios. (3).

El artículo 11 de la declaración de los derechos del hombre de 1789, confirmada por el preámbulo de la constitución Francesa de 1946, proclama que: La libre comunicación de las ideas y opiniones es uno de los más preciados derechos del hombre; todo ciudadano puede por tanto, hablar, escribir y publicar libremente. Por su parte, el artículo 125 de la constitución soviética declara que "Están garantizados por la ley a los ciudadanos de la Unión Soviética a) La libertad de palabra b) La libertad de prensa, y el artículo 12 del fuero de los españoles, del 17 de julio de 1945, reconoce a todo español "El derecho de expresar libremente sus ideas".

Para cerrar esta breve exposición histórica culminaremos transcribiendo el artículo 19 de el máximo organismo internacional o sea la organización de las Naciones Unidas y que en el articulado de la declaración universal de los derechos del hombre dice: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (4).

LA LIBERTAD A TRAVES DE LA HISTORIA.

Dice Sebastian Soler "Si algún concepto hay cuyos atributos sean infinitos, inagotables, ese concepto es el de libertad". (5) Apoyado en el acierto anterior, iniciaré un breve estudio, sobre la libertad con el objeto de hacer más completo y comprensible, el tema de este modesto trabajo.

En el sentido de la filosofía del espíritu, dase el nombre de libertad al estado existencial de hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sucesión a ninguna fuerza ocaión interior o exterior.

(3) El Derecho de la Información. Fernand Terrou. UNESCO 1952. Página 19

(4) Carta de las Naciones Unidas. Apéndice 3.

(5) La Libertad y sus problemas. Bibliográfica. OMEBA. Buenos Aires, Página 36.

Opónese así éste concepto al de determinismo causal que, en la medida en que implica forzosidad es y constituye una limitación a la posibilidad de obrar. De acuerdo con ésto se entiende por acto libre aquél que se ejecuta con dominio y propiedad de la decisión; esto es con pleno conocimiento y facultad para realizar otro distinto o, cuando menos, para omitirlo.

La existencia de la libertad es un hecho de experiencia inmediata universal en la vida humana; un hecho que es, a la vez el fundamento de la existencia interna, como de la coexistencia social del hombre y si la coexistencia implica la urgencia de uno o más sistemas normativos, resulta que el hombre es libre en tanto posee una inteligencia capaz de comprender el sentido normativo de sus retos y una voluntad capaz de decidir la realización de éste.

La libertad humana opera así, tanto en la esfera de la razón como en la de la voluntad. De ahí que todo ejercicio de aquélla signifique una evolución racional. Y de ahí también que el grado de libertad interior dependa proporcionalmente del conocimiento del sentido o de una acción.

Las Institutas de Justiniano definen a la libertad como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, excepto que se lo impida la fuerza o el derecho (INST, 1, 3, 1). (Naturalis-Facultas Eius, quæ cuique farece Libet, nisi si quid aut vi aut lure prohi betur). (6).

Se advierte a través de esta definición la presencia de una concepción que considera a la libertad no como un estado o situación objetiva de la vida humana, sino como una facultad, una potencia del espíritu, identificándola con la moderna noción de libre albedrío. A pesar, empero, el subjetivismo implicado en la definición comentada, la libertad significó en Roma, desde las primeras épocas, uno de los tres estados o situaciones fundamentales que integraban la capacidad jurídica-política de las personas (Los otros dos fueron el estado de ciudad y el de familia). En atención al concepto de libertad existían en Roma dos grandes categorías jurídicas de personas: "La de los libres y la de los esclavos, según que la ley les permitiese o no obrar sin subordinación a la potestad coactiva de otra persona. Infiérase de ello que el estado opuesto al de libertad era el de esclavitud, división esta que recién comenzó a desaparecer positivamente en virtud de las prescripciones abolicionistas de la esclavitud contenidas en las legislaciones fundamentales de los estados contemporáneos.

La esclavitud es una institución histórica, con fundamentos sociales y jurídicos que aparece en los orígenes de la humanidad y que llega hasta nuestros días. El Egipto, en China, en Japón, India, Grecia, Roma, Países Arabes, en fin en todas las naciones y en todas las épocas encontramos el sojuzgamiento del hombre por el hombre. Tan sólo en las tribus germánicas, en donde el individuo tenía una fuerza intrínseca, no existía la esclavitud en la forma y extensión de los otros pueblos.

En el mundo antiguo la sociedad humana estaba, pues dividida en dos grandes clases: Los hombres libres, y los esclavos. Aquéllos eran una infinita minoría que ejercía el poder.

El concepto de libertad en Grecia y Roma es distinto al nuestro. Para el hombre libre antiguo, libertad significaba poder elegir a sus gobernantes a ser elegido: era el no sometimiento a un poder extraño. En suma: Libertad era sinónimo de democracia, pero ésta democracia era absolutista. El hombre antiguo pertenecía al estado. En cambio para el hombre Germánico, el individuo era anterior al estado. Ortega y Gasset ha iluminado la cuestión. "Para Ciceron, dice libertad significa imperio de las leyes establecidas: Ser libre es usar de leyes, vivir sobre ellas" Libertad significa vida pública sin reyes agrega, y ello tiene su reverso positivo. (7).

Vida pública según las leyes, esto es según las instituciones republicanas y tradicionales de Roma. El estado antiguo se apodera del hombre integrante sin dejarle resto alguno para su uso particular. También expresa Burkharat que "La polis es terrible para el individuo cuando éste no se entrega por entero. Los medios coercitivos, de los que se hace uso generoso, son la muerte, la atimia y el destierro. Con el poder omnipotente del estado fenece frecuentemente toda libertad del individuo.

El culto, El calendario, El mito son peculiares en la ciudad y ésta es al mismo tiempo una iglesia con los más rigurosos atributos así que el individuo queda entregado por completo a este poder concentrado.

Por razón del servicio militar, el ciudadano se debe corporalmente a su patria: En Roma hasta los cuarenta y seis años: en Atenas y Esparta, durante toda su vida; en cuanto a sus bienes está bajo el poder omnimodo de ella que puede hasta fijar el valor de algunas categorías de aquéllos. En una palabra frente a la ciudad y sus intereses falta toda garantía de la vida y de los bienes.

(7) Obras Completas. Ortega y Gasset.
Madrid, 1946-1947 Volumen IV página 169.

Esta servidumbre política del individuo es común en todas las constituciones aunque en las democracias, en las que ambiciosos sin escrúpulos pretenden ampararse en los intereses de la polis, interpretando a su favor el *salus Rei Publicae Suprema lex esto*, es donde ha podido funcionar de la manera más opresora.

La polis se hacía pagar a un precio muy alto el poco de seguridad que suministraba, Foustel de Coulanges, expresa, la ciudad antigua, cuyo capítulo XVIII del libro III lleva este sugestivo título: "De la Omnipotencia del Estado" Los antiguos no han conocido la libertad individual, "La ciudad se fundó sobre una región y se constituyó como una iglesia, de ahí su fuerza; de ahí también su omnipotencia y el imperio absoluto que ejerció sobre sus miembros. En una sociedad establecida sobre tales principios, la libertad individual no podía existir. El ciudadano quedaba sumiso en todas las cosas y sin ninguna reserva a la ciudad; le pertenecía todo entero... Nada había en el hombre que fuese independiente, su cuerpo pertenecía al estado, y estaba con sagrado a su defensa. Su fortuna estaba siempre a disposición del estado... La vida privada no se exigía de esta omnipotencia del estado... Muchas ciudades prohibían el celibato a los hombres. - El estado consideraba el cuerpo y el alma de cada ciudadano como de su pertenencia." (8).

Es, pues, un error el haber creído que en las ciudades antiguas el hombre había gozado de libertad. Ni siquiera tuvo idea de ella. No creía que pudiera tener el derecho de resistir frente a la ciudad y sus dioses. El gobierno cambió de forma muchas veces, pero la naturaleza del estado, persistió casi idéntica y su omnipotencia apenas disminuyó. El gobierno se llamó sucesivamente Monarquía, Aristocracia, Democracia pero ninguna de estas revoluciones concedió al hombre la verdadera libertad, la libertad individual. Gozar de derechos políticos, votar nombrar magistrados, poder ser arconte: He aquí lo que se llama libertad.

Dice Ortega y Gasset; las antiguas democracias eran poderes absolutos, mas que los de ningún monarca Europeo de la época llamada absolutista, y agrega, Griegos y Romanos desconocieron la inspiración del liberalismo. Es más la idea de que el individuo, limite el poder del estado, que quede por lo tanto una porción de la persona fuera de la jurisdicción pública, no puede alojarse en las mentes clásicas.

(8) La Ciudad Antigua. Foustel de Coulanges.
Buenos Aires 1954 capítulo XVIII del libro tercero.

"Es una idea Germánica; es el genio que pone una sobre -- otra las piedras de los castillos donde el germanismo no ha llegado, no ha prendido el liberalismo. Así cuando en Rusia se ha querido substituir el absolutismo zarista se ha impuesto una democracia no menos absolutista. El Bolchevique es antiliberal. El poder público tiende siempre y donde quiera a no reconocer límite alguno. Es indiferente que se halle en una sola mano o en la de todos, sería pues el más inocente error creer que a fuerza de democracia esquivamos el absolutismo. Todo lo contrario, no hay aristocracia más feroz que la difusa e irresponsable del denos. -- Por eso el que es verdaderamente liberal mira con recelo y caute la sus propios fervores democráticos y por decirlo así se limita así mismo" (9).

También en Ortega y Gasset la libertad aparece como uno de los caracteres fundamentales de la vida humana. Esta, es ante todo un conjunto, un sistema de posibilidades del ser. El hombre tiene que elegir una de tales posibilidades puede elegir alguna de ellas, pero no puede dejar de elegir.

Vivir dice Ortega "Es sentirse fatalmente forzado a ejercitar la libertad y decidir lo que vamos a hacer en este mundo. -- No hay pues escapatoria a esta necesidad, por lo cual la libertad se muestra como el carácter central de la existencia del hombre. (10).

Por su parte, el existencialista francés, Jean Paul Sartre sostiene el postulado fundamental de que la libertad constituye el carácter único y esencial del hombre, según Sartre, todos los restantes caracteres de la existencia son simples derivados de aquél. La libertad es ilimitada, carece de todo supuesto y fundamentación lógica, por lo mismo que es una realidad inegable que no tiene valor ni forma que la oriente. El hombre es libre; el mismo es libertad porque la existencia no tiene una esencia, una naturaleza fija ni determinada. "El hombre es primeramente, lo que se arroja a un porvenir y lo que es consciente de proyectarse en el porvenir. El hombre es primeramente, un proyecto que se vive subjetivamente... Nada existe previamente en este proyecto; nada hay en el cielo inteligible, y el hombre será primeramente lo que habrá proyectado ser" (11) si el hombre es más

-
- (9) Obras Completas. Ortega y Gasset.
Madrid, 1949-1947 Volumen IV Página 172
- (10) Obras Completas. Ortega y Gasset,
Madrid, 1946-1947 volumen IV Página 173.
- (11) Problemas Politicos y Sociales
Edit. Siglo XXI 1969 Pág. 18

que un proyecto que tiende a realizarse, nada de él existe -- aparte la totalidad de su existencia, nada de él es aparte -- de su propia acción.

Para el Jusfilósofo Argentino Carlos Cossio la libertad- (con sentido metafísico es la vida misma viviente y plenaria). La libertad metafísica es la única libertad verdadera y auténtica. Fuera de ella no existe otra libertad y el hombre intuye esa libertad en cada uno de los momentos que integran el acontecer. El hecho de la libertad metafísica puede fenomenalizarse, según este autor, a través de los distintos modos de conducta que se dan en el mundo cultural y que se manifiestan como técnicas, como política, como religión, como moral, como derecho, etc.

El derecho es, así, conducta o libertad metafísica fenomenalizada conocida a través de normas jurídicas (12).

LA LIBERTAD COMO FUNDAMENTO JURIDICO POLITICO.

Toda teoría de estado presupone, en cierta medida, una determinada concepción acerca de la libertad individual.

Los grandes o pequeñas pujas suscitadas en todos los tiempos y comunidades entre grupos o extractos sociales distintos o antagónicos tuvieron en el fondo, el fin abierto u oculto - de nivelar las diferencias de libertades entre los hombres. - La historia de la humanidad no es en definitiva, sino el formidable desarrollo de una lucha incesante por la libertad.

La regularización de la libertad individual es, así el - comiento y el fin de toda organización política. Es el génesis y desarrollo de la dinámica estatal. Y las distintas formas a través de las cuales se han manifestado históricamente, los estados no han sido sino la concreción más o menos amplia de libertades individuales, según determinados criterios de - distribución.

(12) La Libertad y sus Problemas Bibliográfica,
OMEBA, Buenos Aires Página 40

Unas veces el estado se organiza según un criterio que -- distribuye las libertades individuales de tal modo, que éstas corresponden en mayor amplitud a ciertos grupos o clases sociales-- cuantitativamente pequeños con relación al resto de la sociedad. Es un tipo de organización propia de la autocracia o de la aristocracia representadas respectivamente, por los antiguos regímenes monárquico-absolutistas y feudales. Otras veces la organización jurídico-política se asienta sobre la base de una distribución más o menos igualitaria de aquellas libertades según lo evidencian, con distintas gradaciones, los modernos regímenes democráticos representados de un modo general por las antiguas formas republicanas.

La creciente curva de socialización de las instituciones-- que se advierten en la historia contemporánea es indicio indubitable de que las libertades individuales son distribuidas con un criterio de igualación más estricto, con una evidente tendencia-- a una mayor nivelación de la posibilidades de acción de un individuo frente a otro.

Esto demuestra que la libertad, como fundamento de la libertad estatal, constituye de modo constante la preocupación central del hombre en su afán de equilibrar, dentro de un sistema -- de regulaciones normativas, las potencias creadoras de su alma.

Ahora bien entre las doctrinas metafísicas del hombre y la consideración psicológica del mismo, existen insalvables contradicciones. Aquéllas sostienen de un modo absoluto e incondicionado, que el ser humano es libre por esencia. Esta en cambio, pone de manifiesto que la libertad es solo una situación fluctuante y relativa en el hombre, toda vez que se encuentra condicionada a -- determinadas circunstancias endógenas y exógenas de la personalidad.

Las concepciones metafísicas permiten a la filosofía de -- espíritu afirmar categóricamente que la libertad es una realidad primaria, sustancial e irreductible de la existencia humana. Basta el querer autárquico: basta la posibilidad racional de una --- decisión frente a cualquier circunstancia vital, para que la libertad quede confirmada como una realidad metafísica en cada uno de los momentos del acontecer.

Pero es aquí, precisamente, donde la consideración psicológica del hombre introduce un profundo interrogante: Es la -- existencia humana una realidad psicofísica? Y si es esto último, Puede hablarse de la libertad en un sentido absoluto e incondicionado?.

En primer lugar, hay etapas de la vida en las cuales la personalidad humana presenta un evidente cuadro de desintegración. Tal ocurre por ejemplo, en los períodos de la niñez y de la adolescencia.

El niño y el adolescente actúan no como consecuencia de una previa representación mental de los propios fines de su acción; no en virtud de una adecuada y consciente deliberación, si no por la proyección imaginativa de sus deseos; por sus impulsos insuficientemente controlados; por sus tendencias constructivas o destructivas o puede afirmarse, entonces, que el niño o el adolescente fenomenalizan su conducta con entera libertad?

He aquí el primer gran obstáculo que las doctrinas metafísicas no han podido salvar. En segundo lugar, aún cuando se tome en consideración una personalidad ya integrada, tampoco puede hablarse de una libertad en sentido absoluto, por lo mismo que no puede hablarse de un absoluto dominio del hombre sobre sus propios actos, pues aún los espíritus más firmes, las personalidades mejor organizadas ofrecen al análisis grandes fisuras y esisiciones; contradicciones profundas; conflictos insolubles o inhibiciones insuperables.

Puede afirmarse que es libre una personalidad que imperfectamente se ha venido estructurando en un mundo saturado de prejuicios, de intereses de ideologías, de opciones, de obstáculos de exigencias y coacciones sociales?

Puede decirse que es libre un hombre dogmáticamente orientado por formas de vida y sistemas de valoraciones que preodenan su pensamiento y su voluntad?. O que lo es acaso, quién vive soportando una pasión que lo arrastra y lo domina ó un vicio que lo deforma y desfigura, ó un dolor que lo perturba, ó una aberración mental que lo enajena?.

CONCEPTO JURIDICO DE LA LIBERTAD.

Para abordar este interesante tema, recurrí a los estudios que, sobre esta materia, ha realizado García Maynez. (13) por considerar que aparte de ser en mi opinión lo mas completo para el alcance del presente trabajo, es lo más adecuado a nuestro derecho positivo.

Empezaremos por la definición negativa que sobre la libertad jurídica da el mencionado autor:

(13) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XVIII Página 597, Editorial Bibliográfica Argentina.

En la doctrina tradicional el sector de la conducta jurídicamente libre es definido en forma negativa, tal concepto se basa en la clasificación de los procederes humanos en: 1) Ordenados 2) prohibidos y 3) En no ordenados ni prohibidos a los que se les da también el calificativo de jurídicamente libres. Desde el punto de vista lógico este esquema tripartita debe reducirse a la división de los procederes regulados por el derecho en conductas de ejecución potestativa y de ejecución no potestativa. Los últimos pueden subdividirse a su vez, en jurídicamente ordenadas y jurídicamente prohibidas, Ni las ordenadas ni las prohibidas son jurídicamente libres, porque el derecho prohíbe optar entre su ejecución y su omisión. El hecho de pagar una deuda, por ejemplo es comportamiento jurídicamente obligatorio, pero no jurídicamente libre porque la ley prohíbe a quien debe hacer optar entre pagar y no pagar. Vender un bien ajeno es, en cambio proceder jurídicamente prohibido y también no libre (en sentido normativo), porque la ley niega el derecho de optar entre ejecutarlo y no ejecutarlo.

En el caso de los ordenados se permite ejecutarlos y se prohíbe omitirlos; en el de los prohibidos, por el contrario, la omisión está permitida y lo que se veda es la ejecución. Pero en ambos se prohíbe optar entre hacer y no hacer lo que la ley veda u ordena. La prohibición de optar entre tales extremos es, pues, elemento común a esas conductas o, en otras palabras, lo que los convierte en procederes de ejecución no potestática y, *Eo ipso*, no libre, en la aceptación jurídica de este vocablo.

Hay otras en cambio, que el derecho objetivo no prohíbe ni manda y tales son las que constituyen el sector de la actividad jurídicamente libre. Cuando se diga que libertad es el derecho de optar entre la ejecución y la omisión de los comportamientos que no están prohibidos ni ordenados, ese derecho es definido negativamente, ya que el ámbito de la conducta potestativa se determina por exclusión de los procederes que las normas del derecho objetivo ordenan o prohíben. Lo jurídicamente libre resulta así lo jurídicamente no ordenado ni prohibido, lo cual revela que la definición negativa, más que indicarnos lo que es la libertad únicamente nos dice lo que no es o, en otras palabras, señala sus límites, pero no su esencia.

De acuerdo con la teoría tradicional, lo que permite distinguir las conductas libres de las no libres es el hecho de que relativamente en las primeras existe y relativamente en las segundas no existe el derecho subjetivo de optar entre la ejecución y la omisión.

Pasear por un parque público, por ejemplo, es conducta no ordenada ni prohibida y, por lo tanto, pertenece al sector de la actividad libre, ya que tenemos el derecho de optar entre ejecutarla y omitirla, lo que al propio tiempo implica que tan lícita es su ejecución como su omisión. En el caso de las prohibidas, - en cambio, solo la omisión es lícita, y en el de las ordenadas, - por el contrario, la ejecución es la única que ostenta el signo positivo de la lícitud.

Ahora analizaremos el problema de la libertad jurídica, - desde lo que el Dr. García Maynez llama definición positiva.

Con el propósito de definir positivamente la libertad jurídica, comenzaremos por formular otra clasificación de las conductas reguladas por el derecho, decimos conductas, comportamientos o procederes, y no autos, porque las tres primeras expresiones son más amplias que la última. De conductas puede hablarse tanto en el caso de acciones como en el de omisiones. El primer concepto tiene carácter genérico frente a los últimos, que relativamente a él son específicos.

La división más amplia que en el caso podemos establecer consiste en agrupar los procederes jurídicamente regulados en -- dos clases: La de los lícitos o permitidos y la de los ilícitos o prohibidos. A aquélla pertenecen todas las conductas que implican el ejercicio de un derecho: a esta todas las que se traducen en la violación de deberes jurídicos, decir que un comportamiento posee el atributo positivo de la lícitud es, pues, lo mismo que afirmar que su realización está permitida, o que supone el ejercicio de un derecho. Análogamente declarar que ostente el atributo negativo de la ilicitud, o que ésta jurídicamente vedado, es lo mismo que decir que viola un deber jurídico.

Las notas a que acabamos de referirnos condicionan en cada caso, la pertenencia de cada comportamiento a una u otra de esas clases y, por la relación de oposición contradictoria que entre dichos atributos existen hacen imposible que los procederes jurídicamente lícitos pertenezcan también a la clase de los ilícitos, o que estos sean miembros de la otra.

Empleando expresiones técnicas usuales en lógica matemática, cabe sostener que tales clases no tienen miembros comunes, - porque si una conducta se encuentra jurídicamente permitida no puede hallarse jurídicamente prohibida, y viceversa, o expresado de otra forma: Si implica el ejercicio de un derecho no puede al propio tiempo, ser violatorio de deberes y, si es violatoria de deberes, jamás implica el ejercicio de derechos, ni tiene el atributo positivo de la lícitud.

Todo comportamiento regulado por el derecho objetivo pertenece, necesariamente a una u otra de las dos clases, pero nunca ambas a la vez, ya que no puede, a un tiempo ser lícito, sino que afortiori exhibe ya el primero, ya el segundo de los mencionados atributos. Las dos clases supradichas agotan el ámbito de la conducta jurídicamente regulada o, para expresarlo con mayor rigor, integran otra más amplia, lo total de los comportamientos que el derecho regula. Si a esta última le damos el nombre de --clase J y a las otras dos las llamamos, respectivamente, L e I, -- podemos asegurar que J (Esto es, la de las conductas jurídicamente reguladas) es suma lógica de L (Clase de las lícitas) e I (clase de las ilícitas), lo que permite escribir: $J = L + I$

Estas últimas pueden ser representadas por medio de dos círculos tangentes.

La clase L incluye dos subclases: L1 y L2. L1, es la de las conductas (Omisiones o actos) jurídicamente prescritas; L2, la de los procedentes jurídicamente libres (o potestativos).

El diagrama indica que tanto L1 como L2, están comprendidas dentro de la L, o en otras palabras, que lo mismo los comportamientos ordenados que los libres o potestativos se encuentran permitidos.

De todo lo anterior podemos establecer los siguientes --- principios:

- 1) Toda conducta jurídicamente permitida o es potestativa o se encuentra jurídicamente ordenada.
- 2) Ninguna conducta jurídicamente permitida puede, a la vez, estar ordenada y ser potestativa.
- 3) Toda conducta jurídicamente ordenada está jurídicamente permitida.
- 4) Toda conducta jurídicamente potestativa es jurídicamente lícita.
- 5) Ninguna conducta es jurídicamente obligatoria no puede ser de ejecución potestativa.
- 6) Si una conducta es jurídicamente obligatoria no puede ser de ejecución potestativa.

Los procederes ordenados y los ilícitos, o jurídicamente prohibidos tienen en común no ser de ejecución potestativa. La diferencia entre unos y otros consiste en que, tratándose de los primeros, su ejecución está permitida y su omisión no, en tanto que si de los segundos se trata, la omisión es lícita y la ejecución se encuentra vedada.

Todo derecho subjetivo se traduce, para el facultado, en la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo. Los derechos no son hechos, sino posibilidades de conducta cuya realización ostenta siempre el signo positivo de la licitud.

Lo que denominamos ejercicio es precisamente el hecho de observar el comportamiento (Acto u omisión) jurídicamente permitido.

Ejecutar una conducta vedada, no implica, en cambio el --ejercicio de un derecho sino que se traduce siempre en la violación de deberes.

Si consideramos la clase de los comportamientos que implican el ejercicio de derechos observaremos que incluye dos subclases: la de los que son obligatorios y la de los potestativos. Las correspondientes facultades pueden, a su vez, subdividirse en derechos de ejercicio obligatorio y de ejercicio no obligatorio.

Pero, ¿Hay acaso derechos cuyo ejercicio sea un deber para el titular?.

Para convencerse de que existen, basta advertir que toda conducta jurídicamente obligatoria es jurídicamente permitida, lo que es igual, quién tiene el deber de observar cierto comportamiento, posee, a fortiori, el derecho de observarlo, ya que, si así no fuera, el mismo proceder se hallaría, a un tiempo, ---prohibido y ordenado, lo que es contradictorio; si por ejemplo, --debo pagar una deuda, estoy facultado para pagarlo o, en otro giro, tengo el derecho de cumplir con mi deber. Pero el derecho que la ley, al obligarme, implícitamente me otorga, no es de ejecución libre, puesto que se agota en la permisón de observar el comportamiento que la misma ley no ordena.

En cambio, el ir al cine es de ejercicio potestativo, ya que no se funda en un deber jurídico, no solo estoy facultado para asistir al espectáculo, sino que puedo optar entre hacer y no hacer tal cosa.

El análisis anterior descubre que los derechos subjetivos de que cada uno dispone, pueden estar o no fundados en deberes jurídicos del mismo sujeto. Los que se fundan en deberes son de ejercicio obligatorio; los otros de ejercicio libre. La teoría tradicional sobre el derecho subjetivo tiene sólo en cuenta los del segundo grupo; pero es evidente que los otros también existen. El que suela ignorarseles obedece a que no hay necesidad de que el legislador declare expresamente su existencia, hasta conque imponga un deber a una persona, para que esta quede al mismo

tiempo facultada a observar la conducta prescrita. También es posible que el otorgamiento sea expreso, pero, haya o no reconocimiento oficial, el derecho de que hablamos existe, ya que necesariamente se funda en el deber jurídico.

La constitución política de nuestro país, por ejemplo, impone a todos ciudadanos, el deber de votar y al mismo tiempo concede el derecho al voto.

La última de las dos disposiciones en realidad superflua, pues quien tiene el deber de intervenir en las elecciones, ipso iure está facultado para hacerlo.

El derecho al cumplimiento de la propia obligación -o derecho del obligado- asume dos formas distintas, de acuerdo con la índole del deber fundante: Unas veces se traduce en la facultad de ejecutar la conducta jurídicamente ordenada; otras en la de omitir el comportamiento jurídicamente prohibido, pero en ambos casos es de ejercicio obligatorio: en el primero porque el obligado tiene el derecho de ejecutar, más no el de omitir, la conducta prescrita, en el segundo porque puede lícitamente omitir, más no ejecutar la vedada.

Tratándose de derechos que no se basan en deberes jurídicos del titular -como los de acción o de crédito- esos derechos son fundante de otro, en ejercicio del cual el mismo sujeto puede optar entre ejercitar y no ejercitar los fundamentos. No es lo mismo tener, por ejemplo, el derecho subjetivo público de acción que el de optar entre ejercitarlo y no ejercitarlo. La facultad optandi existe en el caso porque aquél no es de ejercicio obligatorio.

Los análisis que acabamos de emprender permiten formular positivamente la definición de la libertad jurídica. Consiste esta en la posibilidad de optar lícitamente entre el ejercicio y el no ejercicio de nuestros derechos subjetivos de primer grado, es decir, de los que no derivan de nuestros propios deberes.

Volviendo a los ejemplos diremos que los de acción o de crédito son de primer grado, en cuanto no se fundan en obligaciones del sujeto titular, en cambio el de libertad de que son fundantes es, por ello mismo de segundo grado.

Los que no se basan en un deber jurídico ni en otro derecho, se llaman independientes: los que se apoyan en un deber jurídico o en otro derecho son, por el contrario dependientes.

Tanto el de libertad como el del obligado carecen de independencia.

Las relaciones entre estos últimos y las facultades o deberes en que descansan, quedan expresadas en los siguientes principios, cuya validez es universal y apriorística:

- 1.) Todo derecho subjetivo no fundado en un deber del titular es fundante de un derecho de libertad.
- 2.) Ningún derecho subjetivo cuyo fundamento sea un deber jurídico, puede ser fundante de otro derecho.
- 3.) Los que se basan en deberes jurídicos son de ejercicio obligatorio.
- 4.) El de libertad es un todo caso de segundo grado.

Examinaremos ahora que anexos existen entre el ejercicio de este último y el de la facultad fundante. Como el primero estriba en la posibilidad de optar lícitamente entre el ejercicio y el no ejercicio de la fundante implica, al propio tiempo, el de la fundada, puesto que observar la conducta en que aquélla --- consiste supone, a fortiori, el acto de opción, en cambio ejercitar el derecho de segundo grado no implica en todo caso el ejercicio del otro derecho, porque, el titular puede optar por no hacer uso del de primer grado.

Libertad jurídica y derechos subjetivos públicos fundamentales.

Los desenvolvimientos anteriores han puesto en claro que la libertad no es derecho autónomo, sino que en todo caso se funda en los que no se basan en deberes jurídicos del derecho habiente. En un orden normativo en que nadie tuviese más derecho que cumplir con su deber, la libertad no existiría, porque el de hacer lo jurídicamente prescrito, o el de omitirlo jurídicamente vedado, son siempre de ejercicio obligatorio.

Por el contrario: si todos los derechos fuesen de ejercicio libre no habría en realidad régimen jurídico, porque nadie es tá obligado a nada, nadie puede tener derechos subjetivos. El ámbito de lo jurídicamente potestativo depende de nuestras facultades de primer grado o, en otras palabras la libertad (En sentido jurídico) es una magnitud variable, que crece o decrece en función del número de esos derechos. En cuanto a las libertades públicas que de manera solemne consagran casi todas las constituciones modernas como (Las llamadas de expresión, tránsito, enseñanza, reunión o creencias), son de primer grado y, por ello mismo resultan fundantes del de optar en que la libertad jurídica realmente consiste. El de hacer un viaje por el territorio nacional no se confunde por ejemplo, con el de elegir entre el ejerci

cio y no ejercicio de la facultad fundante, ésta es siempre de primer grado: la otra, de segundo.

LA LIBERTAD COMO DERECHO Y COMO PODER.

Tanto la definición negativa como la positiva, anteriormente examinadas, refieren a la libertad en sentido jurídico, o libertad como derecho. En cuanto subjetivo el de libertad es, lo mismo que todas las otras, facultad normativa, por ende, no atañe al ser actual o existente, sino a lo que el orden jurídico --permite que sea. Los derechos que tal orden concede no constituyen, de acuerdo con lo expuesto, hechos reales o formas de conducta, sino posibilidades de acción o de omisión cuya realización efectiva ostenta el atributo positivo de la licitud. Cuando digo que tengo derecho de exigir el pago de cien pesos que presté, --no aludo a un suceso real, sino a algo que el derecho objetivo --permite que haga, esto es, a una posibilidad de acción que, de traducirse en acto obtendrá (precisamente por ser ejercicio de un derecho) el mencionado signo positivo.

La facultad de hacer o de omitir no puede, por sí misma --actualizarse. La regulación jurídica faculta a unas personas y --obliga a otras; pero el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes son formas de actividad exterior normativamente calificadas, y aún cuando la calificación jurídica de esas formas de comportamiento sólo puede hacerse desde el punto de vista normativo, la acción o la omisión no derivan del precepto de derecho --sino de la voluntad de quién hace u omite lo que el precepto --permite o prohíbe.

Tocante a la conducta de una persona cualquiera, las normas jurídicas aparecen como instancias limitadoras de tal conducta. --Podría también hablarse de limitación de la libertad de acción --(o de omisión) de los destinatarios del precepto. Pero esta libertad de hacer o de omitir (manifestación externa del libre albedrío) no es la libertad como derecho, sino un supuesto del ejercicio o no ejercicio de las facultades que el orden jurídico concede, lo mismo que del cumplimiento o incumplimiento de cualquier deber jurídico.

El ejercicio de la libertad, como derecho, supone el de --la libertad como poder, o lo que es igual, la manifestación exterior del albedrío de cada persona y lo que decimos del ejercicio del derecho de libertad vale para los demás derechos, lo mismo que para el cumplimiento o la violación de todos los deberes.

Mientras que la libertad jurídica se manifiesta en el ejercicio o no ejercicio de facultades que no se fundan en una obli-

gación del titular, la del albedrío puede manifestarse de los fundados en un deber propio, o en el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones.

Dicho de otro modo, La libertad como derecho se halla exclusivamente referida a la ejecución o a la omisión de actos no ordenados ni prohibidos, en tanto que la libertad como deber puede manifestarse lo mismo en la ejecución o la omisión de tales actos, que la en la ejecución o en la omisión de comportamientos obligatorios o en la ejecución o en la omisión de procederess ilícitos.

Los seguidores del derecho natural expresan; una primera aproximación al concepto nos la hace mostrar como un derecho imprescriptible de la persona humana, insto a ella, y por ende perteneciente idisolublemente a su naturaleza.

Esto nos conduce a la concepción de la libertad como un derecho natural, un derecho natural fundamental y primordial.

Pero, Qué son los derechos naturales?. La concepción del derecho natural, que nos viene desde Aristóteles y Cicerón y la definición de Gayo en las institutas (Sus naturales est quod natura omnia animalia douit), implica concebir al derecho como amado de la naturaleza. Sin embargo, desde el comienzo hemos sostenido, con Kelsen, que las leyes de la naturaleza son leyes necesarias, ineluctables del ser y las leyes jurídicas son normas contingentes del deber ser. (14).

En el derecho natural, el individuo es anterior y superior a la ley, a la sociedad y al estado: es la fuente de todo derecho, como emanación de la naturaleza o de Dios. El legislador no tiene derecho de hacer lo que quiera, sino que debe dictar las leyes de acuerdo con los principios del derecho natural, que tiende a legislar lo justo, lo bueno, lo verdadero, según principios racionales, naturales, religiosos.

Las normas jurídicas tienen, pues, como patrón, como instancia suprema, la naturaleza a Dios.

Para el eminente jurista Argentino Sebastian Soler, (15) - el iluminismo ha sido víctima de una ilusión: su fe extrema en -

(14) Teoría Pura del Derecho. Hans Kelsen, Editorial Losada, Página 73.

(15) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XV Página 77 Editorial Bibliográfica Argentina

el derecho como instrumento regulador, y la ferviente adhesión a la dignidad de la persona humana, y en particular a la libertad, lo empujaron a la utopía de dar libertad al hombre por medio de normas jurídicas. Pretendieron llenar una norma con algo que no hace referencia a un concepto normativo, sino a un concepto de ser, a un concepto real y no de mera relación. En una palabra, no quisieron meter dentro de la norma, no una regulación de actividades referibles a la libertad, sino la libertad misma.

El iluminismo del derecho quiso hacer una ley natural con hechos como contenido. Concebía el contenido de la norma algo -- real y no como puras valoraciones que proyectaban imágenes de lo real en el plano del deber ser, no son reproches de carácter ético los que pueden formularse al estado liberal en teoría, sino más aún de carácter técnico: Descansa sobre una ilusión y sobre el olvido de la real naturaleza de la norma. Esto, aparentemente no tendría peligros, pero ya veremos lo que le sucede al sistema de normas que descansa tranquilo sobre la bondad, veracidad, -- igualdad y libertad de los hombres, decretadas por la Constitución, cuando se encuentra frente a frente con la maldad, el terror, la desigualdad y la servidumbre, que existen en la realidad, en esa realidad que los derechos ni crean ni cancelan.

En una palabra: La libertad no es un derecho natural que exista en la naturaleza de las cosas otorgadas por Dios o por el cosmo, sino que es un poder del hombre de desenvolverse libremente, de acatar o no acatar la norma jurídica, aceptando libremente las consecuencias de su acatamiento o de su negativa.

Lo que encontramos en el fondo del pretendido derecho de resistencia a la opresión, del derecho de revolución, de propiedad, de prensa, etc., son poderes que el hombre tiene para usar de su libertad de aceptar o no la norma, de apropiarse y utilizar las cosas, de publicar sus ideas. La libertad, para el iluminismo, consiste en que el hombre debe determinarse conforme a la recta razón a la ley natural y a la ley jurídica, y así decía la enciclopedia, que "Las Leyes naturales son la regla y la medida de la libertad.

Lucke expresaba que donde no hay ley no hay libertad. La libertad es obediencia a la ley moral, y en consecuencia la ley que se aparta de las normas de la recta razón sería puro arbitreo central el cual el individuo tendría el derecho de resistencia.

La libertad así concebida, continúa Soler, se representa como un atributo del hombre anterior y superior no ya al estado, sino a la sociedad misma, mero agregado artificial.

La única razón de existencia del estado está constituida por la parte de nuestro derecho de libertad, que en el depositamos, a fin de mejor disfrutar del resto de la misma, por eso la actitud normativa del estado, su manejo de la libertad, aparece como de la misma naturaleza que la actividad de los individuos. Libertad natural en la parte delegada, pero como la obligación es, a su vez un acto libre, y el hombre conserva el derecho de resistencia, la libertad, que en definitiva manda, es la no delegada, y manda jurídicamente.

El error esencial de esa concepción estriba en la creencia de que el contenido de las normas jurídicas referentes a la libertad consiste en la misma idea abstracta y metafísica de la libertad humana. El derecho no tiene ni puede tener contenidos de esta naturaleza sino en forma inmediata e indirecta. Por otra parte, la tarea del derecho no consiste ni puede consistir en despejar problemas metafísicos; por ello, cualquier forma de tutela jurídica lleva un sello histórico, con el cual adquiere realidad y eficacia al mismo tiempo. Mientras el derecho presuponga la idea de libertad como derecho natural, no advertirá que las materias con que él elabora sus normas son sólo pobres caricaturas de aquella idea, y que su tarea específica consiste precisamente no ya en tutelar la idea abstracta, sino su forma concreta de manifestación en un período histórico determinado. Los bienes jurídicos no son bienes metafísicos, todo lo que el derecho toca se transforma, por ese solo hecho, en sustancia perecedera. La confusión de planos que ha llevado a esta situación es en realidad una complicada amalgama jusnaturalista con las formas de concebir el problema metafísico de la libertad, quería dejarse jurídicamente consagrado el hecho real de que siendo libre el hombre, su libertad vale incluso ante el derecho.

La norma jurídica encontraría siempre frente a sí la libertad real del hombre concreto. La forma política del estado, como las bases metafísicas de la norma, ninguno tiene poder para alterar los hechos, el hombre no deja de ser libre porque un tirano lo decreta, pero tampoco es libre porque una democracia así lo decreta.

Al referirse a la libertad, las normas no cambian por ello de naturaleza; se limitan como los demás casos, a decir que es lo que los hombres deberán hacer, dadas ciertas hipótesis; no determina que harán los hombres realmente con su libertad, tiende sí a que hagan una cosa determinada, pero sin poder impedir que no lo hagan. El derecho, por eso, concluye en un sistema de sanciones o en la ejecución coactiva, que son en definitiva un substituto del precepto hipotético transgredido, pero nunca su cumplida realización. La ley puede castigar al que roba, pero no puede impedir que haya ladrones, por severa que sea la pena con la cual amenaza.

La posición optimista del iluminismo se verá históricamente suspendida ante el repentino descubrimiento de la presencia de la libertad auténtica, de la libertad que niega la norma con la cual se había intentado consagrarla e inocularla al mismo tiempo. Nos referimos a la libertad verdaderamente libre a la que no tiende por necesidad al bien ni a la verdad; la libertad de negar, de destruir; la libertad demoníaca. El sistema liberal se haya frente al máximo conflicto, cuando los hombres haciendo uso de la libertad, se levantan para negar a la libertad misma y suspirar por cadenas.

En conclusión tenemos que la libertad no es un derecho que otorga el estado al individuo y no es una norma jurídica sino que es el poder del individuo de realizarse así mismo, de resistir a la opresión del estado y de las leyes, a la esclavitud de las cosas, a fin de desarrollar su íntima personalidad y erigirse en el creador de su propio destino.

Von Mises expresa, "El Problema político esencial estriba en como impedir que los gobernantes se convirtieran en déspotas y esclavicen a los ciudadanos". (16) La defensa de la libertad individual en contra de los abusos de los gobiernos tiránicos constituye el tema central de la historia de la civilización. El rasgo característico de Occidente se encuentra en el afán de sus pueblos por ser libres, todas sus maravillosas proezas de la civilización son otros tantos frutos que han crecido en el árbol de las libertades. La exigencia de garantías constitucionales y declaraciones de derechos representó una reacción contra los regímenes arbitrarios y la inobservancia por los reyes de las costumbres tradicionalistas.

En el medioevo, las cartas forales españolas y los bills-of rights ingleses eran pactos entre el rey y la nobleza, por los cuales se delimitaban el poder del monarca. La más célebre fué la carta magna de Juan sin Tierra (6 de febrero de 1215), que en realidad no es antecedente jurídico del liberalismo, sino histórico, en cuanto el iluminismo del siglo XVII hizo de ella un símbolo de libertad. El rey, tanto en Inglaterra como en el continente, estaba sujeto al derecho, pero las cartas forales y los Bills de Rights no eran declaraciones generales de los derechos del pueblo, sino de una fracción o de la comunidad de la nobleza, y especialmente de él o de los individuos. "No hay nada en la Carta Magna que se refiera a la nación o al pueblo como totalidad; y así es natural que sea, pues tales realidades no habían surgido todavía en el mundo histórico, dice García Pelayo.

(16) Estudio sobre la Libertad. Von Miseses, Editorial Centro, Buenos Aires 1961 Página 8 y 9.

En el pacto de Sobrabe se establece la inviolabilidad del domicilio, la prohibición de hacerse justicia por su propia mano, la obligación de administrar justicia. La carta Magna disponía que las contribuciones debían ser establecidas por el consejo del reino, y el artículo 49 instituía los principios del Habeas Corpus y del debido proceso legal; Due process of law; "Nadie podrá ser arrestado, aprisionado, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades sino en virtud del juicio de sus pares según las leyes del país.

Racionalismo y época contemporánea. El derecho natural fué elaborado por el racionalismo o iluminismo, y a través del Woff, Lucke, Hume, Rousseau, Montesquieu, pasó a la "Declaración de Derechos del Estado de Virginia" (13 de junio de 1776) a la declaración de independencia de los estados unidos de América" (4 de julio de 1776).

A la Constitución de los Estados Unidos del 17 de octubre de 1787 y sus enmiendas y la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 26 de agosto de 1789. En todos estos códigos se establecieron los derechos inherentes a la persona humana o libertades, como frenos al poder del estado.

De ahí pasaron a las constituciones modernas y a las diversas declaraciones de la democracia contra el totalitarismo.

Carta del Atlántico, de 4 de agosto de 1941; Declaración de Filadelfia, de 10 de mayo de 1944, Conferencia Interamericana sobre problemas de la paz y de la guerra, reunida en México en 1945, Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945, declaración Americana de los derechos y deberes del hombre de la IX Conferencia Americana de Bogotá, 2 de mayo de 1948 y la declaración universal de los derechos humanos proclamada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

LA LIBERTAD DE EXPRESION COMO DERECHO SOCIAL.

Los gobiernos de la época del general Porfirio Díaz, mostraron siempre un gran desprecio por las libertades de expresión y de prensa, llegando a reformar el artículo 7o de la Constitución de 1857 que les frenaba en sus excesos, suprimiendo la institución de los jurados Populares para el conocimiento de los posibles delitos que se cometieron por la palabra escrita, sufriendo con esto los periodistas de la época innumerables atropellos por parte de los jueces. Los Constituyentes, reunidos en Queretaro en 1917, trataron de curar el mal, instituyendo las medidas legales que consideraron oportunas para hacer efectiva, en aquella época, la garantía constitucional. En una de las sesiones del

Congreso de 1917, el diputado Rojas expreso:

"El artículo 7o debe recuperar su forma original de 1857, adicionado con la importante conquista de declarar de una vez por todas, que la imprenta no debe ser considerado como instrumento de delito", (17) Para salvaguardar ese derecho, la comisión redactó su proyecto introduciendo nuevamente la institución de los jurados populares para conocer de los delitos cometidos por la prensa.

Al referirse al artículo 6o, como antecedente del de libertad de imprenta, la comisión reprodujo, sin quitar ni añadir palabra, el promulgado por la Constitución de 1857 y, al igual de lo que aconteció en aquel Congreso que le dió vida, dicho artículo fue aprobado sin discusión. El artículo 6o. estatuye: "La manifestación de las ideas no sera objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público".

Con el artículo 7o ocurrió lo que en aquel memorable Congreso, del siglo pasado: dio origen en cuanto a lo relativo al establecimiento de los jurados, a grandes y acres polémicas entre sus miembros, habiendose finalmente rechazado, por mayoría de votos, la parte relativa de dichos jurados.

Por otra parte, los Constituyentes mexicanos de 1917 anhelaban que algunas de las garantías individuales, que desde hacía tanto tiempo parecían estar sólo consignadas en el papel, en fórmulas abstractas, adquiriesen una realidad social; anhelaban que el Estado no se enfrascase más en su abstracción racionalista, lucubrador del individuo como un mero concepto; que el otorgamiento de derechos no fuera ya más cosa ilusoria, imposible de ser ejercitada por la falta de fuerza económica de las mayorías; pensaban que era preciso que el Estado procurase no sólo otorgar la garantía constitucional e individual necesaria para el ejercicio de las libertades del ciudadano, sino también los medios para poderla disfrutar en la realidad; es decir, las condiciones materiales indispensables para el ejercicio del derecho que otorgaba. Comprendieron perfectamente bien los Constituyentes de 1917 que de nada sirve, por ejemplo, que un artículo de la Constitución establezca que nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin su voluntad libertad de trabajo-, como lo ordenaban los artículo 4o y 5o, porque si un obrero se encuentra en situación de miseria en compañía de su familia y necesita tomar un trabajo ofrecido por un patrón poderoso, lo acepta en las condiciones que sean, sin discusión alguna, para satisfacer sus nece-

(17) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917.
Fernando Romero.

sidades que no tienen espera, y se plantea el asunto: tiene libertad un obrero para no contratarse en términos de explotación y esclavitud si carece de todo, ante un patrón que todo lo tiene y nada le apremia? Hay igualdad entre los hombres en esas condiciones?. (18)

Basados en los anteriores hechos, sentidos en propia carne, los Constituyentes del 17, que en su gran mayoría no eran ju risperitos, incorporaron a la Constitución algunos preceptos -- realizando sus grandes anhelos de hacer cumplir en las cosas y -- servicios no ya una función puramente individual sino social, -- general, que regulase los problemas relativos a la transformación de los regímenes económicos por la satisfacción de las necesidades colectivas mediante la proporción de los medios materiales -- adecuados; preceptos que se conocen hoy como derechos sociales -- y que Georges Gurvitch define como "de participación de los grupos y los individuos en función de su integración en conjuntos, -- y que garantizan el carácter democrático de los últimos". (19) -- con dichos preceptos se adelantaron los Constituyentes de 1917 a los legisladores de otros países más desarrollados jurídica y política entonces. Así nacieron los artículos 27 y 123 constitucionales, reguladores de la propiedad privada en función de la sociedad, así como del trabajo y la industria, y los que fueron dictados especialmente para favorecer a los grupos más débiles de la población mexicana: los campesinos y los obreros. Colocaron, -- pues, por primera vez en una Constitución en el mundo, al lado -- de las tradicionales garantías individuales, disposiciones favorecedoras de grupos, de clases, e hicieron una Constitución ecléctica, coordinadora y armonizadora de los tradicionales derechos del hombre con los derechos de los grupos sociales, más reales, -- humanos y justos. Pero le ha tocado a esta Constitución tan avanzada en algunos aspectos, en 1917, seguir la misma triste suerte de otras de nuestra historia, en que se han proclamado sólo reformas parciales; en que no ha habido congruencia en la solución de los problemas nacionales; en que no se han atrevido sus forjadores a dar a sus grandes anhelos todo su alcance; en que se han dejado, según la acertada reflexión de nuestro célebre Ignacio -- Ramírez, "como alrededor del sol, la mitad de las cosas sumergidas en las tinieblas", o como expresó otro de nuestros grandes -- pensadores, don Guillermo Prieto: "Que cuando nuestros legisladores asientan un gran principio, como deslumbrados con la luz -- de la verdad, retroceden espantados, intimidados, pareciendo decir perdón por su atrevimiento". (20) Ha seguido nuestra Constitución vigente, por falta de una planificación jurídica, la suerte de las constituciones federalistas que nos rigieron antes de la de 1857, que siendo muy avanzadas en algunos de sus principios dejaron intocadas innumerables instituciones derivadas del régimen colonial, constituyendo un terrible lastre para el progreso de -- México, permitiendo las reacciones y contrarrevoluciones que su-

-
- (18) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917.
Fernando Romero.
- (19) Déclaration des Drois Sociaux.
Georges Gurvitch. UNESCO 1956.
- (20) Historia del Congreso Constituyente de 1857,
Francisco Zarco.

frió nuestro país en el pasado. Los principios del liberalismo y del individualismo de la Constitución de 1857, estaban ya en decadencia en 1917, pero los Constituyentes de entonces tuvieron miedo de apartarlos totalmente de la vida de México, y las trágicas consecuencias de esa conducta las observamos actualmente en nuestra patria. Es necesario revisar de manera total nuestra Constitución de 1917, no para retroceder sino para acomodarla a las necesidades actuales y futuras, para no quedarnos a la zaga del proceso evolutivo de los pueblos. Es necesario reformar gran número de artículos relativos a las garantías individuales y a --- otras materias constitucionales que ya en 1917 y ahora más que nunca, quedaron fuera de la época ya que no cumplen la función social indispensable para la realización de la verdadera justicia, que no debe ser ama sino servidora de la vida, ¡de las necesidades vitales del hombre! proporcionándole los medios económicos--- necesarios que permiten el equilibrio de la fuerza entre las clases sociales: La verdadera igualdad para el disfrute de una vida mejor. Debe superarse en forma íntegra, no parcial, la clásica idea romana de la justicia y el derecho de dar a cada quien lo suyo por los juristas modernos de dar a cada quien lo que necesita. Y entre otros artículos es necesario revisar y modificar los de las garantías individuales referentes a la libertad de expresión y de prensa que hemos transcrito, ya que ellos garantizan a una persona física o moral fuerte económicamente y capaz de sostener una empresa periodística- el expresar su pensamiento libremente frente a la autoridad, pero no a los ciudadanos de la mayoría de la población, que no poseen medios para fundar un periódico, revista, estudio radiodifusor, televisor, cinematográfico, etc. y tienen que pagar su pensamiento a las conveniencias o -- ideas de las primeras antes de que sus expresiones lleguen a la autoridad --contra la que se establece el contenido de los preceptos constitucionales vigentes, caso de indebida actuación.

Hay directores o dueños de medios de expresión del pensamiento se alían nacional e internacionalmente para atacar o defender a quienes convenga a los intereses económicos o sectarios de esas personas o grupos, no a los que tengan la razón, sino al que mejor pague las noticias o comentarios que propalan en sus órganos; y hay trusts de periodistas apócrifos que juegan a su antojo con las verdades y las mentiras, con la justicia y la injusticia, con la libertad o la esclavitud de los pueblos, con la vida o la muerte de los hombres. Por esto no debe dejarse la importantísima cuestión de la libertad de pensamiento y de prensa - al arbitrio, a la manera de ser o de actuar de la personas mencionadas, ni debe permitirse que las empresas difusoras del pensamiento se manejen como cualquier negocio mercantilista. Si se quiere que exista en realidad la libertad de expresión, no para los de una sola idea o religión, no para los del grupo capitalis

tas exclusivamente, que paga, presiona o se impone, sino también para los obreros y campesinos, para todos los ciudadanos de todas las clases sociales de la nación debe protegerse debidamente la expresión libre del pueblo del mismo modo que se han protegido otros derechos otorgados por la Constitución con preceptos de carácter social, porque los lineamientos de un medio de expresión del pensamiento deben ser como el programa de un gobierno, para todos los ciudadanos.

Las garantías constitucionales actuales no sólo son utópicas, sino hasta irónicas, ya que declaran que todo mundo "es libre de expresar su pensamiento o por los medios de expresión" - cuando en realidad solamente unos cuantos privilegiados pueden hacerlo. Dichas garantías se han vuelto muy anticuadas, porque son copia de las de 1857 y éstas a la vez de las francesas y norteamericanas de fines del siglo XVIII y fueron dadas cuando en esos países apenas nacía el ahora fabuloso capitalismo; cuando comenzaba el experimento de la democracia en los Estados Unidos, en condiciones de verdadera igualdad económica de sus primeros patrocinadores, es decir, cuando cada quien podía, relativamente establecer una pequeña imprenta y elaborar publicaciones, más o menos regulares, que expresaban el pensamiento mas no son ya propias para nuestros tiempos en que para lograr tal empeño se hace necesaria la inversión de millones de pesos y dólares, para la adquisición de maquinaria, materias primas y servicios; para mantener la colaboración de los grandes sistemas de distribución y suministro de noticias, etc.

En el año 1955, poniendo, por ejemplo, solamente el medio de expresión representado por la prensa, un grupo de profesores universitarios y figuras políticas distinguidas de los Estados Unidos como Robert Hutchins, Zechariah Chafee, Jr., John M. Clark, John Dickinson, William E. Hocking, D. Laswell, Archibald Macleish, Charles E. Merriam, Reinholds Niebuhr, Robert Redfield, Beardsley Rumel, Arthur M. Schles. habiendo publicado sus resultados en un libro titulado A Free and Responsible Press editado por la Universidad de Chicago, en el cual, entre otras interesantes conclusiones, sostuvieron "que se necesitaban entonces (en la actualidad - las cifras son más elevadas aún) entre cinco y diez millones de dólares para fundar, con éxito, en los Estados Unidos, un diario en una gran ciudad; en una ciudad mediana de tres cuartos de millón a varios millones de dólares y en las pequeñas poblaciones, de veinticinco mil a cien mil dólares". (21)

(21) Freedom of the Press Today. Harold L. Ikes. University of Chicago 1966.

Ante la tremenda realidad descrita tendrá para el ciudadano común alguna utilidad práctica la disposición constitucional que garantiza la libertad de prensa en el artículo séptimo? El enorme problema ha hecho que diversos países apunten soluciones al mismo, enclavándolas en sus constituciones, como la U.R.S.S. que en su Constitución actual, con su particular característica de otorgar solamente derechos a las clases trabajadoras, dice en su capítulo 100. denominado Derecho y deberes fundamentales de los ciudadanos, Artículo 125: "Conforme a los intereses de los trabajadores y a fin de consolidar un régimen socialista, se garantiza por la ley a los ciudadanos de la URSS: a) la libertad de palabra; b) la libertad de prensa; c) la libertad de reunión y mítines; d) la libertad de desfiles y manifestaciones en las calles. Estos derechos de los ciudadanos están asegurados por el hecho de poner a disposición de los trabajadores y de sus organizaciones, imprentas, existencias de papel, edificios públicos, calles, medios de comunicación y otras condiciones materiales para el ejercicio de dicho derecho". (22)

Creo que dadas las características de gobierno que posee nuestra República Mexicana y las consecuencias económicas que de ellas se derivan, será necesario darle efectividad social a las garantías constitucionales de libertad de expresión y de prensa protegiendo no sólo a los escritores y representantes de la opinión pública, sino a los mismos dueños y directores de los medios de expresión para que éstos y sus negocios queden a salvo de las presiones económicas de las empresas que contratan sus anuncios y servicios y de las presiones de toda índole de los diversos grupos sectarios de la población y desde luego de los funcionarios públicos, mediante el indispensable e inaplazable establecimiento en la misma constitución de la obligación para todos los órganos orientadores de la opinión pública de proporcionar los medios materiales para la manifestación del pensamiento, destinando un determinado número de páginas o tiempo a un tema libre de expresión del pueblo; fuentes que deben quedar fuera del control de la empresa radiodifusora, televisora, periodística, etc. y manejarse independientemente por una asociación en que estén representadas la uniones de autores, sociedades y sindicatos de periodistas, uniones de artistas, fotógrafos, pintores, escultores, arquitectos, etc., escuelas de periodistas, sindicatos de obreros y campesinos, sindicatos de profesionistas e intelectuales.

(22) Constitución Política de la URSS.

C A P I T U L O I I

LA LIBERTAD DE INFORMACION EN EL AMBITO DOMESTICO DE LOS ESTADOS

- I.- Libertad de información, en el interior de los países. Diferentes aspectos legislativos.
- II.- Regímenes que excluyen, la subordinación - de la información al poder público.
- III.- Criterio fundado en el principio de la subordinación al poder público. Restricciones y presiones.

LA LIBERTAD DE INFORMACION, EN EL INTERIOR DE LOS PAISES. DIFERENTES ASPECTOS LEGISLATIVOS.

LEGISLACION QUE AFECTA A LA PRENSA

Aún en los países en que se acepta el concepto de libertad de información, se han impuesto en muchos casos medidas restrictivas, obtensiblemente con el objeto de proteger el interés de todos. Tal hecho hace tanto más necesario defender a esta libertad de los atropellos y los esfuerzos dirigidos a restringirla, coartarla y - hasta destruirla por medio de medidas legislativas o administrativas.

Por otra parte, es posible que el mal uso o el abuso de esta libertad constituya una grave amenaza tanto contra la comunidad en conjunto como contra los ciudadanos en particular, y, a menos - que las leyes ofrezcan la medida de protección y desagravio suficientes, el ciudadano queda sin defensa alguna contra ciertos órganos de información poderosos.

De ellos se deduce que el problema que aquí se estudia, como el de la libertad humana en general, consiste en reglamentar esta libertad sin destruirla. Aunque para este fin pueda concebirse una gran variedad de sistemas, es posible distinguir dos tendencias principales. Los países que se adhieren al principio de libertad de información actúan de acuerdo con liniamientos similares y han adoptado una legislación que, aunque difiera en sus detalles, arranca del mismo punto de partida y se encamina a lograr los mismos resultados. Por otra parte, la legislación de aquellos países en que se considera que los medios de información cumplen una función social que el estado debe vigilar directamente, sigue otros liniamientos diferentes.

Haremos un esfuerzo por describir la estructura jurídica en que funcionan los medios de información en cada uno de estos dos - grupos de países, así como en aquellos otros en que pueda decirse que la legislación y la práctica comprenden ciertos rasgos de - - ambos sistemas. Para ello hemos empleado principalmente material de Freedom of Information, compilación en dos volúmenes publicada por las Naciones Unidas en 1950. Así como de la obra " El Derecho de la Información ", de la que son autores Fernand Terrou y Lucien Solal y que la UNESCO publicó en 1951.

ALGUNAS DE LAS PRINCIPALES CORRIENTES CONSTITUCIONALES.

La Constitución de los Estados Unidos prohíbe al congresodictar cualquier Ley'... que coarta la libertad de palabra o de prensa...". En esta parte de la Enmienda I se limitan simplemente las medidas Legislativas que el Congreso pueda tomar para coartar esta libertad; no obstante, la mayoría de las constituciones esta tales autorizan por inferencia, la imposición de ciertas restricciones a esa misma libertad. Así, por ejemplo, si bien en Oregón se otorga a todo ciudadano el derecho de hablar y escribir libremente y de publicar sus opiniones, también se le hace responsable por el abuso de este derecho. En las constituciones de Illinois y de Nueva York pueden encontrarse disposiciones casi idénticas. En la de Virginia Occidental se autoriza la promulgación de Leyes -- que penen la publicación o venta de libros documentos o gravados-- obscenos, así como la calumnia y la difamación en letas de moldes. La suprema Corte de los Estados Unidos a reconocido la constitucionalidad de las siguientes restricciones: protección del individuo contra la calumnia y la difamación de que se le haga objeto; protección de las sociedades contra la propagación de obscenidades; protección del Estado contra los desordenes internos y contra la agresión que venga del exterior. Evidentemente, solo la interpretación de estos principios en casos concretos pueden determinar hasta qué punto se restringe con ellos la libertad de información. En el caso de Schenck contra los Estados Unidos de América, 249 U.S. 47 (1919), la Suprema Corte Falló que los ciudadanos tienen derecho a mayor libertad posible de expresión. Siempre que ellas se sujete a la conocida cláusula que habla de un " peligro claro y presente ". La Suprema Corte declaró: En cada caso, - la cuestión reside en saber si las palabras se utilizan en circunstancias tales y son de tal carácter que puedan provocar el peligro claro y presente de que llegará a producir los males orgánicos -- que el congreso tiene del derecho de prevenir. (23)

Si bien el Reino Unido no tiene una constitución escrita, - el principio de la libertad de expresión esta en las esencia del sistema británico. Nada debe obstaculizar el derecho de cada uno a la completa libertad de expresión. pero el mal uso que se haga de este derecho puede provocar severas penas, según veremos al -- tratar de la ley sobre calumnia. Los países miembros del Commonwealth británico. O sea Australia, Canadá, la India, Nueva Zelanda, Pakistán y Sudáfrica, aplican los mismos principios, (Sin -- embargo, cierta legislación reciente del último de esos países parece creada para limitar la libertad de expresión en cuanto se re

(23) La Prensa y la Constitución en los Estados Unidos
General James. Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM 1960.

fiere a su política de apartheid) (segración racial y cuestiones-conexas).

El concepto anglonorteamericano está reconocido por las constituciones de las repúblicas latinoamericanas y de otros países.- Así el artículo 14 de la Constitución argentina declara que todo-ciudadano disfruta del derecho " de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa ", y el artículo 32 prohíbe al congreso Federal promulgar " leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ellas la jurisdicción federal ".

El artículo 8 de la Constitución de las Filipinas prohíbe-votar toda ley " que coarte la libertad de palabra o de imprenta ".

El artículo 7 de la Constitución Mexicana prohíbe limitar-la libertad de imprenta, salvo en el caso del respecto a la vida-privada, a la moral y a la paz pública.

En general los países del continente europeo han inscrito-la libertad de información entre las libertades garantizadas por-sus respectivas constituciones. En el preámbulo de la Constitu-ción francesa aprobada en 1946 se reproduce el artículo 11 de la-declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano; en el - artículo 18 de la Constitución Belga, que data del 7 de febrero de 1931, se declara que la prensa es libre y que no se establece-rá la censura. En Dinamarca, con artículo 84 de la Constitución - del 5 de junio de 1915, toda persona tiene el derecho de publicar sus opiniones en la prensa. Este mismo principio se halla incorpo-rado a las constituciones de Grecia e Italia.

Por otro lado, cabe considerar a Portugal y España como -- ejemplos de países en los que la difusión de información es una -- "función de los poderes públicos". Si bien en el inciso 4 del - artículo 8 de la Constitución portuguesa del 19 de marzo de 1933-se establece el principio de que todo ciudadano tiene derecho a -- "la libre expresión de pensamiento bajo todas sus formas", tam--bién se declara que "ciertas leyes especiales... impedirán, me--diante medidas preventivas o restrictivas, la perversión de la -- opinión pública en su función como fuerza social", y el artículo-22 se considera que es "deber del Estado protegerla (la opinión - pública) de todo acto que la tergiverse contrariamente a la ver--dad, la justicia, la buena administración y el bienestar común".

El artículo 12 del Fuero español estipula que todo español puede expresar libremente sus ideas a condición de que estas no - aboguen por destrucción de los principios municipales del Estado. Quizá se puede deducir lo que esto significa de la expresión de - motivos de la Ley del 22 De abril de 1938, en la que se declara, - entre cosas, que como la prensa desempeña la función esencial de-

transmitir el Estado las voces de la nación y comunicar a ésta -- las órdenes y directrices del Estado, "no podía admitirse que el periodismo continuara viviendo al margen del Estado". El artículo 1 de esta ley autoriza al Estado a vigilar la prensa periódica.

En el artículo 125 de la Constitución de la URSS, que data de 1936, se garantiza la libertad de palabra de imprenta a los -- ciudadanos soviéticos, aunque de hecho se ponen las prensas. Reservas de papel, medios de comunicación, etc... en manos del Estado. La Glavit, o se la "Administración central de asuntos literarios y Publicaciones", ejerce una vigilancia política, ideológica y militar de los impresos. Manuscritos, transmisiones radiotelefónicas etc. En lo demás países de Europa Oriental. Si bien los principios y finalidades fundamentales de la legislación en materia de prensa son análogos a los que rigen en la URSS, la solución legislativa y administrativa de determinados problemas varía de un país a otro.

En la mayoría de los Estados árabes las disposiciones constitucionales garantizan en general la libertad de imprenta, aunque a menudo figuran en las leyes disposiciones que limitan considerablemente este derecho constitucional. De esta suerte, la publicación de periódicos en algunos de estos países está supeditada a una autorización de la administración: puede objetarse la -- consideración de las cuestiones religiosas y castigarse la publicación de noticias falsas y tendenciosas, así como de artículos -- susceptibles de alternar orden público.

LEGISLACION TENDIENTE A IMPEDIR EL MAL. USO DE LA LIBERTAD DE INFORMACION.

Es obvio que se debe encontrar un equilibrio entre la libertad para buscar y difundir información y la necesidad de proteger al individuo y a la sociedad en su conjunto contra el mal -- uso de este derecho. En consecuencia, en la mayoría de los países se han promulgado leyes que permiten a las autoridades intervenir en el caso de necesidad. En Australia, el Director General de Correos puede dejar sin efecto el registro de un periódico del que sea propietario una organización que tienda a derrocar al gobierno por la fuerza, o en el que se publique material de carácter -- blasfemo, obsceno o indecente. En el Reino Unido se permite la -- confiscación de documentos sediciosos, blasfemos u obscenos. En el Canadá un periódico incurre en un delito penado por la Ley si publica material obscenoso inmorales, y en los Estados Unidos se -- puede suprimir toda publicación ofensiva para la decencia pública o claramente hostil a la seguridad nacional o al orden público. En la India, la Ley de Imprenta de 1951 amplía la definición de -- "informaciones objetables" más allá de las categorías generalmente prohibidas por la legislación de numerosos países, hasta in--

ciuir en ella) cualesquiera palabras, carteles, o representaciones visuales que puedan fomentar los sentimientos de hostilidad u odio entre diferentes sectores del pueblo de la India. Es evidente que en estos países el verdadero grado de libertad depende en gran parte de la forma en que se administran e interpretan las leyes de este carácter.

En Francia puede suspenderse la publicación de un diario o periódico, por un plazo que no exceda de tres meses en caso de condena por: incitación a la comisión de crímenes y delitos, seguida de actos positivos: incitación a la comisión de ciertos delitos específicamente mencionados, aun cuando no sea seguida de actos positivos: incitación de los soldados a la desobediencia, y publicación de informaciones falsas. En Bélgica puede prohibirse la importación de publicaciones obscenas impresas en el extranjero. En España "la propaganda realizada en cualquier forma para destruir o relajar el sentimiento nacional" se pena con prisión e incomunicación en la cárcel, así como de 1 a 5 años de trabajos forzados. Según dijéramos ya, en la URSS la información está bajo el control de una organización administrativa llamada GLAVLIT. El partido Comunista ejerce influencia directa sobre la prensa, así como sobre toda la prensa, los demás servicios de información que según el autor soviético D. Kusneichev en Problemi Gazevedeniye (libro citado por Terrou y Solal en el "Derecho de la información"), tienden "a educar a la gran masa trabajadora y organizarla bajo la exclusiva dirección del partido para alcanzar objetivos claramente defendidos".

En general, la publicación de cierta clase de noticia que ponen en peligro la seguridad nacional es posible de condena en todas partes, mientras que las publicaciones que ofenden a la moral exponen a sus autores a sanciones penales. Casi en todas partes. También, las leyes de imprenta tienden a proteger la vida de la familia, y la información susceptible de entorpecer el curso de la justicia, el desacato a los tribunales judiciales y delitos análogos exponen al autor apenas más o menos severas. En algunos países como Francia, se otorga el derecho de respuesta a toda persona mencionada o aludida en un diario o periódico, mientras que en otros, como Australia los Estados Unidos de América (donde Nevada es el único Estado que cuenta con una ley por la que se establece expresamente el derecho de respuesta), y el Reino Unido, no hay leyes que específicamente garanticen este derecho.

Tócanos ahora considerar la forma en que la ley protege a los ciudadanos particulares o grupos de ciudadanos contra el mal uso que los medios de información puedan hacer de su enorme poder.

En el derecho inglés se aplica a las palabras o actos que constituyen ataques contra la reputación de una persona, la ley -

de difamación, que se divide en ley de libelo y ley de calumnias, según la forma en que se haya publicado la declaración difamatoria. El libelo es una declaración difamatoria comunicada por escrito o en alguna otra forma relativamente permanente, mientras que la calumnia es una declaración difamatoria comunicada oralmente o en alguna otra forma transitoria, se ésta audible o visible. A este respecto, "a los fines de la ley de libelo y calumnia, la radiodifusión de palabras por medio del telégrafo inalámbrico será considerada como publicación de carácter permanente".

En ciertos casos el libelo puede dar lugar a un proceso criminal. No obstante, al producirse éste las reglas difieren de las que se aplican al juicio civil por la misma causa, ya que el delito no se funda en el año causado o alguna reputación privada, sino en un presunto peligro para la paz pública. Donde, por consiguiente, el libelo puede ser castigado criminalmente, no cabe alegar en defensa del o de los inculpados, la veracidad de las declaraciones publicas. En el Reino Unido, sin embargo, son relativamente raros los procesos criminales por calumnia.

Los juicios civiles por libelo o calumnia tienen relación más directa con la libertad de información, como la tienen ciertas acciones civiles por palabras preferidas en el sentido de difamar un título de propiedad o los bienes de una persona y otras declaraciones falsas formuladas malévolamente y que se calcula que causarán, o que realmente causan, perjuicios de carácter pecuniario. En este último caso la causa de la acción difiere de la de la acción por difamación en el sentido de que depende, no del perjuicio causado a la reputación de una persona, sino del ocasionado malévolamente a la propiedad o a los intereses pecuniarios de alguien.

La forma permanente asumida por la publicación de un libelo, en comparación con la forma más transitoria que tiene una calumnia, ha conducido a que se establezca una importante distinción en la prueba exigida para establecer responsabilidad. Los libelos son causas de acción sin necesidad de que haya prueba de que con ello el actor o demandante ha recibido con daño real. En caso de la calumnia corriente sólo se produce responsabilidad cuando el actor puede producir pruebas de que la calumnia ha causado verdadero perjuicio.

A este respecto se han asimilado al libelo unos pocos casos de calumnia y en la actualidad son causa de acción por ser las siguientes clases de ésta: las palabras que impliquen un delito por el que pueda imponerse al actor una pena corporal; las que le imputen ciertas enfermedades infecto contagiosas; las preferidas acerca de una persona en relación con su cargo, negocio o profesión y tendientes a denigrar al actor en todo cargo, profesión, actividad, oficio o negocio que desempeñe o lleve a cabo en el mo

mento de la publicación, o las que imputen a una mujer adulterio o lascivia.

Hasta hace poco no eran causa de acción las mentiras maliciosas e injuriosas que pueden distinguirse de la difamación, pero actualmente, si las palabras en las que se funda la acción propende a ocasionar daño pecuniario al actor con respecto a todo -- cargo, profesión, oficio o negocio realizado por él, o si se ha -- calculado que puedan ocasionar tal daño y se publican por escrito o en otra forma permanente. No es necesario dar pruebas de que el daño se ha producido verdaderamente.

Hasta la difamación no intencional puede dar lugar a acción judicial, aunque en este caso, si la publicación ha sido completamente inocente un ofrecimiento hecho por el demandado en el sentido de publicar en la primera oportunidad posible, después de recibir notificación de que puede pensarse que sus palabras se refieren al actor, una declaración rectificando cualquier impresión de esa naturaleza, junto con una disculpa por cualquier daño que se pueda haber recibido, tiene actualmente el efecto, en la mayor -- parte de las circunstancias, de una defensa válida contra la acción.

Los demandados pueden escapar también de la responsabilidad en los juicios no criminales si puedan que una parte tan considerable de los alegatos difamatorios son verdad, que cualquiera otros que no hayan resultado ciertos no podrán aumentar sustancialmente el daño causado a la reputación del actor. Además, el -- demandado en una acción por calumnia puede alegar que las palabras en que se funda la demanda constituyeron "un comentario razonable acerca de un asunto de interés público". Si las palabras -- que son causa de la acción consisten parcialmente en una serie de alegatos de hechos, y por otro lado expresan una opinión, la defensa será eficaz aún si no se prueba la verdad de todo y cada -- uno de los alegatos de hechos, siempre que se demuestre que la expresión de una opinión personal constituye un comentario razonable de todos aquellos hechos alegados que se prueba que son verdad.

Por último, las circunstancias en que se hicieron las declaraciones pueden eliminar la responsabilidad si se recurre a la defensa de privilegio, ya sea éste absoluto o relativo. Así pues, las informaciones razonables y exactas publicadas en un periódico sobre las diligencias efectuadas ante cualquier tribunal del Reino Unido gozan de privilegio, y, además existe una protección legislativa para la publicación de extractos o resúmenes de los documentos parlamentarios.

También gozan de privilegios las informaciones razonables y exactas publicadas de un periódico sobre varias clases de debates públicos así como las sesiones de ciertos organismos públicos

que se hallan fuera del Reino Unido, como por ejemplo los cuerpos legislativos de los Dominios, las organizaciones y Conferencias internacionales y los tribunales internacionales, a menos que se demuestre que la publicación ha sido hecha con malicia.

Hay también otras circunstancias que pueden hacer que la publicación de una información cualquiera sea privilegiada. No obstante, el privilegio calificado no se extiende a aquellas cuestiones cuya publicación esta prohibida por la ley, ni a los asuntos que no sean de interés público.

Por lo que respecta a las informaciones sobre reuniones públicas y sobre las resoluciones de ciertas asociaciones y organismos, se revocan el privilegio cuando el actor pide al periódico de mandado que publique una retractación y su solicitud se ve denegada o cumple de manera razonable.

Entre las medidas que en ciertos casos sirven para proteger al individuo contra el mal uso de la libertad de información, se cuenta el proceso por desacato judicial. En el Reino Unido se considera desacato judicial, y por tanto delito posible de multa o prisión, la publicación de toda cosa que deliberadamente pueda obstruir o impedir el curso de la justicia en las diligencias judiciales. Un periodista puede cometer un delito publicado documentos judiciales oficiales antes de la audiencia de un juicio; y tampoco está en libertad de publicar el resultado de sus investigaciones privadas sobre un juicio que se esté ventilando en los tribunales. En los juicios criminales, antes de una causa o durante la vista de ésta, no se debe publicar nada que pueda perjudicar al acusado, como por ejemplo los antecedentes criminales, que este tuviera. Esta es una regla que se observa estrictamente: así pues, se ha publicado en un periódico de una fotografía del acusado en un juicio en el que la identidad de éste constituía un punto contencioso. Conforme a este regla, también es posible de sanción como desacato la publicación de cualquiera opiniones o comentarios sobre asuntos que estan bajo juicio.

Aunque las reglas inglesas sobre el desacato a la autoridad judicial puedan parecer excesivamente duras, no hay que olvidar que en los procesos criminales estan en juego la vida, la libertad y el honor de las personas. Por ello mismo, el tribunal no debe verse influenciado por publicaciones en favor o en contra del acusado, y para la garantía de un juicio imparcial es imperativo que se le juzgue únicamente de acuerdo con las pruebas presentadas ante sus jueces.

A veces son cuantiosas las sumas acordadas en concepto de daños y perjuicios a los actores en los juicios por libelo o calumnia. Asimismo, se pena severamente a los culpables de desacato a la autoridad judicial.

Aunque estamos lejos de haberlo hecho completamente, hemos analizado con algún detalle del derecho inglés en materia del libelo, por ser el que ofrece al individuo protección más eficaz y completa contra los ataques injustos que se hagan en su honor y su reputación. Esta ley constituye un ejemplo cabal de la legislación en materia del libelo que, teniendo en consideración el relativo desamparo del ciudadano particular frente a los ataques que se le puedan lanzar haciendo uso de poderosos medios de información, se esfuerza por establecer algún equilibrio entre el individuo y esos medios.

En todos los países civilizados se han promulgado disposiciones legales más o menos detalladas contra el libelo y la calumnia. Las leyes de Australia y el Canadá en materia del libelo son, por ejemplo, fundamentalmente idénticas a las del Reino Unido.

El artículo 310 del código penal, chino de 1935 pena una manifestación que pueda lesionar la reputación de un tercero con un año de prisión máximo, con detención o con una multa que no excede de 500 dólares.

En el artículo 353 del código penal filipino de 8 de diciembre de 1930 (texto reformado). Se define el libelo como "una imputación pública y maliciosa de delitos, o de vicios o defectos, reales o imaginarios, o todo acto, comisión, condición, situación, o circunstancia pendiente a causar el deshonor, descrédito o vilipendio de una persona física o jurídica, o a mancillar la memoria de un muerto". La difusión oral se llama calumnia. Los libelos por escrito y por otros medios de publicidad, así como la calumnia, se penalizan con prisión o multa, o con ambas cosas a la vez. Las penas son menos severas en el caso de que se amenace con publicar y se ofrezca luego retirar, por una consideración determinada, alguna manifestación que tenga carácter de libelo. Se acepta como defensa válida la prueba de la verdad, aunque sólo en circunstancias especiales.

El derecho francés reconoce cuatro clases de libelo: el de tribunales, juzgados, el ejército o la armada, organismos corporativos y autoridades públicas, por un lado; el de funcionarios o ciudadanos que desempeñen un servicio público: el de un grupo de personas por motivos de orden racial o religioso (delito inexistente en el derecho inglés) y por último, el de los individuos. En el derecho francés el autor del libelo puede siempre demostrar su buena fe; si ha difamado con él a las autoridades a los funcionarios, el demandado puede eludir la imposición de toda pena probando la verdad de sus aseveraciones, gozan de privilegio las informaciones sobre debates parlamentarios y procedimientos judiciales, con ciertas salvedades en lo que atañe a estos últimos. Una modalidad especial de la ley francesa de libelo es que las personas que

desempeñan funciones públicas deben, siempre que sean objeto de -
aquel, someter la cuestión a los tribunales de lo criminal.

En el derecho protugués se hace una distinción entre la --
"difamación" y el "insulto", entendiéndose por éste los ataques -
contra el honor y la reputación de una persona. No se admite la -
prueba de la verdad del hecho presunto o el hecho al que puedan -
referirse los insultos.

El artículo 161 del Código Penal de la URSS estipula pena-
lidades para la difamación de los particulares, más la prueba de-
la verdad de los asertos en este sentido constituye una defensa -
válida en las causas criminales, mientras que el libelo y la calum
nia basados en la verdad sólo constituyen causas de acción civil.

En el número cada vez mayor de países, inclusive los que -
tienen una legislación de libelo rigurosa y complicada, hay una-
tendencia a imponer sólo penas nominales o a otorgar daños nomina
les, o sea pequeñas multas. La razón de ello parece radicar en el
deseo de que el grado de satisfacción que se dé a un individuo --
agraviado no sea tan grande que ponga en grave peligro la libertad
de palabra y la de la prensa, que son la piedra angular de la li-
bertad humana en general. Así pues, aún en el Reino Unido ha podi
do advertirse una tendencia más liberal con respecto a las leyes-
de libelo.

MEDIDAS ENCAMINADAS A PROTEGER LA LIBERTAD DE INFORMACION

Prevalece en muchos países la idea de que la libertad de -
información no puede existir a menos que pueda evitarse eficazmen
te la información no puede existir a menos que pueda evitarse - -
eficazmente la ingerencia exterior en la administración, y la po-
lítica de las empresas dedicadas a la información, ya sea que sea
que se produzca esta ingerencia por medio de la creación de mono-
polios o a través de presiones de carácter económico y financiero.
También se critica por lo general la influencia de los extranje--
ros en las empresas nacionales de información.

Un ejemplo de esta tendencia es la legislación promulgada-
en Francia antes y después de la segunda guerra mundial. Según es
tas leyes, antes de aparecer por primera vez un diario, hay que -
declararlo en el Ministerio Público. Todo diario o periódico debe -
tener un director responsable que se encargue de su publicación.
Este director es o bien el propietario de la empresa, o bien el -
principal accionista, o el presidente de su consejo de administra
ción, o uno de los directores gerentes o el presidente de la "aso
ciación". El fin de estas disposiciones es el de atribuir plena-
mente la responsabilidad que corresponde al verdadero director de

la publicación. La ley del 29 de julio de 1881 y el derecho del 26 de agosto de 1944 disponen, además, la identificación positiva de las personas que desempeñan parte importante en la publicación al exigir que se publiquen los nombres de los principales funcionarios administrativos cada uno de ellos seguido de la profesión y nacionalidad del funcionario en cuestión. Cada tres meses hay que publicar la lista de accionistas, y no se permite la existencia de accionistas anónimos. En el caso de las publicaciones que aparecen por lo menos una vez al mes, la ley exige también que se publique una declaración de su capital. Además, deben publicar -- anualmente un estado de cuenta y un balance. Ciertos artículos de comentario publicados con fines comerciales deben llevar un encabezamiento que diga "anuncio". En todos los numerosos de la publicación deben darse las cifras de tiraje. Además, las empresas de la prensa deben estar en manos de ciudadanos franceses, principio que no sólo se aplica a los dueños, sino también a los socios, accionistas, socios ocultos, etc. Salvo como pago de anuncios, no pueden aceptar fondos de gobiernos extranjeros. Igualmente está prohibido aceptar compensación financiera o de cualquiera otra -- clase por publicar anuncios dándoles carácter de información. Los directores de diarios cuyo tiraje pase de 50.000 ejemplares no -- pueden aceptar ninguna clase de puesto dentro de la industria o -- el comercio cuyo sueldo pueda llegar a constituir su principal -- fuente de ingresos.

La mayor parte de estas medidas se adoptaron después de la segunda guerra mundial. Representan ellas un loable esfuerzo en -- el sentido de aprovechar la experiencia pasada, asegurando la independencia de la prensa en todo lo que pueden garantizar los medios legislativos, y de permitir que el lector juzgue de la imparcialidad del periódico que lee, al enterarse del origen de los -- fondos con que éste se publica.

En el Reino Unido, la prensa es de propiedad privada o propiedad de cooperativas. En Australia, Canadá y los Estados Unidos de América lo corriente es que sea de propiedad privada. En los -- países del Oriente medio la situación es fundamentalmente análoga a la que rige en Francia.

En los países de Europa oriental no existe la propiedad -- privada de los medios de información, que son de propiedad colectiva. En la URSS, la Gavlit autoriza y regule las actividades de las empresas editoras.

En Rumania, el Órgano de inspección parece ser el Directorio General de Prensa y Publicación, y en el Polonia, la Oficina Central de Vigilancia de la Prensa, Publicaciones y Representaciones Públicas, creada en virtud del decreto del 5 de julio de 1946. Con arreglo al artículo 2 del decreto, la principal función de este organismo es la vigilancia de la prensa y de otras publicacio-

nes, así como de las representaciones públicas. Al parecer sigue estando vigente la ley del 21 de noviembre de 1938, que comprende una reglamentación detallada y estricta sobre la prensa.

Cabe también hacer mención de la tendencia que existe en algunos países de organizar la profesión, a fin de proteger la independencia del periodista, inspirar confianza en él y asegurar elevadas normas profesionales.

En Francia, conforme al decreto del 17 de enero de 1936, - los periodistas profesionales deben solicitar una tarjeta especial de identidad expedida por una comisión compuesta de 14 miembros, - siete de los cuales pertenecen a la profesión. El solicitante debe proporcionar ciertos datos de carácter personal y dar seguridad de que su ocupación principal es el periodismo. La comisión puede retirar mediante un procedimiento especial, establecido en el decreto, toda tarjeta por ella expedida. Puede apelarse contra esta decisión ante una "Comisión Superior".

Argentina, ha establecido por ley número 12908 de 1946, un estatuto detallado del periodista profesional, por el que se da a la profesión un carácter corporativo.

Los países anglosajones prefieren descansar en una organización de carácter voluntario.

LA RADIO Y LOS NOTICIARIOS CINEMATOGRAFICOS.

Por lo que respecta a la radiodifusión y a los noticiarios cinematográficos, las tendencias de la legislación se hallan menos diversificadas que en el dominio de la palabra impresa.

En términos generales, la radiodifusión está reservada a algún monopolio del estado o se ha confiado, como en el caso del Reino Unido, a una corporación que funciona en virtud de un decreto real y conforme a reglas enunciadas por la ley, o bien a compañías privadas, bajo la vigilancia del gobierno. Con arreglo a la ley número 33, que data de 1942, Australia ha establecido una "Junta de control de la Radiodifusión" investida de amplias facultades, así como una "Comisión de Radiodifusión". De acuerdo con las condiciones estipuladas por la ley, el Ministro competente puede conceder licencias para la instalación de estaciones comerciales de radiodifusión.

En Colombia todas las frecuencias disponibles para la radiocomunicación pertenecen al Estado, que puede otorgar licencias a los particulares para que éstos se dediquen a la radiodifusión comercial.

En los Estados Unidos de América la radiodifusión se halla casi totalmente en manos de las empresas particulares. No obstante, la Ley de Comunicaciones de 1934, reformada más tarde, estipula una serie de normas para regular la radiodifusión.

Por lo que se refiere a los noticiarios cinematográficos, puede bastarnos recordar algunos de los ejemplos más característicos de la legislación al respecto. En el Canadá, por ejemplo, una Junta Nacional cinematográfica con arreglo a las disposiciones de la Ley de películas cinematográficas nacionales aprobada en 1939.

En Francia, la proyección pública de noticiarios cinematográficos está sujeta a la autorización previa del Ministro a cargo de la información. El precio al que se alquilen esos noticiarios a las salas cinematográficas está sujeto a control, y las empresas editoras de los mismos sujetas a su vez a la reglamentación general formulada por el Centro Nacional de Cinematografía, que funciona bajo la vigilancia del Ministro a cargo de la Información. En los Estados Unidos, la producción y distribución de noticias cinematográficas está en manos de empresas particulares, - si bien existe un código de producción voluntario y diversos grados y tipos de censura antes de exhibición de esas noticias al público.

CONCLUSIONES.

El precedente resumen de las corrientes legislativas de mayor significación en el terreno de la libertad de información no pretende ser completo. Dentro de los límites del presente trabajo habría sido imposible efectuar un análisis detallado de un tema tan vasto.

No obstante, aún dentro de los límites que nos hemos trazado, no puede dejar de advertirse que la libertad de información - esta constante amenazada por la posibilidad de intervención por parte del Estado. Aduciendo que es necesario impedir la propaganda de noticias falsas o tendenciosas, prohibir la propaganda destinada a subvertir el orden público o el régimen de gobierno existente, proteger a los lectores jóvenes, mantener elevadas normas de moral sostener la religión y castigar la blasfemia, etc., el Estado puede intervenir, y así lo hace a menudo; y su ingerencia fácilmente puede llegar a ser permanente, impidiendo la libre publicación de informaciones y opiniones.

De ello se desprende que ninguna disposición constitucional o jurídica puede garantizar de por sí la libertad de información si el concepto fundamental de la sociedad que tenga un pueblo no reconoce que el mejor gobierno es aquel que permite a los ciu

dadanos formarse su propia opinión sobre cualquier asunto -inclusive sobre el gobierno mismo y expresarla, y si ese concepto no penetra toda la estructura de la vida nacional.

No se puede negar que hay ciertas restricciones que son necesarias para la protección de los derechos y la reputación de los individuos, así como para los intereses de la comunidad y la seguridad del Estado. Pero aún así, hay que reducir esas restricciones a un mínimo, a fin de que no sofoque la libertad de expresión y el libre intercambio de ideas; y hay que proteger a la prensa y a los demás medios de información contra la intervención abusiva o arbitraria de las autoridades públicas.

Decir que todo hombre tiene derecho a la libertad de expresión siempre que se sujete a las penalidades que entraña el abuso de ésta, no sólo no basta que puede resultar peligroso. Es lo mismo que anunciar a un hombre que puede decir lo que desee, reservándose uno el derecho de partírle la cabeza si no está de acuerdo con lo que dice. En consecuencia, la moderación en la aplicación de las penas consiguientes debe considerarse como un ingrediente esencial de libertad de información.

Quizá la libertad de información se presta, más que ningún otro derecho humano, a extremos de abuso y represión. No es fácil indicar con precisión donde termina la libertad y donde empieza la licencia o aunque fuera fácil hacerlo, indicar donde la licencia comienza a ser un "peligro claro y presente". La sorprendente proliferación de leyes de libelo y leyes de imprenta en todas partes del mundo demuestra lo complicado del problema y de la situación actual. A pesar de todo, es evidente que tales leyes, junto con las prácticas a que han dado origen determinan en realidad el grado de libertad de información existente en cada país, así como el común denominador de libertad más elevado a que se puede llegar en el mundo. Por consiguiente, un estudio detallado de este difícil tema resultaría útil para señalar la posibilidad de establecer normas comunes, dentro del marco de las cuales pueda alcanzarse un equilibrio activo entre la libertad y la responsabilidad.

REGIMENES QUE EXCLUYEN LA SUBORDINACION DE LA INFORMACION

AL PODER PUBLICO.-

Es indudable que al organizarse los estados modernos contemporáneos de corte democrático, son los depositarios y reguladores de todos y cada uno de los derechos del hombre, y por lo tanto el derecho a la información es tratado por el Estado atendiendo - generalmente a dos criterios;- Primero el referente a aquellos -- países en los cuales se excluye, la subordinación de la información al poder público, es decir, la libertad de información actúa como regulador de las actividades del Estado, en razón y medida - de la vigilancia que de las mismas se ejerce, poniendo de manifiesto cualquier exceso o irregularidad que con motivo del ejercicio del poder público actúe en contra de los intereses de la colectividad.

El grupo de naciones que atienden a éste criterio es encabezado indudablemente por los Estados Unidos ya que el mundo entero, ha presenciado como el producto de una brillante y honesta actividad informativa desenvuelta en el marco constitucional de garantía y libertad ha puesto al descubierto, a empresas transnacionales tan poderosas como la ITT, en el caso de la intervención de ésta en las selecciones presidenciales de Chile, tratando de impedir el acceso al poder del doctor Salvador Allende.- Organismos nacionales de seguridad (?) tan poderosos y conocidos como la Cia. y el FBI no han quedado a salvo del poder de la información y - - Water Gate es el ejemplo más reciente, en donde inclusive el prestigio del Presidente Nixon ha quedado en grave entredicho debido también a la difusión del sonado caso de espionaje, proporcionada por los medios de información Norteamericanos.- Gracias también a la profusa información canalizada através de los diversos medios de comunicación de la guerra de Vietnam la humanidad se enteró -- del holocausto que se desarrollaba en la península de Indochina, - creandose así una conciencia mundial en contra del conflicto bélico el cual obligó al presidente Richard Nixon a negociar la paz, ya que como resultado directo de la información recibida se - - pudieron al descubierto los sucios intereses que nada tenían que ver con una conciencia nacionalista y que eran los que manejaban la guerra en beneficio de ellos mismos.

Sirvan éstos tres ejemplos para corroborar que es indudable el liderato de los Estados Unidos en éste aspecto; es así como iniciaremos el estudio de los países que la legislan la información, subordinando esta al poder público.

Los textos constitucionales de los Estados Unidos de Améri

ca que definen el poder federal (Enmiendas I y XIV) afirman simplemente el principio, sin embargo las restricciones aparecen ya en ciertos constituciones particulares de los diversos estados. "Todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente sus opiniones, a reserva de responder del abuso de este derecho" (Oregón).

Apróximadamente, la misma formula se encuentra en las constituciones de los estados de Illinois y de Nueva York, limitándose otras a dejar sentado el principio, la del estado de Virginia-Occidental precisa los casos de abuso: "No será votada ninguna ley que restrinja la libertad de la palabra o de prensa; pero el legislador podrá reprimir, mediante sanciones la publicación o la venta de libros, periódicos o grabados obscenos, previendo igualmente el castigo de la calumnia y la difamación y señalando los derechos de la parte perjudicada para ejercer la acción civil y reclamar la indemnización correspondiente.

El principio de las limitaciones de la libertad de prensa y el de la responsabilidad de ésta queda así consagrado. Es ya un lugar común afirmar que una libertad no existe verdaderamente más que cuando se reprimen los abusos que con ella pueden cometerse en perjuicio de los derechos de un tercero o del cuerpo social. El problema consiste en delimitar esos abusos y determinar la manera cómo han de ser prevenidos o sancionados. En los Estados Unidos de América, ha sido consagrado el principio de las limitaciones y de las sanciones, inscrito en ciertas constituciones de los estados, tanto en el plano del derecho federal como en el de los mismos estados particulares, sobre todo por el Tribunal Supremo.

Según la declaración oficial del gobierno de los Estados Unidos de América, hecha en la conferencia de Ginebra de 1948 sobre la libertad de información, "Las restricciones a la libertad de palabra o a la de prensa no consideradas anticonstitucionales se clasifican de un modo general en cuatro categorías: 1a. Protección de los individuos contra la calumnia y la difamación; 2o. Protección de la sociedad contra la propagación de obscenidades; 3o. Protección del estado contra los desórdenes interiores; y 4o. Protección del estado contra las agresiones exteriores.

Naturalmente, la aplicación de estas formulas puede ser muy amplia, pero en los Estados Unidos de América, la interpretación restrictiva constituye siempre el principio. Este principio ha quedado fijado por una sentencia del tribunal supremo citada tantas veces "En cada caso, la cuestión estriba en saber si las palabras empleadas son de tal naturaleza o han sido utilizadas en circunstancias que puedan provocar de manera inmediata y evidente nefastos efectos que el congreso tiene el expreso derecho de prevenir. "En efecto, el principio fundamental en este régimen es el de las más amplia libertad, entendida en el sentido de la más amplia iniciativa concedida a los individuos u a las agrupaciones

para la difusión la resguarda de toda intervención del poder político, de sus ideas e informaciones. Claro está que la intervención de este poder resultará inevitable en el caso de un abuso excesivo o peligroso; pero siempre será lo más limitada posible y, además, tendrá que ejercerse bajo la vigilancia de los tribunales de justicia, que tienen por misión garantizar el pleno ejercicio de la libertad.

La formula ideal sería que la determinación de los límites que ha de tener la libertad colectiva de información proviniera de la propia conciencia de los profesionales y de la disciplina que ellos puedan imponerse libremente dentro de sus organizaciones.

"El gobierno de los Estados Unidos de América", según ha declarado su representante en la primera comisión de la segunda reunión, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, "Estimo que es conveniente evitar el abuso de la libertad de prensa, in-formación y palabra autoimponiéndose una disciplina libremente aceptada, más bien que por medio del decreto del gobierno. La libertad absoluta no existe; pero es necesario restringirla lo menos posible, puesto que su limitación en cualquier aspecto particular no tardaría en extenderse a los demás..."

Las disposiciones constitucionales sólo conciernen a la amplitud del derecho de expresión, sin que aparezca en ninguna disposición fundamental otro elemento constitutivo de dicha libertad, toda vez que en la concepción examinada es el único que existe. Bajo reserva de no quebrantar las prescripciones que en interés de la sociedad prohíben determinadas categorías de publicaciones, los ciudadanos quedan libres de organizar como les plazca, dentro del cuadro de las leyes generales, la difusión de ideas y de noticias. El segundo elemento fundamental del sistema es el principio fundamental de la libre empresa, de la libertad de constitución y de gestión con respecto a los medios materiales necesarios para poder difundir las informaciones. Toda empresa de prensa y de información puede formarse y funcionar libremente, en el marco de las leyes aplicables al caso en un régimen económico basado en el principio de la libre empresa.

En el caso de que el libre juego de las actividades económicas pueda llegar a entorpecer o comprometer la libertad de expresión, el único remedio posible es recurrir a los medios que ofrece el Derecho Común. Ese riesgo proviene principalmente de la tendencia a la concentración y, por lo tanto, al monopolio que casi de manera inevitable lleva consigo el desenvolvimiento y el costo, cada vez más elevado, de los procedimientos de producción y difusión de la información.

Contra esta tendencia y a despecho del carácter particular

de la industria y del comercio de la información lo único que se ha utilizado es la legislación antitrust del Derecho Común, cuya base es la Ley Scherman, cuya importancia subyace y que es aplicable tanto al comercio de la información como a todo otro.

A pesar de ello, veremos que aparte de esta legislación antitrust existe en los Estados Unidos de América un conjunto de medidas de intervención de la autoridad estatal en la economía general que tiende a desarrollarse y que, naturalmente, afectan al principio de la libre empresa. La manifestación más terminante de los principios y del mecanismo de este intervencionismo, del cual la política del New Deal no fué más terminante de los principios y del mecanismo que una etapa mal e incompletamente cumplida y que tiende a hacer de la "economía dirigida", ha sido especialmente puesta en relieve por el profesor Rostou, de la Universidad de Yale, en una serie de conferencias pronunciadas en el Instituto de Derecho comparado de la Universidad de París en noviembre de 1949. Recordando ante todo que "El libre desenvolvimiento del individuo en el sentido que mayor atención ofrece a su voluntad de su vocación en la meta final que siempre hemos procurado alcanzar", el profesor Rostou, refuta la creencia según la cual "La economía se halla desprovista... de órganos eficaces de dirección, mostrando por el contrario, la importancia de esos órganos y la de la función de la autoridad estatal tanto en la aplicación de una política de intervención financiera que "Permita vigilar los movimientos de la renta nacional, manteniéndola a un nivel de máxima eficacia", como en la de una política intervencionista en los mercados y orientadora de la producción que también "Permita determinar lo más eficazmente la repartición de los recursos y medir la marcha de proceso económico.

El fundamento de esta política reside en la idea de que una amplia dispersión de poder entre las instituciones políticas, sociales y económicas de la sociedad constituye la más sólida base de la libertad colectiva, y que ésta debe hallarse, y se halla, organizada de tal manera que no puede ser dominada ni por el estado ni por los organismos privados. Esta organización de la sociedad, las intervenciones que ella implica y las limitaciones que impone al libre juego de las actividades sociales no deben perderse de vista cuando se hable, refiriéndose al régimen de los Estados Unidos de América, del principio de la libre empresa.

Estudiando en su informe a las jornadas de derecho franco-latino-americanas de octubre y noviembre de 1948 la intervención del estado en las empresas privadas, el profesor Cavalcanti, de la Universidad de Río de Janeiro, ponía como ejemplo de la generalización de esa intervención a los Estados Unidos de América, donde la evolución se ha producido gracias a toda una obra legislativa-

que ha tenido que vencer la tenaz resistencia de los grupos capitalistas y a la labor del Tribunal Supremo, donde el papel desempeñado por ilustres jueces liberales como Stone, Brandeis, Holmes, ha resultado decisivo.

La Doctrina o práctica constitucional fundada sobre la libertad de expresión dentro del cuadro de la libertad de empresa -- tiene en ese aspecto una excepción particularmente importante en uno de los principios sectores de la información: en la radiodifusión. Al referirnos a él veremos los elementos que en esta materia imponen en todos los regímenes la intervención más o menos -- acusada de la autoridad pública, como podemos ver también que el principio de la libre empresa y su independencia de toda autoridad estatal ha tenido que inclinarse ante esos imperativos y que el tribunal supremo no ha podido hacer más que consagrar, aunque limitándola siempre, la intervención estatal.

Además de la antedicha, habremos de señalar otra excepción a los principios fundamentales del régimen. Uno de ellos, que -- tiene verdaderamente el valor de un dogma es la supresión de toda censura, a pesar de lo cual en algunos estados y ciudades de los Estados Unidos de América, existe una censura cinematográfica, -- aunque cierto es que en la medida más estricta e impuesta por el deseo de salvaguardar las buenas costumbres.

Observaremos que esas excepciones o derogaciones han bastado para que la primera de las recomendaciones que aparecen en el informe de la comisión sobre la libertad de prensa, publicado en 1957 por la universidad de Chicago, sea la de que "Las garantías constitucionales de la libertad de prensa se apliquen a la radio y a la cinematografía. No obstante, los principios fundamentales -- subsisten, lo mismo que su afirmación doctrinal. En el plano internacional son ellos la base de la doctrina del Free Flow, de la libre circulación, sin obstáculos, de la información más allá de las fronteras de la cual los representantes de los Estados Unidos de América han sido los más tenaces campeones en diversas conferencias internacionales.

Esta doctrina de la libertad de información con sus dos -- elementos fundamentales: libertad de expresión propiamente dicha -- salvo los casos de abuso perjudicial de los derechos de tercero o de la colectividad, delimitados por la ley y conocidos por tribunales independientes. Y la libertad de empresa, se encuentra proclamada en la mayoría de los regímenes constitucionales cuyos principios no comportan la subordinación de la información al poder político, pero presentando algunas veces matices, variaciones y -- complementos que modifican sensiblemente su sentido y su alcance.

Estos principios se encuentran en la base de la mayor parte de la Common Wealth, bien que generalmente no sean objeto de disposiciones constitucionales escritas. El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, no tiene una constitución escrita, la libertad de expresión se halla en la esencia misma de su régimen constitucional consuetudinario. Se acostumbra a definir a este régimen, por referencia a lo que es regla esencial suya, mediante la siguiente fórmula de Lordkangom". Un hombre puede publicar todo lo que doce de sus conciudadanos (designados con el nombre de jurados) no juzgan condenable: pero deberá ser castigado. lo.) si publica lo que ellos juzgan condenable, según esta fórmula, la sanción de los abusos que puedan cometerse parecen tener una mayor matización que las que hemos encontrado en el régimen de los Estados Unidos de América sobre la responsabilidad de la prensa. En efecto, como veremos, en Inglaterra esta responsabilidad en materia de difamación sobre todo se halla sancionada con especial rigor. El principio, en lo que al derecho de expresión concierne es que nada debe obstaculizar la libertad de los individuos y sus agrupaciones; pero que deben castigarse severamente si cometen un abuso, quedando entendido que los casos de abuso deben hallarse limitativamente determinados y que la sanción ha de ser pronunciada por el jurado. En principio, ninguna dificultad puede oponerse a la formación y al funcionamiento de la empresa dentro de las normas de derecho común. El régimen de la prensa está basado en el principio de la libre empresa, y el informe de la comisión real de información de 1949 lo ha consagrado así categóricamente, excluyendo toda empresa del estado o subordinada a una autorización del mismo y sentado como "Condición preliminar indisponible para la existencia de una prensa. Existe una censura cinematográfica, aunque cierto es que la medida más estricta e impuesta por el libre espíritu de empresa en la producción de periódicos.

La esencia de libertad de información estriba en facilitar la posibilidad de toda controversia, declaraba en sustancia en la conferencia de Ginebra sobre la libertad de información al Sr. Mac Neil, presidente de la delegación Británica. Esa posibilidad tiene como condición la facultad de que cada uno puede expresar sus ideas como le plazca y utilizando los medios que estime necesarios para ello.

No obstante, la existencia misma del informe de la comisión real de información ha hecho ver la importancia, en lo que concierne a la libertad de expresión, de los factores económicos, en las que ocasionales circunstancias, como la escasez de papel, pueden imponer restricciones que dificulten el desenvolvimiento de la libre empresa; destaca también que la organización particular de la radiodifusión y el establecimiento de una cierta censura cinematográfica entrañan igualmente, en estos dos importantes sectores de la información una atenuación al menos de los principios, ya que -

no la anulación de los mismos.

La British North América Act, acta constitucional escrita del Canada, no define la libertad de expresión ni la de prensa, - más esta libertad hayase en igual sentido que en el Reino Unido, - en la esencia misma del régimen constitucional canadiense, en sus costumbres y en sus prácticas. El pueblo y el gobierno de mi país, ha declarado el representante del Canadá en la segunda reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, estiman que la libertad de información y de prensa no solo son libertades fundamentales en sí mismas, sino también libertades esenciales para el ejercicio de otras. La democracia implica que la responsabilidad final de la política gubernamental sea determinada por el pueblo. A menos de poder llegar de un modo libre y completo, sirviéndose de medios de información independientes, al conocimiento de todos -- los hechos y opiniones de cierta significación, cualquiera que sea su origen, el público se vería dificultado e imposibilitado, impedido en sus esfuerzos para poder juzgar razonablemente los problemas que ante él se presentan. Esta podría llegar a ser una restricción muy importante a lo que nosotros llamamos democracia. Hallamos pues aquí los mismos principios que en el Reino Unido e igual sucede, al menos en cuanto a su declaración oficial, en Australia, Africa del Sur y Nueva Zelandia.

Análogos principios hallanse ahora afirmados con mayor o - menor claridad en la mayoría de los regímenes constitucionales de América Latina. La libertad de prensa por ejemplo está expresamente proclamada en las constituciones de Argentina, Chile, Colombia Ecuador, Perú, Uruguay Etc. y desde 1945, en la de Brasil.

Los artículos 6 y 7 de la constitución Argentina determinan explícitamente este principio;

Artículo 6o. La manifestación de ideas no será objeto de - ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso -- de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley, ni autoridad, puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no - tienen libremente cualquier medio de información, ausencia de medidas preventivas, exclusión de delitos especiales, competencia de tribunales ordinarios, prohibición de embargo, etc.

A pesar de ello el tribunal supremo Argentino ha introducido una atenuación de estos principios al admitir que éstos no suponen obstáculo para una reglamentación especial del derecho - de expresión, destinada a evitar los abusos que afecten bien a -

los derechos privados o al orden público. Otra más importante todavía es la que implican ciertas disposiciones de origen gubernamental que reglamentaban el suministro de papel a los periódicos y revistas.

Hasta en aquéllos países en los que el principio de libertad (libertad de expresión y libertad de empresa), se halla normalmente aplicado, siempre lleva consigo las mismas derogaciones en cuanto se refiere a la prensa, a la radiodifusión o al cinematógrafo y a la televisión.

En materia de radio, aunque su régimen no implique en términos generales una teoría de monopolio, está esencialmente basado en una autorización o concesión del estado que lleva anexo un control más o menos riguroso. Por lo que al cinematógrafo respecta, la censura existe, con diferentes graduaciones - Como veremos más adelante - En Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Honduras, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

La mayoría de las constituciones de los países de Europa Occidental consagran ampliamente en sus textos la libertad de expresión y de prensa. El artículo 55 de la constitución federal suiza contiene esta única y lapidaria frase "La libertad de prensa está garantizada".

El régimen de Suiza hallase en efecto, fundado sobre la mayor libertad de expresión y la independencia de la empresa con relación al estado (aunque siempre con reservas en lo que se refiere a radiodifusión y cinematógrafo), notemos sin embargo, que en este país actualmente se juzga ya insuficiente la fórmula constitucional, habiéndose presentado en consecuencia numerosas propuestas de revisión. La que propugna una disposición complementaria - está concebida, según la declaración oficial del gobierno Suizo - en la conferencia de Ginebra de 1948, en los siguientes términos: La legislación federal regula la responsabilidad por los delitos de prensa y el derecho a negarse a testimoniar en los procesos, - así como las medidas que deban tomarse para garantizar el respecto a la verdad en las informaciones de hechos o acontecimientos - importantes destinados a formar la opinión pública. Interesa señalar por su importancia el nuevo elemento que aquí aparece: La obligación de conformarse a la estricta verdad en las informaciones.

Otro elemento igualmente nuevo e importante en relación con los factores económicos antes mencionados y que volveremos a encontrar es el que entraña otra proposición de revisión constitucional presentada en 1948 a la sociedad Suiza de juristas, en la que se propone que la confederación pueda dictar las disposiciones legales necesarias para establecer un control de los recursos fi-

nancieros de las empresas de prensa.

Ciertas constituciones son todavía más explícitas y, al afirmar el principio de la libertad de expresión o de prensa, determinan ya las restricciones de que pueda ser objeto; restricciones que, no lo olvidemos, se imponen desde entonces en el mismo principio tanto al legislador como al gobernante.

La constitución Belga dedica dos artículos a la libertad de expresión y de prensa. Según el artículo 14, la libertad de manifestar sus opiniones en cualquier materia, está garantizada, -- salvo la represión de delitos cometidos mediante el uso de esta libertad; y según el artículo 15, la prensa es libre, la censura no podrá ser establecida ni exigirse fianza a los escritores, editores o impresores. Cuando el autor es conocido o está domiciliado en Bélgica, el impresor o el distribuidor no podrán ser perseguidos.

El artículo 98 añade a esos dos principios un importante complemento, puesto que se refiere a la constitución considerada como elemento esencial de todo sistema liberal, diciendo: el jurado será competente en toda materia de carácter criminal y para los delitos políticos y de prensa.

En la constitución Noruega, el artículo 100 dispone: La prensa será libre. Nadie podrá ser castigado por motivo de un escrito, cualquiera que sea su contenido, que haya hecho imprimir o publicar, o menos que en el no haya clara y deliberadamente ofendido la ley, la religión, las buenas costumbres o los poderes constitucionales que no vierta imputaciones falsas o difamatorias contra terceros o que no haya incitado a otra persona a cometer tales actos. Todos tienen derecho de expresarse libremente con respecto al gobierno y sobre cualquier tema. Como se ve la constitución misma delimita con toda concreción los casos en que puede exigirse la responsabilidad de la prensa, siendo esta delimitación rigurosamente observada en la legislación Noruega.

En lo que respecta las sanciones por dicha responsabilidad, puede destacarse la declaración hecha en 1947, en la quinta reunión del Consejo Económico y Social por el representante Noruego: Todos sabemos que la sociedad moderna no hay libertad sin responsabilidad. Cuanto más grande es aquella, mayor es ésta. ¿Como desenvolver en la prensa la conciencia de esa responsabilidad y como evitar que sea eludida? . La delegación Noruega está firmemente convencida de las asociaciones de periódicos y de escritores de periódicos son las más indicadas para llevar a cabo tal labor.

Según la sección 84 de la constitución Danesa de 8 de Junio de 1915, toda persona tiene derecho de publicar sus opiniones

en forma impresa, a reserva siempre de las decisiones de los tribunales. La censura y otros medios preventivos no serán restablecidos.

El artículo 7 de la constitución de los Países Bajos de 30 de noviembre de 1947 dice: Nadie tiene necesidad de una autorización previa para publicar por medio de la prensa sus pensamientos u opiniones, quedando sujeto cada uno a la responsabilidad que -- marque la Ley. Disposiciones análogas figuran en las constituciones de Suecia y Luxemburgo.

En la constitución de Islandia de 25 de Mayo de 1944, el artículo 72 determina que todos tienen el derecho de expresar sus ideas por medio de la prensa, quedando sujetos a su propia responsabilidad ante los tribunales. La censura y otras medidas restrictivas de la libertad de prensa no podrá ser nunca establecidas.

Por otra parte, nuevas ideas aparecen en las constituciones más recientes. Así acontece en la constitución Brávana en cuyo artículo previene que, todo habitante de la Baviera tiene el derecho de expresar libremente sus opiniones, sea de viva voz, por escrito, por medio del libro, la imagen o de cualquier otro modo. Ningún contrato de trabajo o nombramiento puede ser obstáculo al ejercicio de este derecho, sin que pueda resultar perjuicio a los que hagan uso del mismo. La lucha contra las publicaciones pornográficas o peligrosas para la juventud es tarea que incumbe al estado y a los ayuntamientos. Y el artículo 3 añade que, la prensa tiene por misión, sirviendo el pensamiento democrático, informar fielmente sobre los acontecimientos y sobre las instituciones y personalidades de la vida pública, tomando siempre una posición objetiva con respecto a unos y otros.

La previa censura queda prohibida y puede apelarse en juicio ante los tribunales contra las medidas de policía que perjudiquen la libertad de prensa. Las leyes podrán prever las medidas concernientes a la profesión de periodista.

En el Ecuador, el artículo 187 de la constitución de diciembre de 1946 garantiza que la ley regulará el ejercicio de esta libertad, tomando en cuenta que el periodismo tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social, al respecto y apoyo del estado.

El mismo artículo en su primera parte garantiza que la libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa y -- por otros medios de manifestarlo y difundirlo, en cuanto estas manifestaciones no impliquen injuria, calumnia, insulto personal, sentido de inmoralidad o contrerío a los intereses nacionales, actos que estarán sujetos a las responsabilidades y a los trámites que establezca la ley.

El examen técnico de esas disposiciones constitucionales - conduce a observar que, en general, e incluso cuando precisan los elementos constitutivos de la noción de libertad sobre que se basan, no hacen alusión más que a los elementos que conciernen a la extensión del derecho de expresión pública, con exclusión de todo lo referente a los medios materiales necesarios para su realización.

La libertad de prensa y de información es como ya hemos -- visto, una libertad colectiva, una libertad de grupo, y su ejercicio implica normalmente, el tener que recurrir para practicarla a organizaciones o a actos colectivos. Por eso, sin duda la importancia de los medios materiales necesarios para ejercitar la libertad de expresión a través de la prensa y la de las organizaciones y actos públicos no se ha revelado en toda su plenitud hasta -- llegar a fines del siglo XIX. De esto se deduce que las disposiciones constitucionales, frecuentemente anteriores a esa fecha, no podían referirse a ello. De todos modos, desde entonces, y al menos en los regímenes que hemos examinado, nada se ha hecho por complementarlas. Mientras tanto la prensa se ha desarrollado considerablemente, junto con la radio, televisión y el cine, convirtiéndose al mismo tiempo en un comercio y en una industria que exige -- costosos medios materiales, los cuales aumentan día a día en proporción a las exigencias del mundo moderno, que ya traspasa los -- confines terrestres y que oír lo mismo está urgido de una mayor, -- más amplia y rápida información. Al lado del factor propiamente -- político que lleva anexo la definición y reglamentación de la libertad colectiva de expresión y que termina en la simple limitación del terreno que queda libre a la iniciativa de los individuos y de sus grupos en la elección de las ideas o las noticias que -- pueden difundir, ha aparecido el factor económico que toca muy de cerca a la organización de los medios materiales hoy necesarios -- para hacer uso de ese derecho y para ejercer las funciones y actividades que comporta. A primera vista se comprende, pues que la -- posesión o disponibilidad de esos medios es un elemento casi tan importante como el factor político con relación al alcance de la libertad de expresión, siendo la distinción de uno y otro la que -- domina todo el derecho de la prensa e información.

Criterio fundado en el principio de la subordinación al poder público. Restricciones y presiones.

Como criterio opuesto, al seguido en general por el bloque de países de la esfera occidental, existe el criterio sustentado por países llamados de la esfera socialista inspirados naturalmente por el país líder la Unión Soviética, cuya denominación correcta es Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Con el advenimiento de la Revolución Socialista de Octubre el estado se apodera del control político y económico de los me--

dios de información existentes, el monopolio estatal abarca la - prensa, la Radio y la Cinematografía existente, por ejemplo en la URSS, es, por otra parte, una forma que ha sufrido un desarrollo deliberado, de acuerdo con la doctrina de que la libertad de imprenta está reservada exclusivamente a los "trabajadores y sus organizaciones", y vedada a los enemigos del socialismo. Esto es pocas palabras el criterio fundado en el principio de la subordinación al poder público.

De acuerdo con esta norma, en la URSS se han llegado a eliminar todas las formas de propiedad privada de los medios de información. Estableciéndose el mayor de todos los monopolios de este tipo: un vasto monopolio político que tanto por su estructura como por su funcionamiento puede calificarse de "monolítico". Tomando como ejemplo a la Prensa. Lenin definió la función de ésta en la URSS en los siguientes términos:

"Un periódico no es sólo un propagadista y un agitador colectivo, sino también un organizador colectivo". El Comité Central del Partido Comunista, por resolución adoptada en 1940 y ratificada en 1946, declaró que "la tarea fundamental de la prensa de distrito o de provincia es la educación ideológico-política de los trabajadores sobre la base de una propaganda diaria del plan de acción y de las decisiones actuales del partido y del gobierno".

La Constitución de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas se inspiró en las tesis originales de Marx y Lenin, estableciendo la dictadura del proletariado. Su base política son - - "los Soviets de diputados de los trabajadores, que se han desarrollado y fortalecido como consecuencia del derrocamiento del poder de los terratenientes y capitalistas y de la conquista de la dictadura del proletariado" (art. 2). En el artículo 4 se establece "el sistema socialista de economía y la propiedad socialista sobre los instrumentos y medios de producción".

De acuerdo con estas disposiciones, en la Unión Soviética las emisoras de radio y de televisión son propiedad estatal. Sin embargo, la propia Constitución reconoce la libertad de expresión del pensamiento por medios orales y escritos (art. 125); condición a que las ideas que se emiten tengan "conformidad" o "acuerdo", es decir, no se aparten de lo que el Estado Juzga como útil a "los intereses de los trabajadores y la "consolidación del régimen socialista". Esta supeditación, según señala Ignacio Burgoa, "destruye la mencionada libertad, pues cuando la emisión del pensamiento humano se condiciona inexorablemente al respecto de ciertos principios o fines pre-establecido, o sea, si estos no se pueden contrariar con la expresión ideológica, tal libertad no existe. Es bajo este aspecto que la Constitución de la U.R.S.S. insti

tuye la "dictadura del proletariado" (24), principalmente o sea, el gobierno dictatorial, ya que constriñe a todo ciudadano a hablar, y escribir y a realizar cualquier manifestación cultural o artística de conformidad con "los intereses de los trabajadores y a fin de consolidar el régimen socialista" (art. 125), obligándolo, además a "respetar las reglas de convivencia de la sociedad socialista" (art. 130), es decir, aquellas que fijan sus autoridades".

Para llevar a cabo las funciones de vigilancia y control se ponen todas en manos del Partido. El mecanismo administrativo creado con este fin es el Departamento de Propaganda y Agitación del Comité Central del Partido Comunista Bolchevique de toda la Unión-Soviética. El Sector Central de Prensa de este Departamento controla la prensa de toda la Unión (o sea unos 25 periódicos centrales); el Sector Republicano Territorial y Regional de la prensa controla los periódicos publicados en estas esferas administrativas; y el Sector de la Prensa Local controla la prensa de los distritos, las ciudades y la prensa menor, que comprende millares de periódicos - publicados en fábricas y granjas. Aunque complejo en su estructura, bien puede advertirse que este mecanismo asegura el funcionamiento de un sistema monolítico de vigilancia y control por el Partido.

La función de censura gubernamental está a cargo de la GLAVLITT o sea la Administración Principal de Asuntos Literarios y Publicaciones. En virtud de un decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo - decreto que data de 1931 - esa Administración tiene a su cargo "el ejercicio del control político, ideológico, militar y económico" de los materiales y manuscritos que se desee publicar. Este control asume la forma tanto de censura previa como de censura posterior a la publicación.

La prensa soviética es un monopolio "político", una fuerza social de primera importancia utilizada para alcanzar ciertas metas sociales claramente definidas. Nadie negará que la prensa constituye una fuerza social enorme y que, en consecuencia debe anteponer el bienestar general al privado. Pero la única forma en que la prensa puede desempeñar esta función importantísima, su única manera de constituir una fuerza positiva para el progreso democrático y social, es la de servir de tribuna para la discusión pública de lo que esas metas sociales a que nos refiriéramos deben ser. La única medida de libertad orgánica que existe en la prensa soviética contemporánea es la libertad limitada (conocida como "autocrítica") de discutir los medios estrictamente técnicos necesarios para llegar a ciertas metas económicas y sociales determinadas de ante-

(24) El Juicio de Amparo. Ignacio Burgoa. Editorial Porrúa, S.A. México-1966.

mano. No se permite ninguna discusión pública general, en la prensa o en otro lugar, de lo que deben ser tales metas. En otros términos, la prensa soviética es un monopolio político creado y organizado para desempeñar una función de naturaleza estrictamente autoritaria, no para desempeñar la dinámica función social de ofrecer una tribuna para que medios y fines puedan ser objeto de una libre discusión pública.

Junto con Burgoa recorreremos la situación privativa del país de moda, la República Popular China, cuya constitución no establece un verdadero régimen dictatorial.

Aunque se inspira en el marx-leninismo, que se estima en su exposición de motivos como una "verdad universal"... (25) en varios importantes aspectos preceptivos presenta indudables similitudes con nuestra Ley Fundamental de 1917 en lo que a los derechos del gobierno atañe. Es más... se advierten claros perfiles de los conceptos de "bien común" y "Justicia Social". Por lo que concierne a las libertades fundamentales del hombre, dicha Constitución las reconoce como derechos de todos los ciudadanos de la República, previniendo que el Estado debe garantizarlas y dar las "facilidades materiales necesarias" para su ejercicio (art. 87). Esas libertades específicas (de palabra, de prensa, de reunión, de asociación y de participar en procesiones o manifestaciones, así como la de conciencia) se consagran sin limitación alguna; y por lo que toca a la libertad de expresión científica, literaria, artística o cultural en general, no sólo no la somete a ninguna condición ni la sujeta a restricción, sino que obliga al Estado a estimularla (art. 95)... Lejos de proclamar la dictadura del proletariado, se asemeja en varios aspectos a las constituciones del llamado "mundo occidental" y destacadamente a nuestra Ley Fundamental de 1917 en lo que concierne a esa posición. Prima facie, y a reserva de corroborarlo o desmentirlo mediante un estudio de derecho comparado, podría suponerse que la Carta de Querétaro, en cuanto al tópico apuntado, inspiró a la Constitución china, pues ambas instituyen un equilibrio entre los derechos de la persona humana y los de la sociedad, equilibrio en que debe ineluctablemente manifestarse el Bien Común o la Justicia Social. A nuestro entender, aunque la Constitución China y la Rusa hayan tomado como bandera común los principios del marx-leninismo, por lo que respecta a la normación de relaciones entre gobernantes y gobernados y al régimen de propiedad que establecen, entre ambas se advierten discrepancias esenciales, a tal punto notables, que nos inducen a sostener que corresponden a dos estructuras políticas diferentes, al menos en lo tocante a la "segunda etapa" de la transformación socialista que predijeran Marx y Lenin, pues en tanto que la Constitución de la U.R.S.S. conforma un verdadero régimen dictatorial, la de la República China instituye un innegable régimen de derecho, más de acuerdo con el pensamiento cultural de occidente que con la ideología marx-leninista".

(25) El Juicio de Amparo. Ignacio Burgoa. Editorial Porrúa, S.A. México-1966.

Restricciones y Presiones a la libertad de Información.

Existen dos categorías de restricciones a la libertad de información la primera de ellas se refieren a las restricciones - permisibles a dicha libertad, por motivos de regulación previstos por las leyes respectivas y la segunda se refiere a las impuestas en forma arbitraria e ilegal por parte ya sea del estado o de los organismos de presión, grandes monopolios, empresas extranjeras - etc. cuyos intereses pueden verse afectados dentro de un ámbito - de libertad de información.

La restricción por excelencia de la información es la censura, la cual tiene su origen en las antiguas prohibiciones eclesiásticas respecto al acceso de información sobre determinados temas de índole teológico así como la prohibición de informarse sobre aquellas materias del conocimiento cuyo criterio fuese distinto al de la Iglesia. Se fundaron con tal motivo tribunales cuya - severidad y crueldad pasaron a la historia, como el tribunal denominado de la Santa Inquisición cuyo principal objetivo era perseguir y castigar a todos aquellos disidentes cuya osadía llevó a - transgredir la censura establecida.

En la época contemporánea se ha llegado inclusive a suprimir los medios de información durante la segunda gran conflagración mundial y así tenemos, que la Alemania Nazi, la Italia fascista y el Japón militarista llegaron a tal extremo.

A pesar de tales excesos es importante la creación de la - censura dentro de toda legislación encaminada a la regulación de la libertad de información ya que actúa en ciertos casos como freno a todos los excesos que con motivo del uso indebido de esta - libertad pudiesen presentarse. Los medios de información han sido objeto de lucro dando paso al nacimiento de informaciones sensacionalistas en cuyos casos la verdad de los hechos siempre es deformada con el objeto de despertar el morbo de los informados y - así lograr aumentar la capacidad de venta de dichos medios. Así - por ejemplo en su gran mayoría de los jefes de redacción de los - periódicos latinoamericanos se han dedicado de una manera muy especial a explotar las noticias relacionadas con todo tipo de hechos delictuosos, tergiversando hechos situaciones y personas, no importándoles que dicha actitud las más de las veces inniscuya a terceras personas que nada tenían que ver con el asunto, ocasionándoles graves daños a su prestigio personal.

Desde luego que casi todas las legislaciones otorgan el derecho a que toda publicación que al transcribir una noticia, publique en forma equivocada el nombre de personas o instituciones - causándoles con ello un deterioro en su prestigio, de que se aclare debidamente el error en la medida y extensión que se dió la noticia equivocadamente es decir que si la noticia, falsa se dió en

lo que en terminos periodísticos "se llama ocho columnas), en ése mismo lugar debe hacerse la aclaración en beneficio de los perjudicados. Pero he aquí que al llegar a éste punto el problema más que de derecho es de hecho, ya que debido al poder que la prensa ejerce en algunos medios esta rectificación es las más de las veces un utopía. En países como en los Estados Unidos donde es indudable la libertad de información los medios informativos se ven obligados a revisar cuidadosamente sus informaciones ya que se ven expuestos a enfrentarse no solo a la situación legal de la rectificación, sino también pueden encarar un problema sancionado por el derecho penal cuya situación encuadraría dentro de la difamación de honor, además de responder civilmente de los daños y perjuicios ocasionados y estimados en dinero. A nivel internacional contemplaremos en el inciso b) del capítulo tercero de éste -- trabajo precisamente el derecho de rectificación y su reconocimiento internacional.

Otros aspectos de la censura tanto en el ámbito doméstico como en el internacional es el referente tanto a la censura de los despachos noticiosos con destino al exterior, como la condición de libertad de movimientos de los corresponsales extranjeros. Estos casos son estudiados en algunos de sus aspectos a nivel internacional tanto por el convenio Internacional de Telecomunicaciones, como por el proyecto de protección unilateral a los periodistas en misiones internacionales, los cuales se verán dentro de éste trabajo en los capítulos tercero y cuarto.

Como ya se ha hecho notar la preocupación de legislar la materia de la información es relativamente nueva y surge con el advenimiento y el rápido progreso de los medios informativos; es por eso que los estudios relativos que se han emprendido dentro de la ONU y la UNESCO datan de los años anteriores a 1950, recopilando en su gran mayoría datos esporádicos encargados a un relator designado por la Asamblea General el cual deberá rendir anualmente un informe con el resultado de sus gestiones; basta revisar la documentación proporcionada por el departamento de información de las Naciones Unidas para darse cuenta que el último trabajo de éste género realizado en el seno de la organización data de dicha época por lo que los datos ahí proporcionados resultan a la fecha en la mayoría de los casos incomprensibles y obsoletos, por lo que sería inútil y fatigoso incluirlos en un trabajo de ésta naturaleza.

De más actualidad es el Congreso de Comunicaciones Sociales realizado en la Universidad de Columbia donde fué abordado con meridiana claridad el tema de las presiones y manipulaciones de la libertad de información. Señalan Servan Schreiber que entre las maneras más conocidas que existen para los efectos citados se nombran las siguientes:

1.- Control de los medios por el Estado.- Los medios audio visuales son vistos Universalmente como "bienes de la Nación y - para tal efecto los gobiernos legislan en dos formas: a) - Haciendo concesiones a particulares y b) - Creando organismos semi-oficiales o enteramente gubernamentales que producen y realizan las transmisiones. El control directo o indirecto que ejerce el estado sobre éstos medios tienen su explicación en un principio técnico: Las ondas sobre las que se emite, son parte del patrimonio - Nacional y el gobernante se adscribe el cuidado moral de su buen- y correcto uso.

En cuanto al cine y a la prensa, no son pocos los países - donde el estado actúa como intermediario para proporcionar la materia prima a los usuarios: Papel y celuloide, son controlados -- desde oficinas burocráticas donde la distribución no siempre beneficia a quienes pretenden tener una posición independiente o contraria a las ideas y argumentos oficiales. En uno y otro caso (Ra diodifusión y Prensa-Cine) no se quiere inferir que son los minis tros de la información los que dan instrucciones a los periodis tas, empero, en los momentos de crisis, es difícil que los gobier nos no se resistan a utilizar los múltiples medios de coerción a su alcance; ejemplos de lo anterior se han manifestado recientemente en Inglaterra en donde el gobierno trató de intimidar a los reporteros que hicieron una emisión de dos horas sobre la crisis de Irlanda del Norte y en los Estados Unidos el caso Water Gate, - contemplo y contempla la situación de restricción mencionada.

2.- Acciones Judiciales.- Los procesos judiciales intentados en contra de periódicos y revistas por parte de los gobiernos han sido moneda corriente en Europa. En Italia L'Espresso, semana rio liberal y el Corriere de la Sera al hacer revelaciones en el asesinato de un comisario de policía de Milan tuvieron demandas - oficiales. En Francia durante la guerra de Argelia todo periodis ta cuya opinión no coincidía con la oficial se le consideraba - - "atentado grave contra la moral del ejército". Recientemente se - intentaron acciones "legales", en contra del New York Times y el Washington Post ganaron una batalla contra Richard Nixon en el so nado caso de los asuntos del Pentágono.

3.- Violencias.- Son frecuentes las visitas a prisión que han hecho tanto los periodistas como sus directores o jefes de información o redacción en diversas partes de mundo. La violencia - no es recibida por los periodistas únicamente por el lado gubernamental, el acoso sistemático a la prensa por parte de la mafia en Italia y Estados Unidos ha dado lugar a series de televisión y -- más de tres películas a largo metraje.

4.- Expropiaciones.- En los países subdesarrollados, donde la libertad de expresión no ha irrumpido los espíritus con letras de oro, la expropiación de periódicos se ha convertido en una - -

forma accesible de desembarazarse de opiniones molestas; en sud--vietnam, el presidente Thieu descubrió el método ideal para con--trolar los periódicos: Creó una ley que obliga a los diarios a de--jar en la hacienda nacional una buena suma de las posibles multas como garantías de las mismas en que pueden incurrir al publicar - artículos peligrosos para el "interés nacional". El efecto ha si--do total: De 23 publicaciones no queda a la fecha una sola que -- pueda considerarse de oposición.

La lista de presiones es interminable y los poderosos sa--ben también aprovecharse de "la libertad de prensa", pues tienen--medios para manipularla; sea de manera directa incluyendo o no -- sus avisos comerciales, imponiendo o rechazando contratos, hacien--dosa pagar reportajes, artículos o fotografías o simplemente in--fluyendo sobre opiniones y comentarios de una y mil maneras sutiles, convincentes o brutales.

A pesar de todo lo antes dicho, el ciudadano de las llama--das democracias sabe que si bien la prensa, la radio o la televi--sión son incompletas, con frecuencia erradas y que no es, casi en ningún lado, verdaderamente libre, también sabe que estos medios--son fuente de información sujeta a matices personales de interpre--tación, donde el receptor estará en medida de mayor comprensión - en tanto su actitud analítica sea más desarrollada.

Sabemos, sin lugar a duda que la libertad de expresión au--téntica no se da en el contexto que da el derecho, se conforma te--niendo los medios para expresarla y, sobre todo, en la vehemencia y pasión con que la convicción personal lo permita.

C A P I T U L O I I I

CONVENIOS Y PROYECTOS REFERENTES A LA LIBERTAD DE INFORMACION, A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL.

- I.- Las Naciones Unidas y los Organismos especializados.
- II.- El derecho de rectificación y su reconocimiento internacional.
- III.- Proyecto de protección unilateral a los --
periodistas en misiones internacionales.

LAS NACIONES UNIDAS Y LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS.

Es doloroso observar que la historia se repite, pero doblemente doloroso comprobar que los hombres parecen no aprender mucho después de cada repetición. Al concluir la segunda guerra mundial los pueblos y los gobiernos de las potencias victoriosas estaban seriamente preocupados -como lo habían estado al término de la primera guerra mundial- por la necesidad de salvaguardar y promover la libertad de información. Sabían que el nazismo y el fascismo habían logrado desorientar y dominar a millones de seres tanto por el poder de la palabra como el poder de la espada; habían observado que en cualquier parte en que un dictador se apoderaba de la autoridad, procedía de inmediato a poner totalmente bajo su férula los órganos de la opinión pública, y que la libertad de prensa y la de información eran por lo común las primeras víctimas de su ansia furiosa de poderío.

Esa preocupación se hizo claramente visible durante la redacción de la Carta de las Naciones Unidas en San Francisco. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la Carta debía contener una detallada declaración de los derechos humanos. Finalmente se decidió insertar en la Carta la obligación de carácter general de los estados miembros de "tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la organización" por promover "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades".

Las reiteradas y categóricas afirmaciones de la importancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, hechas en el párrafo segundo del preámbulo; en el artículo 1, párrafo 3; en el artículo 13, párrafo 1, inciso b; en el artículo 55, inciso c; en el artículo 62, párrafo 2; y en el artículo 76 inciso c, de la carta, fueron garantía que las Naciones Unidas actuarían rápidamente en este sentido. En consecuencia el consejo Económico y Social creó de inmediato una Comisión de Derechos Humanos. Con una conciencia vivida de los dos grandes males que el nazismo y el fascismo habían infringido a la humanidad la propaganda totalitaria y el racismo la Comisión creó a su vez una Subcomisión de Libertad de Información y de la prensa y una Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías.

El mundo había vuelto la mirada al antiguo precepto bíblico de que sólo la verdad hará libres a los hombres; libres del azote de la ignorancia, la superstición, el odio y la guerra... La constitución de la UNESCO señala el redescubrimiento de esa antigua verdad en palabras de claridad cristalina; "Puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz".

Para tener una idea clara de las líneas principales seguidas en los siete últimos años por las Naciones Unidas y sus Organismos Especializados en su labor en materia de información, es necesario historiar un poco los antecedentes de ésta. Nos ocuparemos de los esfuerzos realizados por la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Libertad de información y de Prensa y la conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información. A continuación se estudiarán algunos aspectos de la labor de la UNESCO, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización para la Agricultura y la alimentación, la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Unión Postal Universal.

En 1946, durante la primera parte de su primer período de sesiones, celebrada en Londres, la Asamblea General de las Naciones Unidas recibió una proposición de la delegación de Filipinas en el sentido de celebrar una conferencia mundial sobre libertad de información, aplazando su decisión al respecto hasta la segunda parte del mismo período de sesiones, celebrada en Nueva York, en la que se presentó un texto revisado de la proposición de Filipinas. La Asamblea General lo aprobó e invitó al Consejo Económico y Social a convocar una conferencia con el propósito de que formularse sus puntos de vista sobre "los derechos, obligaciones y prácticas que deberían estar comprendidos en el concepto de libertad de información".

Entre tanto, el grupo inicial de la Comisión de Derechos Humanos había recomendado, en mayo de 1946, que se crease una Subcomisión de Libertad de Información y de prensa, y en su segundo período de sesiones (junio de 1946) el Consejo Económico y Social autorizó a la Comisión de Derechos Humanos a instituir esa subcomisión, declarando que su función sería, en primer lugar, examinar que derechos, obligaciones y prácticas abarcaría el concepto de la libertad de información, e informar a la comisión de Derechos Humanos. Esta, a su vez, adoptó la resolución del caso en su primer período de sesiones (enero-febrero de 1947).

En su cuarto período de sesiones (marzo de 1947) el Consejo designó como miembros de la Subcomisión a 12 expertos que, previo consentimiento de los gobiernos respectivos, debían actuar en carácter personal. En el mismo período de sesiones el Consejo confió a la Subcomisión la tarea de preparar la conferencia sobre libertad de información, cuya convocación había resuelto la Asamblea General. La Subcomisión dedicó todo su primer período de sesiones (mayo-junio de 1947) a preparar el programa de la conferencia y a tomar otras disposiciones al respecto. En su segundo período de sesiones (enero-febrero de 1948) la Subcomisión se propuso definir los derechos, las obligaciones y las prácticas comprendidas en el concepto de libertad de información, y además examinó los proyectos de artículos sobre libertad de información que deberían incluirse en el proyecto de Declaración de Derechos Humanos y en el proyecto de pactos de Derechos Humanos.

Por su parte, durante su segundo período de sesiones ordinarias (septiembre-noviembre de 1947), la Asamblea General había debatido, tanto en la Primera como en la Tercera Comisión, aspectos importantes de la libertad de información. Resultados de esos debates fueron resoluciones aprobadas por unanimidad por la Asamblea sobre medidas a adoptarse contra la propaganda en favor de una nueva guerra y contra sus instigadores y sobre la cuestión de información falsas o tergiversadas susceptibles de perjudicar a las relaciones amistosas entre los Estados.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Informaciones reunió en Ginebra de marzo a abril de 1948, con asistencia de 300 delegados y observadores de 57 países, tanto estados miembros como no miembros, así como de representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales e intergubernamentales. Dentro de los debates que las Naciones Unidas dedicaron a esta materia, la Conferencia vino a representar un punto culminante, si bien se hicieron evidentes muchas divergencias de opinión, los debates y las conclusiones a que llegó la Conferencia alentaron la creencia de que por lo menos había una zona de acuerdo susceptibles de ampliación. Por ejemplo, después de considerar las resoluciones de la Asamblea General sobre la propaganda en favor de la guerra y sobre las informaciones falsas y tergiversadas remitidas a aquella para su referencia, la conferencia aprobó por unanimidad resoluciones que apoyaban categóricamente la posición asumida por la Asamblea General el resultado principal de la Conferencia fué la preparación de tres proyectos de convención; una sobre la obtención y la transmisión internacional de informaciones, otra sobre el establecimiento de un derecho internacional de rectificación y la tercera sobre los principios generales de la libertad de información. También aprobó la conferencia 43 resoluciones sobre muchos aspectos prácticos del problema de la libertad de información, y trabajó en la redacción de los artículos sobre libertad de información a incorporarse al proyecto de Declaración de Derechos Humanos y al proyecto de Pacto de Derechos Humanos.

El acta final de la Conferencia fué remitida al Consejo Económico y Social, que en su séptimo período de sesiones (julio-agosto de 1948) dió nueva forma al proyecto de Convención sobre la Obtención y la Transmisión Internacional de Informaciones y remitió el nuevo texto, junto con los otros dos apoyos de convención recomendados por la conferencia, a la Asamblea General. El Consejo no consideró necesario adoptar medidas sobre muchas de las resoluciones aprobadas por la Conferencia, puesto que éstas, por su carácter, no exigían acción posterior, ya que en su mayoría eran exhortaciones a la prensa para que siguiera normas de buena conducta, o expresiones de buena voluntad y esperanza. El consejo comunicó luego a los órganos apropiados y a los organismos especializados de las Naciones Unidas otras resoluciones para que éstos las estudiaran y pusieran en prácticas, siguiendo las recomendaciones de la Conferencia.

Entre otras cosas, ésta había recomendado que se creara un organismo permanente para estudiar los problemas relacionados con la aplicación y el cumplimiento de las resoluciones y proyectos de convención que había recomendado. Surgió la Conferencia que la Subcomisión sobre Libertad de Información fuera ese organismo, que se extendiera su término y que se le dieran atribuciones más amplias y más detalladas. El consejo aprobó esas recomendaciones y en su octavo período de sesiones (febrero-marzo de 1949) tomó las medidas apropiadas. En abril de 1949 la Comisión de Derechos Humanos celebró un período especial de sesiones y designó a los miembros de la nueva Subcomisión sobre Libertad de Información y de Prensa.

La Subcomisión ocupó la mayor parte de su tercer período de sesiones (mayo-junio de 1949) en elaborar un programa de trabajo para el período de tres años de vida que se le había asignado y en asignar orden de prioridad a los temas de dichos programas. También consideró en forma preliminar el primer tema del programa esto es, el adecuado suministro de noticias a los pueblos del mundo y los obstáculos opuesto al libre curso de las informaciones a ellos destinados. En su cuarto período de sesiones, celebrado en Montevideo en mayo de 1950, la Subcomisión dedicó la mayor parte del tiempo a formular un proyecto de código internacional de ética para el personal de información, si bien aprobó también una serie de resoluciones sobre cuestiones tales como la interferencia en las emisiones radiotelefónicas, la libre transmisión de los noticiarios cinematográficos, el problema del papel de imprenta y la diferencia en el trato dado al personal de información extranjero. Por recomendación de la Subcomisión, el consejo decidió en su undécimo período de sesiones (julio-agosto de 1950) invitar al secretario General a que comunicara el proyecto del Código de Etica Profesional a las empresas de información y a las asociaciones profesionales, nacionales e internacionales, para que formularan las observaciones e indicaciones respectivas. En su quinto y último período de sesiones (marzo de 1952) la subcomisión dió nueva forma al Código de Etica Profesional teniendo en cuenta los comentarios recibidos y formuló proposiciones sobre la labor futura al respecto. También presentó el Consejo sus puntos de vista sobre la labor futura de las Naciones Unidas en materia de libertad de información y sugirió que se formase un comité de expertos que actuara en carácter personal para llevar adelante esa labor, la cual debería incluir, cuando lo solicitara el Consejo, una amplia investigación sobre el grado de libertad de información existente en el mundo.

En su décimocuarto período de sesiones (mayo-agosto de 1952) el Consejo tomó nota del proyecto de Código Internacional de Etica Profesional y pidió al Secretario General que lo comunicase a las empresas de información y a las asociaciones profesionales a fin de que adoptasen las medidas que juzgasen adecuadas, agregando una indicación cuidadosamente redactada, en el sentido de que las nacio--

nes unidas podrían cooperar con ellas en la organización de una conferencia profesional internacional que tuviera por objeto completar la labor sobre el Código. Por sugestión de la Subcomisión, El Consejo invitó al Secretario General a preparar, en cooperación con la UNESCO, un informe sobre los medios de fomentar y desarrollar empresas nacionales de información independientes. El Consejo no aprobó, sin embargo, la recomendación de la Subcomisión relativa a la creación de un comité de expertos y decidió, en cambio, designar un relator sobre libertad de información por un período experimental de un año.

Así llega al momento actual unos de los movimientos principales en la historia de los esfuerzos realizados por las Naciones Unidas para fomentar la creación de convenciones internacionales en la materia.

Se recordará que el consejo comunicó a la Asamblea General las tres convenciones recomendadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre libertad de Información. Durante la segunda parte de su tercer período de sesiones (abril-mayo de 1949) la Asamblea General redactó de nuevo la primera y la segunda convenciones y las combinó en una sola convención sobre la Transmisión Internacional de Información y sobre el Derecho de Rectificación, que fué aprobada, pero que no se puso a la firma a la espera de que terminase la preparación de la convención sobre Libertad de Información. La Asamblea General inició la tarea de dar nueva forma a la tercera convención, pero después de revisar los primeros artículos se encontró con serias dificultades y decidió aplazar la labor hasta recibir el proyecto de pacto sobre Derechos Humanos o un informe sobre su estado de preparación. Se formuló una proposición en el sentido de poner a la firma la convención combinada, pero resultó rechazada por escasa diferencia de votos.

En su sexto período de sesiones (marzo-mayo de 1950) la comisión de derechos humanos, después de redactar un artículo sobre libertad de información para que fuera incorporado al proyecto de Pacto sobre Derechos Humanos, decidió recomendar al Consejo Económico y Social que solicitara a la Asamblea General la preparación de una convención especial sobre libertad de información.

En el undécimo período de sesiones del Consejo (julio-agosto de 1950) el comité de Asuntos Sociales de éste aprobó el curso de acción indicado por la Comisión de Derechos Humanos, pero la recomendación del Comité fué rechazada en sesión plenaria, recibiendo el proyecto de convención lo que apareció ser en aquel momento un revés decisivo.

En su quinto período de sesiones ordinarias (septiembre-diciembre de 1950) la Asamblea General, teniendo en cuenta los he-

chos producidos desde su anterior período de sesiones, resolvió -- nombrar una comisión AD Hoc para que preparase un proyecto de convención sobre libertad de información tomando en consideración la labor ya realizada, e informase al Consejo Económico y Social sobre la convención de convocar una conferencia de plenipotenciarios con miras a la preparación y a la firma de una convención sobre la materia. -- La Comisión AD Hoc se reunió a principios de 1951 y redactó el -- preámbulo y diecinueve artículos de una convención, recomendando -- al Consejo que si, como esperaba, las observaciones que formularan los gobiernos permitían una medida semejante, se convocara una conferencia de plenipotenciarios.

En su décimotercero período de sesiones (julio-septiembre -- de 1951) el Consejo recibió el informe de la comisión y las observaciones hechas al respecto por 19 gobiernos; no se examinó el proyecto de convención sobre la libertad de información artículo por artículo, pero debatió extensamente la cuestión de convocar a una conferencia de plenipotenciarios para que revisara el proyecto de convención y la abriera a la firma, y finalmente comunicó a la Asamblea General su decisión de no convocar dicha conferencia.. Una vez más, al parecer, el proyecto de convención había recibido un serio retroceso.

En su sexto período ordinario de sesiones (noviembre de -- 1951 febrero de 1952) la Asamblea General no tuvo tiempo de considerar el proyecto de convención y aplazó toda decisión sobre la materia hasta su séptimo período ordinario de sesiones. En el curso de éste (octubre de 1952-abril de 1953) la tercera comisión de la Asamblea debatió con todo detalle diversos problemas de la libertad de información y en particular el proyecto de convención a que nos referimos. Por un voto empatado de 23 contra 23, absteniéndose de votar 8 delegaciones, se rechazó una moción en el sentido de -- discutir en detalle el proyecto de convención. Las circunstancias -- en que se realizó esa votación, entre ellas el deseo manifestado -- por muchas delegaciones de postergar la decisión sobre el proyecto de convención hasta que se presentara el presente informe, parecerían indicar que en la Asamblea existe un considerable núcleo de -- opinión que se inclina a la reanudación del estudio del proyecto -- de convención sobre la libertad de Información.

En su séptimo período de sesiones la Asamblea General decidió asimismo, por 25 votos contra 22 y 10 abstenciones, separar de la convención sobre la transmisión y sobre el Derecho de Rectificación, anteriormente aprobada por la Asamblea, los artículos relativos al derecho de rectificación, y abrir a la firma una convención sobre el derecho Internacional de rectificación. Como solo se requieren seis ratificaciones o adhesiones, es probable que entre -- vigor dentro de poco tiempo esa convención aunque ella se refiere a un aspecto limitado de la libertad de información y aunque algunos

países la consideran inaceptable, tiene por lo menos el mérito de poner término a los años de estancamiento producido con respecto a las convenciones de Ginebra y puede contribuir a abrir las puertas a la adopción de las otras convenciones, cuya importancia es mayor.

Los debates sobre otros aspectos de la libertad de información realizados en el curso del séptimo período de sesiones de la Asamblea General resultaron significativos en cuanto evidenciaron un deseo general por parte de la Asamblea de seguir adelante en este terreno, y de hacerlo con mayor rapidez de la que el Consejo Económico y Social ha parecido inclinado a poner por su parte. Eso resultó evidente, sobre todo, en los debates dedicados al proyecto de Código Internacional de Ética Profesional y al fomento y desarrollo de las empresas nacionales de información de carácter independiente. Aunque la Asamblea General respeta la competencia especial de Consejo Económico y Social en esta y otras cuestiones relativas a la libertad de información, es poco probable que abandone la iniciativa que tomo en 1946 en virtud del poder general de discutir cuestiones y formular recomendaciones que le confiere la carta. Siendo la Asamblea como es el órgano más representativo de las Naciones Unidas, resulta sin duda sospechoso que no renuncie al interés que desde un principio demostrara por esta cuestión.

Entre los organismos especializados de las Naciones Unidas, la UNESCO es el que ha trabajado más extensamente en el terreno general de la libertad de información. En tanto las Naciones Unidas, se han preocupado principalmente por los derechos humanos y los aspectos políticos de la cuestión, la UNESCO (para citar las palabras de un informe presentado conjuntamente, en el 12º período de sesiones del consejo, por el Secretario General y el Director General de la UNESCO) "se preocupa por la calidad y la cantidad de las informaciones que recibe el público por medio de la prensa, la radiotelefonía y la cinematografía y por la reducción de los obstáculos a la circulación internacional de materiales educativos, científicos y culturales de toda índole". Entre los métodos que se siguen dentro de esas actividades figuran el patrocinio de convenios y recomendaciones internacionales, la colaboración con otros organismos de las Naciones Unidas, la valuación y desarrollo de las facilidades de orden técnico dentro de los diversos medios de información, y la preparación de publicaciones sobre asuntos relativos a la libertad de información.

En el campo de los acuerdos internacionales sobre la libre circulación de información, el UNESCO ha patrocinado tres convenciones: el Acuerdo para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico o Cultural, el Acuerdo para facilitar la Circulación Internacional del Material Audiovisual de Carácter Educativo, Científico o Cultural y la Convención Universal sobre el Derecho de Autor.

La UNESCO ha cooperado también fructuosamente con la Unión Internacional de Telecomunicaciones en el sentido de intensificar el uso de éstas para la libre circulación; con la Unión Postal Universal en cuanto se refiere a un uso más amplio de los servicios postales para la circulación internacional de impresos; con Organización para la Agricultura y la Alimentación en lo relativo al papel-impresión; y con las Comisiones Económicas Regionales para ayudar a ciertos países a obtener los materiales educativos y científicos que necesitan.

Parte de la labor más valiosa de la UNESCO se relaciona con los estudios hechos sobre los elementos con que se cuenta en todos los países y territorios del mundo para difusión de informaciones e ideas, en todas las que esta pueda asumir. La Comisión de Necesidades Técnicas de la UNESCO auspició la realización de esos estudios y la preparación de los informes. Junto a esas investigaciones se han adoptado medidas concretas, indicadas por los expertos que constituyen las misiones de asistencias enviadas a diversas partes.

Todo ello se refiere únicamente a los aspectos generales de la labor de la UNESCO. En capítulo aparte se examinarán como mayor-detalle, bajo subtítulos especiales, las actividades desarrolladas por éstas en determinados campos de actividad, todos ellos relacionados con la cuestión que nos ocupa.

La colaboración de las Naciones Unidas y la UNESCO en esta materia ha sido siempre muy estrecha, en que esta última tomara parte en la Conferencia sobre Libertad de Información realizada en Ginebra hasta el momento que se presentaron al Consejo Económico y Social en su sexto período de sesiones. En el Consejo se ha manifestado a veces cierta preocupación por la posibilidad de que se produzca una superposición de funciones en las dos organizaciones que se ocupan de la libertad de información. Sin embargo, la forma en que se ha venido trabajando ha resultado completamente satisfactoria, y conguerda con el deseo expresado por el Consejo de que no haya superposición de funciones o repetición de actividades.

La Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contiene un anexo que constituye una declaración relativa a las finalidades y los propósitos de la organización. En esa declaración se afirma el principio de que "la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante". Esto explica el interés que siempre ha demostrado la Organización Internacional del Trabajo por la libertad de información, aunque el punto principal relacionado con ésta que se habla dentro de la competencia de la Organización sea la remuneración y condiciones de trabajo de los periodistas. La preocupación de la OIT por esta cuestión data de 1925, fecha en que, a pedido de la Asociación Internacional de Periodistas Acreditados ante la Sociedad de las Naciones, la Organización-

emprendió una minuciosa encuesta sobre diversos aspectos de la vida de los periodistas. Quizá la conclusión más importante a que llegó la mayoría, tanto de los patrones como de los empleados, sea la de que los contratos colectivos son enormemente útiles; más aun, necesarios para asegurar el funcionamiento y el desarrollo satisfactorias de la prensa. La segunda guerra mundial interrumpió los estudios realizados periódicamente por la OIT sobre las condiciones de trabajo de los periodistas, pero ya se ha vuelto a reanudar esa -- práctica, de la que se encarga actualmente el Comité consultivo so bre Empleados Asalariados y Trabajadores profesionales.

La labor de la Organización para la Agricultura y la Alimen tación toca la libertad de información en un punto sensible y vi-- tal de ésta: la producción y el suministro de papel para periódi-- cos. Trataremos este problema por separado y con algún detalle; bas te por ahora indicar que, con arreglo a las resoluciones del Conse jo y de la Asamblea General la FAO ha asumido la principal responsa bilidad por la elaboración de medidas tendientes a aumentar la pro ducción de pulpa y de papel.

La importancia de la labor de la Unión Internacional de Tele comunicaciones desde el punto de vista de la libertad de informa ción puede deducirse de una declaración que tomamos de la Conven-- ción Internacional de Telecomunicaciones (Atlantic City, 1947). -- Por esa declaración los propósitos que animan a la Unión, quedan - definidos en los siguientes términos.

"a) Mantener y extender la cooperación internacional para el perfeccionamiento y el uso en escala nacional de la telecomuni cación en todas sus formas;

"b) Promover el desarrollo de los recursos técnicos, así como el funcionamiento mas eficaz posible de éstos, con objeto de mejorar los servicios de telecomunicaciones, aumentar su utilidad y ponerlos en todo cuando sea posible, a la disposición general -- del público;

"c) Armonizar las actividades desplegadas por las naciones por la consecución de esos fines comunes".

La labor de la OIT en cuestiones como la reglamentación y - fiscalización de las frecuencias radiotelefónicas está directamente vinculada a la libertad de información. Ya haremos referencias a - ello al examinar el problema de las tarifas y prioridades otorga-- das a la prensa, así como el de la radiotelefonía internacional. - Es preciso, no obstante, mencionar la diferencia de opinión susci tada con respecto a los artículos 29 y 30 de la Convención Interna cional de telecomunicaciones, que se refiere al derecho de los go biernos a detener la transmisión de telegramas privados, interrump ir las comunicaciones telefónicas y suspender los servicios inter

nacionales de telecomunicaciones en casos determinados. Se ha dicho que ese artículo 29 al que acabamos de referirnos no concuerda con los artículos de las convenciones sobre la libertad de información, que tienden a mejorar los procedimientos de censura y a garantizar la mayor libertad posible en la transmisión internacional de información. Tanto la UIT como los organismos de las Naciones Unidas que han participado en la redacción de las convenciones sobre libertad de información han mantenido sus puntos de vistas respectivos sobre esos artículos. En términos generales, la UIT parte del criterio de que los convenios patrocinados por ella se refieren al suministro de medios de telecomunicación eficaces y adecuados, no al contenido de los mensajes que por ellos se transmitan. Se esperaba que el artículo 29 de la convención Internacional de Telecomunicaciones pudiera ser modificado en la Conferencia de Plenipotenciarios realizada por la UIT en Buenos Aires el año pasado, y hasta llegó a realizarse un intento en ese sentido. Pero el intento resultó inútil, si bien la conferencia tomó nota de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los artículos pertinentes de la Convención Internacional de Telecomunicaciones y del "noble principio" de que las noticias deberían transmitirse libremente, recomendado asimismo formalmente que sus miembros adherentes facilitaran las transmisiones, por su servicio de telecomunicación, de toda clase de información. Dada la posibilidad de que se reanude la labor de preparación, y además la de que se abra a la firma de convención sobre la Transmisión Internacional de Informaciones, y teniendo en cuenta también el hecho de que los países que deseaban impedir la transmisión de ciertas informaciones han invocado recientemente las disposiciones de la Convención Internacional de Telecomunicaciones sobre paralización de actividades, es evidente que la situación requiere una observación constante.

La labor de la Unión Postal Universal, ha facilitado eficazmente por todos conceptos la circulación de informaciones y de ideas entre los pueblos, pero así y todo prestaremos consideración a las formas en que podría contribuir todavía más a ese fin.

Este breve examen no estaría completo sin una mención a la labor que realiza una serie de organizaciones profesionales tanto internacionales como regionales, algunas de las cuales están reconocidas con carácter consultivo por el Consejo Económico y Social. Si bien, como ya se ha dicho, es limitada la eficacia de la acción profesional para resolver problemas que por su propio carácter exigen la acción de los gobiernos, hay sin embargo otros que pueden resolverse mejor dentro de la profesión. Uno de ellos es el referente a las normas de ética profesional, cuestión que la Subcomisión de Libertad de Información y de la Prensa, al Consejo Económico y Social y la Asamblea General han convenido que sería mejor dejar en manos de los periodistas mismos.

La historia de la Organización Internacional de Periodistas-

Ofrece un ejemplo de los efectos de la "Guerra Fria" sobre las asociaciones de periodistas profesionales. A raíz del traslado de la sede de la Organización de Praga y del cambio de régimen producido en Checoslovaquia a principios de 1948, se retiraron de la OIP varias organizaciones nacionales. Actualmente no está integrada sino por periodistas de los países comunistas, y ha perdido su carácter consultivo tanto ante el consejo como ante la UNESCO.

Los periodistas profesionales de los países no comunistas -- han formado ahora la Federación Internacional de Periodistas, a la que el consejo confirió recientemente carácter consultivo dentro de la categoría B. Aunque las causas de esta división sean bien conocidas, es de lamentar, no obstante, que los periodistas de todo el mundo no puedan reunirse para considerar problemas de interés común.

Sin embargo, como el consejo ha conferido carácter consultivo a la nueva Federación, es de esperar que esta aprovechará plenamente la oportunidad que se le presenta de contribuir a la labor de las Naciones Unidas en materia de libertad de información.

Las organizaciones nacionales de propietarios de periódicos de 15 países están representadas en la Federation Internationale de Editeurs de Journaux (Federación Internacional de Editores de Diario) que celebró, en mayo de 1953, su sexto congreso anual en París. La FIED, reconocida también por el consejo de carácter consultivo, ha demostrado ya su voluntad de cooperar, en toda la extensión de sus recursos y capacidad, en el estudio de los problemas internacionales de la prensa.

Entre las organizaciones de alcance internacional, aunque se llegue forzosamente a formar parte de ella sobre una base especial o regional, figura la Unión de la Prensa de la Comunidad Británica de las Naciones, cuyos eficaces esfuerzos por obtener una rebaja en las tarifas telegráficas hemos mencionado ya, y la Asociación Interamericana de Prensa, que mantiene una mirada vigilante sobre la libertad de información en las Américas y cuyo Comité Permanente de Libertad de Prensa no ha vacilado en intervenir directamente en casos de represión de periódicos.

Estas son algunas de las organizaciones que trabajan más empeñosamente en el campo internacional, podría hacerse mucho por fomentar las actividades de otras organizaciones e interesarlas en la labor de las Naciones Unidas en materia de libertad de información. Sería también útil poder estimular a las diversas organizaciones internacionales que representan los intereses tanto de los patrones como de los empleados en todos los medios de información conocidos a que coordinaran sus estudios de ciertos problemas comunes.

EL DERECHO DE RECTIFICACION Y SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL.

Algunas legislaciones establecen el derecho de rectificación, aclaración o respuesta ¿En que consiste este derecho? ¿Que es este derecho?.

El derecho de que tiene la persona o el estado a quien se le ha mencionado o aludido en una publicación, a que esta se publique una rectificación o aclaración o respuesta, redactada en ella.

Hemos visto que la libertad de expresar el pensamiento tienen sus limitaciones; uno de los límites es el derecho ajeno: otros es el derecho de conservar la honra y la buena reputación: y este derecho corresponde a todo el mundo. Si alguna publicación hecha -- por algún medio informativo, atenta contra el derecho a la honra de alguien (persona física o estado), pues hay que darle a este alguien la facultad de que aclare, rectifique o conteste. Más debemos ser realistas y sinceros: es difícil que los medios informativos ofensores, por lo general respaldados por grandes capitales o apoyados -- por regla general por funcionarios, interesados en quedar bien con ellos, con el objeto de que estos, encubran ante la opinión pública, la incapacidad y la falta de honradez desempeñadas en el ejercicio de sus funciones.

Pero desde el punto de vista jurídico y moral, quien causa -- un daño, atentando contra la reputación de una persona o de un estado, está obligado a su reparación, más si esta se deja al arbitrio de la parte ofensora, éste humanamente buscará, la solución más adecuada a sus intereses. Además en este tipo de reparación se -- presenta una doble carga para la parte acusada; por un aspecto los gastos que origina la rectificación misma y por el otro, el hecho -- de que ante la opinión pública dentro de la cual se desenvuelva al medio informativo causante del daño, la rectificación más que como una reparación moral y jurídicamente justa, apareciera como un error doloso o culposo que repercutiera directamente en el prestigio -- traducido económicamente, ya sea en la circulación en el caso de -- los periódicos o la disminución del auditorio en el caso de la radio, el cine y la televisión. Y si a esto agregamos el provecho, -- que de estas situaciones trata de obtener los órganos de la competencia, nos daremos cuenta de la dificultad que representa el derecho de rectificación.

Lo normal como ya dijimos, es que si se causó un daño, si se atentó contra la honra o el prestigio de una persona o un país y es tos manifiestan que se ha producido el atentado y quiere demostrar el perjuicio y los daños que se le ha causado, el órgano informativo donde este atentado se ha cometido debe reconocer el error y además lo que es más importante, debe permitir que se haga la rectificación o declaración correspondiente.

Pero también este derecho se puede ver desde el siguiente -- punto de vista:

Tan derecho es la expresión libre del pensamiento por cualquier medio como derecho es el que todo hombre o país tiene, a perse verar su honra y su buena reputación.

Por lo expuesto podemos inferir que el derecho de rectifica ción es la aclaración o respuesta correspondiente a quien con una publi cación, se le ha causado daños y perjuicios, en su honra, en su bue na fama o en su estimación. Esta medida de aclaración o de respues ta en cierto sentido viene a ser una especie de valla, de un medio, para contrarrestar los efectos del abuso de la libertad de informa ción.

Ahora bien en seguida pasaremos a ver quien ejercita el dere cho de rectifica ción. Sin duda en primer lugar, el interesado u -- ofendido, sea persona física o moral: en segundo lugar, en algunos legislaciones se ha establecido que este derecho corresponda al cón yugue o a ciertos parientes en el caso de que el ofendido sea perso na física naturalmente en determinado grado de parentesco, de aquel que fué ofendido o agraviado, siempre que éste hubiese muerto o se -- halle en la imposibilidad de ejercitar por si mismo este derecho. -- De manera que el sujeto activo de este derecho, es aquel a quien le corresponde el ejercicio de este derecho, en el directamente agra viado, o, en determinados casos, cuando éste no pueda ejercerlo, lo harán las personas previamente establecidas por la ley.

Desde luego, en las leyes orgánicas, o leyes secundarias como indica nuestra legislación, se reglamentará el ejercicio de este derecho. Muy importante es saber, cuál debe ser la públicación o de que naturaleza, aquella que de lugar al ejercicio del derecho recti ficación. Algunas legislaciones son amplias y no imponen restriccio nes, verbigracia, las de Chile, Guatemala, Honduras, Uruguay y la -- nuestra, en cuanto autorizan el ejercicio con motivo de cualquier -- crítica, imputación o alusión personal: otros como Colombia, exigen que se trate de relaciones falsas de los actos de las personas o de noticias o conceptos injuriosos o calumniosos.

Además este derecho debe ejercitarse en determinado tiempo, -- tratando que este sea lo mas breve posible para que se logre el obje tivo o sea el de reparar el daño en tiempo suficiente y razonable. Debe hacerse la publicación rectificatoria o aclaratoria en la mis ma forma y extensión de la injuria o difamación pública o difundida.

Algunas legislaciones permiten que se utilicen un espacio ma yor en caso de que se requiera así. Además la rectificación debe de ser completamente gratuita, para el ofendido.

Después de la breve exposición que del derecho de rectifica ción--

ción hemos hecho podemos destacar las siguientes características.

- 1.- Algunas legislaciones lo establecen.
- 2.- No se establece en todas las legislaciones.
- 3.- Este derecho tiene por objeto corregir el daño que la publicación o información a causado a una persona física o moral.
- 4.- Puede considerarse como una valla para contrarrestar -- los efectos del abuso de libertad de información.
- 5.- El ejercicio de este derecho corresponde al ofendido o en algunos casos a las personas que la ley autorice.
- 6.- Generalmente se establece que toda publicación que viole el derecho ajeno, de lugar al derecho de rectificación.
- 7.- Es obligación del sujeto ofensor, hacer la publicación o aclaración respectiva, inmediatamente.
- 8.- Se puede establecer un plazo, siempre y cuando sea breve.
- 9.- La extensión y forma de la rectificación o aclaración -- debe tener como mínimo, la utilizada en la violación -- del derecho.
- 10.- El ejercicio de este derecho, debe ser absolutamente -- gratuito para el ofendido y todos los gastos deben correr por cuenta del órgano informativo de daño.
- 11.- El ejercicio de este derecho no incluye, las acciones -- punibles que la ley prevenga para estos casos.

Ahora bien después de haber escrito las lineaciones el derecho de rectificación a continuación transcribimos

Aunque la tercera comisión de la Asamblea General de la -- O.N.U., de 1949 resolvió hacer una sola convención del proyecto de acceso las informaciones y a su transmisión de un país a otro con el derecho de rectificación, la asamblea aprobó el texto de la convención sobre el derecho internacional de rectificación. Que se pu so finalmente a la firma el 31 de marzo de 1953.

CONVENCION SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE RECTIFICACION:

PREAMBULO.

Los estados contratantes:

Deseosos de hacer el derecho de sus pueblos a estar plena y fielmente informados:

Desosos de mejorar la mutua comprensión entre los pueblos-- mediante la libre circulación de informaciones y opiniones;

DESOSOS: de proteger así a la humanidad contra el flagelo -- de la guerra; de impedir la repetición de toda agresión, cualquiera que sea la procedencia, y de combatir toda propaganda encaminada a provocar o estimular cualquier amenaza a la paz, quebranta-- miento de la paz o acto de agresión, o que puede producir tales -- efectos:

CONSIDERANDO, el peligro que, por el mantenimiento de relaciones amistosas entre los pueblos y para la conservación de la -- paz, de informaciones inexactas.

CONSIDERANDO, que la Asamblea General de las Naciones Uni-- das recomendó en su segundo período ordinario de sesiones, la adaptación de medidas destinadas a combatir las difusiones falsas o -- tergiversadas, que puedan ser perjudiciales para las relaciones -- amistosas entre los estados.

CONSIDERANDO, sin embargo, que no es posible, por el momento instituir en el plano internacional un procedimiento para averi-- guar al exactitud de las informaciones que pueda llevar y la imposición de sanciones por la publicación de informaciones falsas o -- tergiversadas;

CONSIDERANDO, además que, para impedir las publicaciones de-- informaciones de esta índole o reducir sus efectos perversos, -- es, ante todo, necesario elevar el, sentido de responsabilidad de-- quienes se dedican profesionalmente a sus difusiones y fomentar la amplia circulación de las noticias;

CONSIDERANDO, que un medio eficaz para lograr estos fines -- es dar a los estados directamente perjudicados por una información que consideren y que haya sido difundida por una agencia de infor-- mación, la posibilidad de asegurar una publicidad adecuada a sus -- rectificaciones:

CONSIDERANDO, que la legislación de ciertos estados no esta-- blecen un derecho de rectificación del que puedan valerse los go-- biernos extranjeros y que, en consecuencia, es conveniente insti--

tuir tal derecho en el plano internacional: Y

HABIENDO RESULTADO, concertar una convención al efecto, han-
convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE CONVENCION:

1o.- La expresión "Derecho informativo" se aplica al mate- -
rial de información trasmitido por escrito o por via de telecomuni-
caciones, en la forma habitualmente empleada por las agencias de in-
formación para transmitir tal material de información, antes de su
publicación, a diarios, publicaciones periódicas y organizaciones -
de radiofusión.

2.- La expresión "Agencia de Información" se aplica a toda -
organización, pública o privada, de prensa radio, cine, televisión-
o telefotocopia regularmente dedicada a la obtención y difusión de
material de información, creada y organizada de acuerdo con las le-
yes y reglamentos del estado contratante, en cuyo territorio esté -
situada la oficina central de la agencia, y que funcione con arre-
glo de las leyes y reglamentos del estado contratante, en cuyo terri-
torio ejerza su actividad.

3.- La palabra corresponsal se aplica a todo nacional de un
estado contratante a toda persona empleada por una agencia de infor-
mación de un estado contratante, que en cualquiera de los dos ca-
sos se dedique profesionalmente a la obtención y difusión de mate-
rial de información y que, cuando se encuentre fuera de su país, -
se identifique como corresponsal por un pasaporte válido o por un -
documento análogo aceptado internacionalmente.

ARTICULO II

1o.- Reconociendo que la responsabilidad profesional de los-
corresponsales y de las agencias de información les impone dar cuen-
ta de hechos sin discriminación y sin separarlos de los elementos -
conexos necesarios para su recta aplicación, a fin de fomentar el -
respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, -
favorecen la comprensión y la cooperación entre las naciones y con-
tribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional:

Considerando del mismo, que conforme a la ética profesional-
todos los corresponsales y agencias de información, en el caso de -
que se haya que ciertos despachos informativos trasmitidos y publi-
cados por ellos son falsos o tergiversados, deberían seguir la - -

práctica establecida de transmitir por los mismos medios, o de publicar, rectificaciones de tales despachos:

Los estados contratantes convienen en que cuando un estado -- contratante alegue que determinado despacho informativo, capaz de -- perjudicar sus relaciones con otros estados o su prestigio o dignidad nacionales, es falso o tergiversado y tal despacho informativo haya sido transmitido de un país a otro por corresponsales o agencias de información de un estado contratante, y publicado o difundido al extranjero, aquel estado podrá presentar su versión de los hechos (Denominada en adelante "Comunicado"), a los estados contratantes en cuyos territorios haya sido publicado o difundido al mismo tiempo, se emitirá un ejemplar del comunicado al corresponsal o -- agencia de información interesados, a fin de que tal corresponsal o agencia de información pueda rectificar el despacho informativo de que se trate.

2.- Tales comunicados solo podrán referirse a despachos informativos y no deberán contener comentarios ni expresar opiniones, no serán más extensos de lo necesario para rectificar la alegada inexactitud o tergiversación y deberán ir acompañadas del texto íntegro del despacho tal como fué publicado y difundido y de la prueba de que ha sido enviado desde el extranjero por su corresponsal o una agencia de información.

ARTICULO III

1.- Dentro del plazo mas breve posible y en todo caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo de un comunicado transmitido con arreglo a las disposiciones del artículo-II, todo estado contratante sea cual fuere su opinión respecto de -- los hechos de que se trate, deberá:

A) Distribuir el comunicado a los corresponsales y agencias de información que ejerzan actividades en su territorio, por las -- vías habitualmente utilizadas para la transmisión de informaciones internacionales destinadas a la publicación:

B) Transmitir el comunicado a la oficina principal de la agencia de comunicación cuyo corresponsal sea responsable del envío del respectivo despacho si tal oficina está situada en su territorio.

2.- En caso de que un estado contratante no cumpla la obligación que le impone este artículo respecto de un comunicado de otro estado contratante, este último podrá aplicar el principio de reciprocidad y observar la misma actitud cuando el estado se haya faltado y sus obligaciones se presente ulteriormente un comunicado.

ARTICULO IV

1.- Si alguno de los estados contratantes al cual se haya -
 trasmitido un comunicado con arreglo al artículo II no cumpla, den-
 tro del plazo prescrito, las obligaciones impuestas en el artículo
 III, el estado contratante que ejerza el derecho de rectificación-
 podrá remitir tal comunicado, acompañado del texto íntegro del des-
 pacho publicado o difundido, a secretario general de las Naciones-
 Unidas; y, al mismo tiempo, notificará su gestión al estado objeto
 de la reclamación, el cual podrá dentro de los cinco días hábiles-
 siguientes a la fecha de recibo de la notificación presentar al se-
 cretario general sus observaciones, que sólo podrán referirse a la
 alegación de no haber cumplido las obligaciones que le impone al ar-
 tículo III.

2.- En todo caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes-
 a la fecha del recibo del comunicado, el secretario general deberá
 dar, por los medios de comunicación y difusión de que disponga, --
 adecuada publicación al comunicado, acompañado del despacho y de -
 las observaciones eventualmente presentadas por el estado objeto --
 de la reclamación.

ARTICULO V

Toda controversia entre dos o más estados contratantes, re-
specto a la integración o aplicación de la presente convención, que
 no sea resuelta por negociaciones, será sometida a la decisión de-
 la Corte Internacional de Justicia, a menos que los estados contra-
tantes interesados convengan en otro modo de arreglo.

ARTICULO VI

1.- La presente convención quedará abierta a la firma de to-
dos los estados miembros de las Naciones Unidas, de todo estado in-
vititado a la conferencia de las Naciones Unidas sobre libertad de in-
formación celebrada en Ginebra en 1948, así como de cualquier otro
 estado autorizado al efecto por una resolución de la Asamblea Gene-
ral.

2.- La presente convención será rectificada por los estados
 signatarios conforme a sus respectivos procedimientos constitucio-
 nales, los instrumentos de ratificación serán depositados en la Se-
cretaría General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VII

1.- La presente convención quedará a la adhesión de todos -

los estados a que se refiere el párrafo lo.- del artículo VI.

2.- La adhesión se efectuará mediante el depósito de un -- instrumento de adhesión en la Secretaría general de las Naciones - Unidas.

ARTICULO VIII

Cuando seis de los estados a que se refiere el párrafo uno- del artículo III hayan depositado sus respectivos instrumentos de- rectificación o adhesión, la presente convención entrara en vigor- entre ellos 30 días después de la fecha en que haya sido deposita- do el sexto instrumento de rectificación o adhesión. La convención encontrará en vigor para uno de los estados que anteriormente le - ratifique o se adhiera a ella, 30 días después de la fecha en que- haya depositado su respectivo instrumento de ratificación o adhe- sión.

ARTICULO IX

Las estipulaciones de la presente convención se extenderán- o serán aplicables igualmente al territorio metro-politano de cada estado contratante y a todos los territorios ya sea ó no autónomos, en fideicomiso o coloniales, que estén administrados o gobernados- por tal estado.

ARTICULO X

Todo estado contratante podrá denunciar la presente conven- ción mediante notificación dirigida al Secretario General de las - Naciones Unidas. La denuncia surtirá efectos seis meses después - de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notifica- ción.

ARTICULO XI

La presente convención cesará en su vigencia a partir de la fecha en que lahaga efectiva la denuncia que reduzca a menos de -- seis los estados parteés.

ARTICULO XIII

1.- Todo estado contratante podrá pedir, en cualquier momen- to, la revisión de la presente convención mediante notificación di- rigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2.- La Asamblea General determinará las medidas que en su caso hayan de adoptarse respecto de tal petición.

ARTICULO XIII

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a -- los estados a que se refiere el párrafo uno del artículo VI;

a).- Las firmas, ratificaciones y adhesiones que reciba en -- virtud de los artículos VI y VII;

b).- La fecha en que la presente convención entre en vigor -- en virtud del artículo VIII.

c).- Las denuncias que reciban en virtud del artículo X;

d).- La abrogación en virtud del artículo XI;

e).- Las notificaciones que reciba en virtud del artículo -- XII.

ARTICULO XIV

1.- La presente convención, en cuyos textos, en chino, español, francés, inglés y ruso, serán igualmente auténticos, quedará -- depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2.- El secretario general de las Naciones Unidas, enviará copia certificada de la presente convención a cada uno de los estados a que se refiere el párrafo uno del artículo VI.

3.- La presente convención será registrada en la secretaría-- de las Naciones Unidas, en la fecha en que comience su vigencia.

En fe de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados para ellos por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente -- convención, la cual a sido abierta a la firma en Nueva York el 31- de marzo de 1953 Firman los representantes de los siguientes países.

Afganistan, Albania, Argentina, Australia, Reino de Bélgica-- Bolivia, Brasil, Bulgaria, Unión Birmana, RSS de Bielorrusia, Cana-- da, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Dina-- marca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Finlandia, Honduras, Hungría, Islandia, India, Libano, Liberia, -- Gran Ducado de Luxemburgo, México, Reino de los Países Bajos, Nueva Zelandia, Nicaragua, Reino de Noruega, Francia, Grecia, Guatemala, -- (Con reserva el artículo V), Haití, Reino de Jordania, Pakistán, Pa-- nama, Paraguay, Perú, República de Filipinas, Polonia, Portugal, y--

Rumania, Arabia Saudita, Suecia, Suiza, Siria, Tailandia, Turquía, --
 USS de Verania, Unión Sudafricana, URSS, Reino Unido de la Gran Bre-
 taña e Irlanda del Norte, EE.UU., Uruguay, Venezuela, Yemen y Yogues-
 lavia.

PROTECCION DE LOS PERIODISTAS EN MISION PROFESIONAL PELIGROSA EN --
 LAS ZONAS DE CONFLICTOS ARMADOS LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS:

Tomando nota de la resolución 2854 (XXVI) de la Asamblea Ge-
 neral y de los documentos relacionados con ella, en particular los-
 documentos A/C. 3/L. 1902 y A/C. 3/L. 1903.

Tomando en consideración lo pedido en la resolución de la --
 Asamblea General en el sentido de que se examine con prioridad el --
 ante proyecto de convención que figura en la resolución 1597 (L) --
 Del Consejo Económico y Social.

1.- APRUEBA como base para trabajos ulteriores el proyecto --
 de artículos de la Convención Internacional sobre la Protección de-
 los Periodistas en Misión Profesional Peligrosa en las zonas de Con-
 flictos Armados contenido en el Anexo a la presente resolución;

2.- DECIDE, transmitir la presente resolución y el proyecto-
 de artículos de la Convención Internacional, así como también todos
 los demás documentos pertinentes, que contienen proyectos o enmien-
 das que fueron presentados durante su 28 período de sesiones a la-
 Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y de-
 sarrollo del Derecho Internacional humanitario aplicable en los con-
 flictos armados, convocada por el Comité Internacional de la Cruz --
 Roja, en su próximo período de sesiones, a fin de que sean puestos-
 en conocimiento de dicha Conferencia para que formule observaciones;

3.- RECOMIENDA, el Consejo Económico y Social que apruebe --
 el siguiente proyecto de resolución;

A N E X O

Proyecto de artículos de la Convención Internacional sobre --
 la protección de los Periodistas en Misión Profesional Peligrosa en
 las Zonas de Conflictos Armados.

ARTICULO I

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables
 a los periódistas que durante el cumplimiento de misiones profesio-
 nales peligrosas estén provistos de la tarjeta previstas en los ar-

títulos 4 y siguientes.

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, el término "periodista" se refiere a todo corresponsal, reportero, fotógrafo, camarógrafo, o técnico de prensa que tenga habitualmente cualquiera de estas actividades por ocupación principal y que, en los países en que esta actividad sea objeto de un estatuto en virtud de leyes o reglamentos, tenga ese estatuto (en virtud de dichas leyes o de dichos reglamentos).

El término "Misión profesional peligrosa" abarca toda actividad profesional realizada por un periodista en una región en la que exista un conflicto armado de carácter internacional o no internacional, con miras a obtener informaciones, fotografías, películas, grabaciones sonoras o cualquier otra documentación y a difundirlas por medio de información destinados al público.

La expresión "Conflicto armado" internacional o no internacional se refiere a los conflictos definidos en el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra de 12 de agosto de 1949, o en todo protocolo de dicha Convención ratificado por los Estados partes en la presente Convención.

ARTICULO III

Se establecerá un Comité Profesional Internacional compuesto de nueve miembros designados por el Secretario General de las Naciones Unidas en consulta con el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, respetando el principio de la Distribución geográfica equitativa y asegurando un justo equilibrio entre los diversos medios de información. El Secretario General estará representado en el comité.

El Secretario General invitará al Comité Internacional de la Cruz Roja a participar en los trabajos del Comité en calidad de observador.

ARTICULO IX

El Comité Profesional Internacional reglamentará la forma al tenor y las condiciones de expedición y de revocación de la tarjeta, el periodista en misión peligrosa podrá conservar dicha tarjeta.

El Comité dará fe de la condición de periodista indicará la ocupación que, de conformidad con el artículo 2 SUPRA, le confiere-

el derecho a tal condición de periodista. En ella constarán también su nombre, la fecha y el lugar de nacimiento, su residencia habitual y su nacionalidad, y figurarán su fotografía, su firma y el emblema distintivo previsto en el artículo 9.

ARTICULO V

La tarjeta será expedida para el cumplimiento de una misión profesional peligrosa en una región geográfica determinada en la que exista un conflicto armado y será válida por un período de doce meses a partir de la fecha de expedición. Podrá ser renovada en las mismas condiciones mientras su titular conserve su condición de periodista.

Las autoridades que expidan la tarjeta comunicarán sin demora al Comité Profesional Internacional los nombres de los periodistas con los que se haya expedido la tarjeta y los demás datos pertinentes al respecto. En caso de revocación de la tarjeta expedida a un periodista se notificará también inmediatamente al Comité Profesional Internacional.

Este establecerá y mantendrá al día un registro de los periodistas titulares de las tarjetas.

ARTICULO VI

Las autoridades competentes de los Estados partes en la presente Convención expedirán, autenticarán, renovarán y llegado el caso, revocarán la tarjeta.

La tarjeta sólo podrá ser expedida a un periodista que sea nacional del Estado parte en la presente Convención que expide la tarjeta o que esté bajo su jurisdicción.

ARTICULO VII

Los Estados partes en la presente Convención y, en la medida de lo posible, todas las partes en un conflicto armado en el territorio de un Estado parte en la Convención reconocerán la tarjeta debidamente autenticada y válida, así como el emblema distintivo previsto en el artículo 9, y se les reconocerán los efectos previstos en la presente Convención.

Los Estados partes en la presente Convención se encargara de difundir ampliamente el modelo de la tarjeta, así como el emblema distintivo previsto en el artículo 9.

ARTICULO VIII

El periodista que esté provisto de la tarjeta y que lleve a cabo una misión profesional peligrosa presentará dicha tarjeta cuando sea necesario para obtener la protección de la presente Convención.

El periodista que esté provisto de la tarjeta podrá usar el emblema distintivo descrito en el artículo 9.

ARTICULO IX

Se establecerá un emblema distintivo consistente en una letra J negra sobre un fondo circular dorado. Ese emblema deberá ser llevado en forma manifiesta en la parte superior del brazo izquierdo, de manera que sea claramente visible a distancia.

ARTICULO X

Los estados partes en la presente Convención y, en la medida de lo posible, todas las partes en un conflicto en el territorio de un estado parte en la Convención, después de haber identificado al periodista titular de la tarjeta deberán:

a).- Hacer todo lo necesario para protegerlo contra el peligro de resultar muerto o herido, o de cualquier otra índole, inherente al conflicto y al comportamiento de todas las partes en el conflicto;

b).- Informarle, en la medida compatible con las necesidades militares, acerca de los lugares y circunstancias en que puede exponer a un peligro.

c).- Reconocer que, en caso de internamiento, serán aplicables las normas relativas al trato de los internados previstas en los artículos 79 a 135 del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra, del 12 de Agosto de 1949.

d).- Hacer de manera que, en caso de que un periodista titular de una tarjeta resulte muerto o herido, contraiga una grave enfermedad, sea dado por desaparecido, o sea detenido o preso, la información relativa a dicho periodista se comunicará sin demora a su pariente mas cercano o al Estado parte que haya expedido la tarjeta, o se haga pública.

Dicha información podrá ser comunicada por todos los medios adecuados, de la manera mas rápida y más eficaz y, preferentemente-

por mediación del Comité Internacional de la Cruz Roja o del Secretario General de las Naciones Unidas, a fin de que pueda informarse sin demora al Comité Profesional Internacional.

Cuando cumplan misiones profesionales peligrosas en una región donde exista un conflicto en el sentido del artículo 2, los periodistas sólo tendrán derecho a protección contra un peligro inmediato resultante de las hostilidades en la medida en que no se expongan al peligro sin necesidad profesional.

ARTICULO XI

Todo Estado parte en la presente Convención hará todo cuanto este a su alcance para lograr que se apliquen las disposiciones del presente instrumento.

ARTICULO XII

La aplicación de la presente Convención carecerá de efectos jurídicos con los que respecta a la situación con arreglo al derecho Internacional de las partes en el conflicto.

ARTICULO XIII

La presente Convención no afectará la soberanía de los Estados en lo que se refiere a las normas Nacionales relativas al paso de fronteras, la circulación y la residencia de extranjeros.

La posesión de la tarjeta no conferirá al periodista ningún derecho o privilegio que no esté expresamente previsto en la presente Convención. Ello implica que el periodista al que se le entregue una tarjeta se comprometerá a utilizarla sólo para su protección personal y, en consecuencia, a no inmiscuirse en los asuntos internos de los Estados a los que se traslade y a no tomar parte en actividad alguna que puede implicar una participación directa o indirecta en el curso de las hostilidades en las zonas donde se cumple la misión peligrosa.

ARTICULO XIV

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949, ni de ningún protocolo a esos convenios.

ACUERDO TOMADO POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SESION PLENARIA SOBRE LA PROTECCION DE LOS PERIODISTAS EN MISION PROFESIONAL PELIGROSA EN LAS ZONAS DE CONFLICTOS ARMADOS.

La Asamblea General.

Recordando su resolución 2444 (XXIII) de 19 de Diciembre de 1968, relativa especialmente a los estudios que, previa consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones internacionales adecuadas, debe hacer el Secretario General con respecto, entre otras cosas, a la necesidad de nuevas Convenciones humanitarias internacionales o de otros instrumentos jurídicos apropiados para asegurar mejor la protección de los civiles, prisioneros y combatientes en todo conflicto armado.

Recordando así mismo su resolución 2673 (XXV) de 9 de diciembre de 1970, en la que se expresó la convicción de que era necesario elaborar un nuevo acuerdo internacional humanitario para asegurar mejor la protección de los periodistas en misión peligrosa, particularmente cuando se encontraran en una zona donde hubiera conflicto armado.

Conciente de que las disposiciones de las Convenciones humanitarias actualmente en vigor no comprenden algunas categorías de periodistas en misión peligrosa ni responden a sus presentes necesidades.

Tomando nota de la resolución 15 (XXVII) de la Comisión de Derechos Humanos, de 24 de Marzo de 1971, en la que dicha Comisión expresó la convicción de que era urgentemente necesario examinar al tema de la protección de los periodistas en misión peligrosa tanto por razones humanitarias como para que los periodistas, con el debido respeto por la ley, pudieran buscar, recibir y difundir informaciones de manera completa, objetiva y fiel, conforme al espíritu de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos relativos a la libertad de Información.

Tomando nota de la resolución 1597 (L) del Consejo Económico y Social, de 21 de Mayo de 1971 en la que el Consejo decidió transmitir a la Asamblea General el ante proyecto de Convención de protección de los periodistas en misión Profesional Peligrosa en las zonas de conflictos armados que le había sido presentado por la Comisión de Derechos Humanos, junto con las actas pertinentes de la Comisión y del Consejo, como base válida para los debates de la Asamblea en su vigésimo sexto período de sesiones.

Tomando Nota del informe del Secretario General en el que figura como anexo el ante proyecto de Convención Internacional so-

bre la protección de los periodistas en misión peligrosa, las observaciones recibidas de los gobiernos sobre ese proyecto, así como las aserciones de la Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los conflictos armados, celebrada en Ginebra - del 24 de mayo de 12 de junio de 1971 por invitación del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Tomando nota con reconocimiento del informe del Grupo de Trabajo creado por el Secretario General en virtud de la resolución 15 (XXVII) de la Comisión de Derechos Humanos, en el que figura como - anexo el proyecto de protocolo sobre la composición y funciones del Comité Profesional Internacional de Salvaguardia de los Periodistas en Misión Peligrosa previsto en el artículo 3 del anteproyecto de - Convención Internacional citado supra.

Habiendo considerado las observaciones presentadas por algunos Estados Miembros de conformidad con la resolución 15 (XXVII) de la Comisión de Derechos Humanos, las observaciones de la Conferencia de Expertos Gubernamentales y los debates sobre el tema, así como el proyecto de convención presentado como posible variante durante las deliberaciones de la Asamblea General en su vigésimo sexto - período de sesiones.

1.- Estima necesario aprobar una Convención que asegure la - protección de los periodistas en misión peligrosa en las zonas de - conflicto armado.

2.- Invita al Consejo Económico y Social a que pida a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 28 período de sesiones, reexamine con prioridad el anteproyecto de Convención contenido en la resolución 1597 (2) del Consejo, teniendo en cuenta los proyectos de Convención presentados por Australia y por los Estados Unidos de -- América, las observaciones de los gobiernos y todos los demás documentos pertinentes ulteriores, así como el proyecto de protocolo -- preparado por el Grupo de Trabajo creado en virtud de la resolución 15 (XXVII) de la Comisión;

3.- Pide así mismo a la Comisión de Derechos Humanos que - - transmita su informe sobre su 28 período de sesiones a la Conferencia de Expertos Gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los conflictos armados, en su segundo período de sesiones, que el Comité Internacional de la Cruz Roja ha de convocar en 1972 a fin de que este - último pueda presentar sus observaciones a la Asamblea General en - su vigésimo séptimo de sesiones;

4.- Invita a los Gobiernos a que comuniquen sus observaciones sobre la parte del informe de la Comisión de Derechos Humanos - sobre su 28 período de sesiones relativo a este tema.

5.- Pide al Secretario General que transmita las respuestas recibidas y que presente un informe analítico sobre esas respuestas a la Asamblea General en su vigésimo séptimo de sesiones, tomando en consideración las recomendaciones transmitidas a la Asamblea --- por el Consejo Económico y Social.

6.- Decide volver a examinar este tema como cuestión de la más alta prioridad en su vigésimo séptimo período de sesiones, tomando en consideración las recomendaciones transmitidas a la Asamblea por el Consejo Económico y Social.

C A P I T U L O I V

LA LIBERTAD DE INFORMACION EN AMERICA LATINA Y EN MEXICO

- I.- América Iatina.
- II.- Proyecto de Convención Interamericana sobre la Libertad de Expresión.
- III.- Leyes relacionadas con la información en el Derecho Positivo Mexicano.
- IV.- Convenios Internacionales suscritos por México relacionados con la información.

AMERICA LATINA

Nuestro continente, aunque sea en forma breve debido al poco material existente respecto de los esfuerzos realizados por los organismos internacionales con visos de seriedad, son contados. La tristemente célebre Sociedad Interamericana de Prensa, fue formada por una serie de empresarios de la información que solo se han preocupado de establecer normas tendientes a la protección de oscuros intereses ya que como es de todos sabido, éstas instituciones siempre han estado al servicio de las más abyectas tiranías que nuestro continente ha soportado y en contra desde luego de las más legítimas causas de la mayoría de los 200 millones de habitantes que forman la gran masa de desheredados, marginados respecto de una pequeña minoría detentadora del poder político, económico y social; es por eso que no será motivo de análisis -- dentro de éste trabajo dicho organismo a pesar de que la gran mayoría de los diarios de nuestro país se encuentran afiliados a la misma.

En Octubre de 1942 toca a México el privilegio de hacer notar por primera vez la necesidad de crear un organismo a nivel latinoamericano, que tuviese como finalidad la libertad de prensa en el Continente Americano, así nació la Asociación Interamericana de Prensa, cuyo funcionamiento no ha sido del todo satisfactorio debido a defectos de organización, la cual de inspiración burocrática tuvo como primer grave error el haber nombrado como representantes a personas plenamente identificadas con los gobiernos pero carentes de un interés directo en el periodismo y poco conocedora de los problemas de éste. En el año de 1951 en la ciudad de Nueva York fue reestructurada, con nuevas ideas tendientes a lograr mayor eficacia en sus objetivos. Se convino en que para participar en la Asociación Interamericana de Prensa, fuese indispensable ostentar la calidad de Gerente, Director ó Jefe de Redacción, es decir estar íntimamente ligado a las actividades informativas.

Funciona un directorio integrado por 45 miembros electos libremente por las asambleas. el 51 % de los miembros del directorio debe estar formado por representantes por los países latinoamericanos, con el propósito de evitar la absorción por parte de los Estados Unidos.

La AIP, consideró la ingente necesidad de crear el Tribunal Interamericano de Prensa, que conoce de las demandas formuladas por quienes resultan agraviados en el ejercicio del derecho de libertad de prensa.

Las denuncias pueden ser presentadas al organismo en cualquiera de estas dos formas:

- a).- Por el afectado.
- b).- Por cinco miembros del Directorio de países no limítrofes con aquel en que ocurrió el acto violatorio.

El procedimiento se dirige por las siguientes normas:

Presentada la denuncia, se registra, enviándose a manera de traslado, el ejecutivo del país donde se precisa la vi-

lación y se acompaña una solicitud para cualquiera de estos dos objetos:

- a).- Que se autorice la visita de miembros del tribunal encargados de la investigación y esclarecimiento de los cargos y en su negativa, tener por contestada en este sentido la demanda.
- b).- En caso de no autorizarse la visita a que alude el punto anterior, se efectúa de todas maneras una investigación -- con el mayor número posible de datos, pero necesariamente ha de efectuarse en el exterior.

En el primer caso, una comisión designada expresamente --- efectúa un viaje al país que corresponda y desarrolle su trabajo, agotando hasta donde sea posible, la investigación que se les ha encomendado.

La resolución se lee en la Asamblea Anual de Asociación Interamericana de Prensa.

De acuerdo con los estatutos de la Asociación Interamericana de Prensa, todos los diarios asociados a ésta, tienen la obligación de darle la mayor publicidad a la resolución, haciendo uso de ella en la forma que mejor les parezca.

El Directorio se reúne en el primer trimestre de cada año; la Asamblea se efectúa en el último trimestre.

El Directorio tiene un Comité Ejecutivo con oficina permanente en Nueva York.

El comité Ejecutivo del Directorio se reúne cuantas veces sea necesario.

La AIP y el Tribunal Interamericano de la Libertad de Prensa pese a su falta de jurisdicción, son de una gran significación pues ofrece posibilidades de una defensa eficaz de la libertad de información.

Aunque carecen de la capacidad para fijar y aplicar una sanción jurídica, cuentan sin embargo, con el medio eficiente que oriente y muchas veces mueve, de manera decidida, a la opinión pública; esto es, la objetiva divulgación de los hechos y su calificación.

El uso de ese medio, muchos pueblos de América Latina lo están esperando.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
 PROYECTO DE CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LIBERTAD DE EXPRESION,
 DE INFORMACION Y DE INVESTIGACION.

Considerando:

Que la carta de la Organización de los Estados Americanos -- y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -- proclaman los derechos humanos y las libertades fundamentales, del mismo modo que lo hacen la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Que, entre esas libertades revisten una trascendental importancia las de conciencia, de pensamiento, de religión, de opinión, de expresión, de información y de investigación;

Que el respeto y la protección de las libertades mencionadas en el párrafo anterior constituyen uno de los fundamentos en que reposan la solidaridad y unidad del continente americano, así como la paz, la comprensión y la justicia internacional y el progreso de la civilización;

Que las libertades de opinión, expresión, información e investigación son esenciales para el goce de las libertades de conciencia, de pensamiento y de religión;

Que el ejercicio de aquellas libertades supone las obligaciones y las responsabilidades necesarias para hacerlos compatible con el resto de la personalidad ética del individuo, a la sociedad y su ley moral y a la existencia y personalidad del Estado contra todo lo que pudiere perturbar la paz, la seguridad y el orden público;

Que la libertad de información entraña por un lado el derecho a transmitir por cualquier medio informaciones sobre los hechos y las ideas, y por el otro, el derecho que asiste a toda persona a conocer dichas informaciones sin limitación alguna;

Que quienes utilizan los medios de información, asumen una gran responsabilidad ante la opinión pública y tienen el deber moral de respetar la verdad, y

Que, para el logro de los fines antes mencionados, las referidas libertades deben estar exentas de todo género de presión o imposición, han convenido en concertar la siguiente Convención

ARTICULO I

Los Estados Contratantes, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Convención, garantizarán a todas las personas que se encuentren en sus respectivos territorios, derecho a expresar libremente sus pensamientos y opiniones, así como las libertades de información y de investigación.

ARTIUCULO II

Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente sus pensamientos y opiniones en forma oral o escrita y de usar, de acuerdo con sus elecciones, la imprenta, litografía, pintura, escultura, caricatura, grabado, prensa, radiodifusión, televisión, cinematografía, altoparlantes o cualquier otro medio que se emplea y fuere útil para el ejercicio de ese derecho.

El ejercicio de este derecho excluye censura previa, fianza o caución.

ARTICULO III

Toda persona tiene la libertad de buscar y recibir informaciones y opiniones de varias fuentes y comunicarles, sin ninguna intromisión gubernamental o de otra naturaleza, en forma oral, escrita, impresa o ilustrada, o por cualquier otro procedimiento establecido o que llegare a establecerse.

ARTICULO IV

Ningún Estado contratante reglamentará ni controlará el empleo o la posibilidad de utilización de cualquiera de los medios de comunicación en forma que suponga discriminación por causas de ideas de ordenes político o por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

ARTICULO V

Los Estados Contratantes se comprometen a respetar, hacer que se respete y promover la libertad de investigación científica, técnica, artística y en general, todo género de investigación cultural.

ARTICULO VI.

Los Estados Contratantes se comprometen a respetar el derecho al libre acceso a las fuentes de noticias oficiales y no ofi--

ciales y no oficiales en un plano de igualdad para todos los periodistas y las agencias informativas, nacionales y extranjeras y, en lo que respecta a estos últimos, siempre que estén debidamente acreditados de acuerdo con la ley del país donde se hallaran para el cumplimiento de sus tareas profesionales.

Asimismo, se comprometen a facilitarles el cumplimiento de sus tareas profesionales, garantizando ampliamente su libertad de acción y locomoción, tanto para obtener el material informativo como para transmitir dentro del país o fuera del mismo.

ARTICULO VII

1.- Los Estados Contratantes facilitaran la obtención del papel destinado a la prensa y de las maquinarias y enseres destinados a la emisión del pensamiento, y de los aparatos para la radio-difusión y la televisión o de cualquier otro medio de información.

2.- Los Estados Contratantes procurarán la adopción de medidas para la introducción en sus respectivos territorios, libre de impuesto y de permisos previos o de otras formalidades, de toda clase de libros, revistas, periódicos y folletos que no sean contrarios a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado y que no violen las leyes sobre derechos de autor y otras leyes conexas y, además, de grabaciones, películas y además materiales educativos que cumplan con las mismas condiciones.

ARTICULO VIII

Sin perjuicio del derecho de toda persona a tener acceso a diversas fuentes de información, nada de lo dispuesto en la presente Convención limitará el derecho de cualquier Estado Contratante a adoptar medidas necesarias;

- a).- Para desarrollar sus empresas nacionales de información; y
- b).- Para impedir interferencias restrictivas o de monopolios o acuerdos que restrinjan la libre circulación de informaciones y opiniones.

ARTICULO IX.

Los Estados Contratantes se comprometen a introducir en sus respectivas legislaciones internas las modificaciones que sean necesarias para la aplicación efectiva de lo dispuesto en la presente Convención; y asimismo, se comprometen a establecer medidas eficaces que sancionen la conducta delictiva de los funcionarios o las personas que infrinjan las disposiciones de aquella.

ARTICULO X.

Los Estados Contratantes convienen en poner en conocimiento del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos los textos de sus legislaciones que se relacionen con las disposiciones de esta Convención con el objeto de comunicarlos a los demás Estados Contratantes.

ARTICULO XI

El ejercicio de los derechos y las libertades establecidas en los artículos anteriores entraña deberes y responsabilidades y, por consiguiente, puede estar únicamente sujeto a las formalidades, condiciones o restricciones claramente definidas por la ley, y --- aplicadas conforme a ella, que sean estrictamente necesarias en -- una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la integridad territorial, el orden público, la prevención del delito, o para evitar la incitación a las luchas raciales o religiosas, -- proteger la salud o la moral, la reputación o los derechos de --- otros, impedir la divulgación de informaciones confidenciales o ga rantizar la recta administración de la justicia. Más, en ningún ca so, esas formalidades, condiciones o restricciones significaran un abuso o desviación de poder que impida o limite el legítimo ejerci cio de tales derechos y libertades ni podrán usarse como fundamen to para restringir el derecho de criticar al gobierno.

Los Estados Contratantes podrán, además, reglamentar por ne cesidades técnicas la instalación y el funcionamiento de las esta ciones de radio difusión y televisión y todo otro procedimiento de difusión del pensamiento que, por su naturaleza, no pueda ser uti lizado en forma irrestricta.

ARTICULO XII

En tiempo de guerra o en cualquier otra situación de grave emergencia nacional, todo Estado Contratante podrá adoptar medidas para suspender el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la presente Convención, en el grado y en el plazo estrictamente limi tados a las exigencias de la situación.

ARTICULO XIII

La presente Convención no limita y modifica las mayores fa cilidades que, para el ejercicio de los derechos y libertades que en ella se consignan, otorgue la legislación de cualquier Estado -- Contratante o cualquier otra Convención en que éste sea Parte. --

Tampoco menoscaba otros derechos y libertades vinculados con los -- previstos en la presente Convención que se encuentren reconocidos en la legislación de cualquier Estado Contratante, o en cualquier otra Convención en que éste sea Parte.

ARTICULO XIV

La presente Convención quede abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será -- ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO XV

El original de la presente convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será -- depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dichos depósitos a los Gobiernos signatarios y la -- fecha de la entrada en vigor de la Convención.

ARTICULO XVI

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados -- que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO XVII

Esta Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas por la Unión Panamericana.

ARTICULO XVIII

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá -- ser denunciada por cualquiera de los Estados Contratantes mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados-Contratantes. La denuncia será comunicada a la Unión Panamericana y ésta informará al respecto de los demás Estados Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, Los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida -- forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos-

Gobiernos, en la ciudad de.....el día.....de ..
de mil novecientos sesenta y.....

LEYES RELACIONADAS CON LA INFORMACION EN EL DERECHO POSITIVO
 MEXICANO

En numerosos países del mundo la ley reserva al Estado la - propiedad de los medios de comunicación electrónica, y los programas son determinados estrictamente por una autoridad gubernamental. Este es el caso que predomina en Europa Oriental, Asia y Africa. En otros países como México, el Gobierno concesiona el uso de los canales de radio y televisión estableciendo limitaciones y orientaciones más o menos severas al contenido de las transmisiones. En otras naciones, como en Canadá, operan simultáneamente estaciones gubernamentales y privadas en franca competencia.

En México, ninguna Constitución, ni la vigente de 1917 en - su texto original, había considerado el espacio situado sobre el - territorio nacional. El 6 de enero de 1960 fue reformado el Artículo 27 para agregar a la lista de todo aquello que corresponde al - dominio directo de la Nación, "el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional". Hubo de reformarse también el Artículo 42: "El territorio nacional comprende", agregándose en la fracción VI, "el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional".

Estas reformas fueron hechas con un acertado criterio jurídico, pues definen constitucionalmente la situación del espacio aéreo, pero, al mismo tiempo, observan el complejo presente de las - comunicaciones y el impredecible futuro del conocimiento humano en el espacio exterior.

La Ley Federal de Radio y Televisión, del 19 de enero de --- 1960, en su artículo primero dice: "Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas".

Nuestra Constitución pues, condiciona su dominio directo y los límites del territorio nacional no sólo a la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, sino incluso a sus modalidades. Estas disposiciones conducen al planteamiento de diversos problemas jurídicos, entre ellos el de la manifestación del Derecho del Estado y el de la situación del particular frente a sus leyes nacionales y a los Convenios Internacionales. La libertad y la responsabilidad en la radio y la televisión mexicanas quedan sujetas no solo a las leyes mexicanas sino a los tratados que México ha -- suscrito. Veamos cuáles son esas leyes y pasemos posteriormente a los tratados.

El artículo 73 de la Constitución establece que el Congreso tiene facultad. "XVII.- Para dictar leyes sobre Vías Generales de Comunicación..." El antecedente directo de este artículo se encuentra en el 72 de la Constitución de 1857, reformada en 1908, en su fracción XXII cuya redacción es casi idéntica a la actual.

De acuerdo con esa facultad que la Constitución otorga al Congreso, se han expedido leyes de Vías Generales de Comunicación en estas fechas: 4 de junio de 188, 29 de agosto de 1931, 29 de agosto de 1932 y 30 de diciembre de 1939.

La ley de Vías Generales de Comunicación vigente incluye entre las vías generales las instalaciones radioeléctricas, pero no regula el contenido de las transmisiones radiofónicas.

En su artículo primero incluye el espacio nacional en que transitan las aeronaves y las comunicaciones eléctricas. El aprovechamiento del espacio aéreo quedó sujeto a concesión. No regula lo más importante en materia de radiodifusión, que es el contenido de las transmisiones. Esa laguna fue cubierta por el "Reglamento de las estaciones radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados", de 6 de febrero de 1942, vigente hasta el 19 de enero de 1960, ya que al día siguiente entró en vigor la Ley de Radio y Televisión.

Al artículo primero señala que "Corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial, y en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible". Y el artículo segundo: "El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expansión, sólo podrá hacerse previo permiso o concesión que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente Ley".

En la exposición de motivos de esta Ley los legisladores manifestaron cómo el avance de la técnica iba haciendo obsoletos los reglamentos y disposiciones legales que, desde el nacimiento de la radiodifusión comercial al principiar la segunda década del siglo, se ponían en vigor. Puede decirse que en esta materia el trámite legislativo es más lento que el ingenio y la habilidad de los científicos y, en ocasiones, más tarda en nacer una ley que en modificarse la situación que viene a regir. La radio, la televisión y los sistemas de comunicación de masas, por medio de satélites, obligan a una continua reforma y adición de las leyes. Dice la exposición de motivos: "Los progresos de la ciencia y de la técnica, cuando se inspiran en principios de servicio para con los altos intereses de la humanidad, son recibidos como nuevos motivos de esperanza por la contribución que significan para el ---

bienestar individual y social. En el desarrollo de los medios de expresión se ha incorporado, con notable influencia en el progreso y el ritmo de la vida actual, la radiodifusión. Su trascendencia está indudablemente en relación con la misión que cumple al servicio de los derechos fundamentales del hombre y de la colectividad.

"La radiodifusión como vehículo informativo, como medio de expresión del pensamiento y de difusión de cultura, es un factor decisivo para contribuir al progreso del pueblo y para estrechar a la comunidad nacional, sobre todo en países como el nuestro que, por su extensión geográfica, su accidentada orografía y la distribución de su población, presenta enormes problemas para incorporar y mantener a un mismo ritmo de evolución, todas las comunidades de su territorio.

CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MEXICO RELACIONADOS CON LA INFORMACION.

En México, la radio y la televisión han sido definidas legalmente, como actividades de interés público, de acuerdo al espíritu del artículo cuarto de la ley federal de radio y televisión, que en uno de sus párrafos manifiesta "por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social". En dicha ley se señala a esas modernas industrias una función social: contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana. Para alcanzar estos fines se establece que ha de procurarse: 1.- Afirmer el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; 2.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud; 3.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana, y 4.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales. Es atendiendo a este último concepto que México ha firmado a través de sus legítimos representantes varios convenios a nivel internacional, tendientes a fortalecer los vínculos con todos los países del mundo y así cooperar dentro del concierto de las naciones del orbe para el logro de la paz.

Dentro de los convenios internacionales suscritos por México se encuentran y destacan por su importancia y alcances:

El 12 de Noviembre de 1965 la Unión Internacional de comunicaciones elaboró un convenio que se firmó en esa fecha y entró en vigor el 10. de Enero de 1967, algunos de sus artículos más destacados señalan:

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. Preámbulo.- Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones, los plenipotenciarios de los gobiernos contratantes, de común acuerdo y con el fin de facilitar las relaciones y la cooperación entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran el siguiente Convenio. Los países y grupos de territorios que llegan a ser parte en el presente Convenio constituyen la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- Objeto de la Unión.- 1.- La Unión tiene por objeto: a) Mantener y ampliar la cooperación Internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones; b) Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público; c) Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines comunes.

El artículo 13, establece la creación de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, cuyas funciones esenciales serán las siguientes: a.- Efectuar la inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países... b.- Asesorar a los miembros asociados, con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales.

El artículo 32, determina la Detención de Telecomunicaciones.- 1.- Los Miembros asociados se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.- 2.- Los Miembros asociados se reservan también el derecho de interrumpir cualquier telecomunicación privada que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

El artículo 33, es relativo a la suspensión del servicio y el artículo 34, habla sobre la responsabilidad. Los Miembros y Miembros asociados no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicación, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

Artículo 39.- Prioridad de las Telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana. Los servicios internaciona-

les de telecomunicación deberán dar prioridad absoluta a todas -- las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra, en el aire y en espacio ultratmosférico, -- así como a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

El 20 de diciembre de 1961 la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su sesión plenaria 1,085, emitió la resolución 1,721 (XVI) sobre "Cooperación Internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos", que dice:

La Asamblea General, reconociendo que toda la humanidad -- tiene interés en que se fomente la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y que es preciso reforzar urgentemente la cooperación internacional en este importante campo. Estimando que sólo debe explotarse y utilizarse el espacio ultraterrestre en beneficio de la humanidad y en provecho de los Estados, sea cual fuere su grado de desarrollo económico o científico, --

1.- Recomienda a los Estados que, en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, se guíen por los siguientes principios: a) El derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, se aplica al espacio ultraterrestre y a los cuerpos celestes; b) el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes podrán ser libremente explorados y utilizados por todos los Estados de conformidad con el derecho internacional y no podrán ser objeto de apropiación nacional; 2.- Invita a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos a que estudie los problemas jurídicos que puedan plantear la exploración y utilización del espacio ultraterrestre y presenta un informe sobre el particular.

En su parte D, la misma resolución indica: La Asamblea General, estimando que la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter Universal y sin discriminación alguna.

Persuadida de la necesidad de preparar el camino para crear, con carácter operacional, comunicaciones efectivas por medio de satélites, 1.- Toma nota con satisfacción de que la Unión Internacional de Telecomunicaciones tiene el propósito de convocar en 1963 a una conferencia especial para distribuir las bandas de radio frecuencias que habrán de utilizarse en actividades relativas al espacio ultraterrestre; 2.- Recomienda a la Unión Internacional de Telecomunicaciones que, en el conferencia mencionada, examina los aspectos de las comunicaciones espaciales que exijan cooperación internacional; 3.- Tomo nota de la importancia potencial que los satélites destinados a comunicaciones ofrecen a las Naciones Unidas y a sus órganos principales y organismos especializados para atender a sus necesidades operacionales y de información;

4.- Invita al Fondo Especial y al Programa Ampliado de Asistencia Técnica a que, en consulta con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, estudien con interés las peticiones de asistencia técnica o de otra índole que se reciban de Estados Miembros para el estudio de todo cuando sea necesario a las comunicaciones de esos países y para la instalación de servicios nacionales de comunicación a fin de que puedan utilizar de modo efectivo -- las comunicaciones que ofrece el espacio ultraterrestre; 5.- Pide a la Unión Internacional de Telecomunicaciones que, en consulta, según proceda, con los Estados Miembros, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y otros organismos especializados y organizaciones gubernamentales, tales como el Comité de Investigaciones del Espacio del Consejo Internacional de Uniones Científicas, presenta al Consejo Económico y Social en su 34o, período de sesiones un informe sobre la aplicación de esas propuestas; 6.- Pide a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que, si lo juzga apropiado, examine ese informe y presente sus observaciones y recomendaciones al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General.

Esta resolución tiene una gran importancia desde el punto de vista de los principios jurídicos que regulan el uso de satélites comerciales de comunicación, porque en ella se basó el acuerdo firmado en la Conferencia Plenipotenciaria celebrada en Washington, D. C., bajo los auspicios del Gobierno de los Estados Unidos de América, para el establecimiento de un régimen provisional aplicable a un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por medio de satélites. El acuerdo fue abierto a la firma, en Washington, durante seis meses a partir del 19 de Agosto de 1964.

En el Diario Oficial del viernes 20 de enero de 1967 se publica el Decreto de aprobación, por parte del Gobierno de México, del: Acuerdo para el establecimiento de un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por medio de Satélites de 1964. y Acuerdo Complementario de 1965 sobre Arbitraje. Este Decreto es la base jurídica de la participación de México en los nuevos sistemas de comunicación de masas por medio de satélites. Por su enorme importancia incluimos algunos de sus fragmentos más importantes.

ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN REGIMEN PROVISIONAL APLICABLE A UN SISTEMA COMERCIAL MUNDIAL DE TELECOMUNICACIONES POR MEDIO DE SATELITES.

Los Gobiernos Signatarios de este Acuerdo:

Recordando el principio establecido en la Resolución No. - 1,721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el - sentido de que las telecomunicaciones por medio de satélites de- - ben ser accesibles a todas las naciones del mundo tan pronto como sean practicable en escala mundial y sobre una base no discrimi- - natoria;

Deseando establecer un solo sistema comercial mundial de - telecomunicaciones por medio de satélites que proporcione mejores servicios de telecomunicaciones a todas las regiones del mundo y contribuya a la paz y entendimiento mundiales;

Determinados a suministrar, a tales fines, por medio de la más avanzada tecnología disponible, para beneficio de todas las - naciones del mundo, el servicio más eficaz y económico posible, - compatible con el mejor y más equitativo uso del espectro de las- - radiofrecuencias; Creyendo que las telecomunicaciones por medio de satélites deben organizarse de modo tal que todos los Estados puedan tener acceso al sistema mundial y que aquellos Estados que así lo deseen puedan invertir en el sistema y participar en la -- proyección, desarrollo, construcción (incluyendo el suministro de equipos), establecimiento, mantenimiento, operación y propiedad - del sistema;

Creyendo que es deseable concretar un régimen provisional para el establecimiento de un solo sistema comercial mundial de - telecomunicaciones por medio de satélites en la fecha más inmedia - ta posible, mientras se acuerda el régimen definitivo para la or- - ganización de dicho sistema.

De los artículos que forman el acuerdo destaca el artículo VIII, que crea la "Cooperación de Satélites de Comunicaciones", - constituida de conformidad con las leyes del Distrito de Columbia.

El 4 de Junio de 1965, en Washington se ejecutó un Acuerdo Complementario sobre Arbitraje firmado de conformidad con el artí - culo 2o del Acuerdo General.

ARTICULO I.- En este Acuerdo Complementario: a) "El Acuer - do" significa el Acuerdo para el Establecimiento de un Régimen -- Provisional Aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomu - nicaciones por medio de Satélites, abierto a la firma en Washing - ton el 20 de agosto de 1964, b) "El Acuerdo Especial", significa el Acuerdo Especial firmado de conformidad con el Artículo II del Acuerdo; c) "La Comisión" significa la Comisión Provisional so - bre Satélites de Telecomunicaciones establecidas en virtud del -- Artículo IV del Acuerdo; d) "Signatario", significa, al igual -- que en el Acuerdo Especial, un Gobierno o una entidad de comunica - ciones que haya firmado el Acuerdo Especial y en relación a los -

cuales el Acuerdo Especial se encuentra vigente.

México ha suscrito también la Convención Interamericana sobre Radiocomunicación, firmada por quince naciones el 13 de Diciembre de 1947, en la Habana, Cuba, revisada en Santiago de Chile en 1948, Rio de Janeiro en 1945 y Washington en 1949. Bajo los auspicios del Consejo Interamericano Económico y Social se creó la Comisión Interamericana de Comunicaciones (CITEL) en cuya reunión en Washington, del 25 de Octubre al 2 de Noviembre de 1966, se consideró el Acuerdo Complementario sobre Arbitraje, del que se ha hablado en este trabajo.

En 1955 los gobiernos de México y los Estados Unidos celebraron un acuerdo bilateral, que se firmó el 29 de enero de 1957, que sólo fue ratificado por el Gobierno de los Estados Unidos. Existe, además, un acuerdo entre México y los Estados Unidos, en cuanto a la asignación y uso de doce canales de televisión, comprendidos entre 54 y 216 megaciclos, a lo largo de la frontera entre ambos países, dentro de una franja de 400 kilómetros de ancho a cada lado de la misma frontera.

Este convenio se puso en vigor desde luego y ha venido funcionando normalmente.

El 4 de enero de 1967 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la aprobación, por decreto, de la "Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas". Dicha Convención garantiza a los autores la protección de sus obras y, en su artículo 2 enumera lo que debe entenderse como "obras literarias y artísticas".

C O N C L U S I O N E S

- I.- El hombre siempre ha tenido y tendrá la necesidad de comunicarse con sus semejantes, ya que de ello depende la transmisión de las ideas y de todas las materias del conocimiento.
- II.- En todas las épocas el hombre se ha valido de los medios a su alcance para comunicarse y el deseo impostergable de hacerlo lo ha llevado al invento y perfeccionamiento de medio de comunicación idóneos al tiempo y lugar donde se desenvuelve.
- III.- La ciencia y la tecnología de los medios de comunicación siempre están en tiempo adelante del derecho, motivo por el cual el legislador debe estar siempre atento para poner al día la ciencia jurídica, con esta materia, pues de lo contrario, se propiciara el mal uso de dichos medios, como consecuencia de la falta de una regulación jurídica idónea.
- IV.- El derecho a la información se deriva del derecho a la comunicación y debe regularse y protegerse por tratarse de un derecho social de primordial importancia.
- V.- Los medios de información tienen jurisdicción respecto del ámbito territorial y espacial en que difunden; por lo tanto si el alcance es nacional competará al ámbito doméstico su regulación y vigilancia; si la difusión es internacional será a los organismos internacionales a quienes corresponda esta tarea.
- VI.- El estado dueño original del espacio territorial donde se difunde la información, debe vigilar por medio de una legislación adecuada que los particulares concesionarios del uso de los medios de comunicación, lo utilicen conforme a los intereses de la colectividad.
- VII.- Cuando el estado sea el administrador directo de los medios de comunicación, debe garantizarse plenamente la Libertad de Información como contrapeso del Monopolio Estatal.
- VIII.- La Libertad de informar, así como los medios para hacerlo deben gozar de las más amplias garantías para el logro de su cometido, y solo serán permisibles las restricciones necesarias para preservar los intereses de la colectividad; toda restricción deberá estar fundada y prevista en las leyes de la materia.

- IX.- Debido al alcance y desarrollo internacional e interestpa--
cial de los medios de comunicación, los organismos interna
cionales deben avocarse al estudio y legislación de la ac-
tividad que se desarrolla a través de dichos medios crean
do normas de Derecho Internacional Público, tendientes a -
proteger al máximo la Libertad de Información Universal.
- X.- El derecho de estar fiel y verazmente informado y la liber-
tad de transmitir la información pertenece y es responsabi-
lidad de todos y cada uno de los habitantes de este plane-
ta, por tratarse de una garantía individual reconocida en
todos los países cuyos ciudadanos viven bajo un estado de
derecho.

B I B L I O G R A F I A

Acuerdos de la CITEI. Consejo Interamericano Económico y Social
O.E.A., 1966.

Asociaciones Profesionales de Periodismo en América Latina.
C.I.E.S.P.A.L.

BASULTO JARAMILLO ENRIQUE. Libertad de Prensa en México.
México, D. F., 1954.

BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1956.

CASTAÑO LUIS. El Régimen Legal de la Prensa en México.
Editorial ARPE., México. D. F., 1958.

Constitución de la U.R.S.S.

Constitución Mexicana. 1957.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Montreaux.
12- NOV- 65.

Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social
Resolución aprobada por el Consejo Económico y Social.,
21- ABR- 1960.

DR. HILDING, BECK. Libertad de Información N.U., Consejo
Económico y Social.

FERNAND TERROU. El Derecho de la Información.
U.N.E.S.C.O., 1952.

GARCIA MAYNES EDUARDO. Etica.
Editorial Porrúa, S. A., México, 1969.

JUAN ISSAC LOVATO. Reflexiones sobre la Libertad de Expresión.
C.I.E.S.P.A.L., 1960.

LEDUTE JACQUES. Concepciones Políticas y Jurídicas de la Infor
mación. C.I.E.S.P.A.L., 1960.

Libertad de Información. Documentos de la U.N.E.S.C.O.

Ley Federal de Radio y Televisión. Diario Oficial. No. 15,
19 de enero de 1960. México, D. F.

Ley de Vías Generales de Comunicación, 30 de Diciembre de 1939.

Memoria del Decimo Sexto período de sesiones. Asamblea General de las Naciones Unidas., 1961.

MANUEL DE GUZMAN POLANCO. El Derecho Internacional y el Periodismo. C.I.E.S.P.A.L.

WESLEY CLARK. El Derecho a la Información. C.I.E.S.P.A.L., 1961.

ZABLUDOVSKY JACCOBO. La Libertad y la Responsabilidad en la Radio y Televisión Mexicanas. México, D. F., 1967.